



Universidad Católica de Cuyo
Facultad de Ciencias Económicas Y empresariales

**“IMPUESTO A LAS GANANCIAS APLICABLE A LAS PERSONAS
HUMANAS: ANÁLISIS Y DESARROLLO ACADÉMICO EN EL ÁMBITO DE
TEORÍA Y TÉCNICA IMPOSITIVA I”**

TRABAJO FINAL PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE CONTADOR PÚBLICO

Elaborada por Paez Sierra, Matias Emiliano

Director: Derito Zapata, María Silvia

San Juan, Junio de 2026

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, agradezco a Dios por haberme brindado la vida que llevo, con la posibilidad de estudiar lo que yo deseo, por otorgarme fortaleza en los momentos de mayor dificultad en el transcurso de la carrera, lapsos de incertidumbre, dolor, y sobre todo esfuerzo y resiliencia cuando los resultados no eran los buscados.

Asimismo, deseo expresar mi más sincero agradecimiento a mis padres, por haber desempeñado un compromiso admirable en cuanto a mi formación educativa a lo largo de mi vida. También les agradezco por haber estado presentes de forma incondicional a mi lado, siempre sin exigir nada a cambio, sólo por amor.

A su vez, no puedo dejar de agradecer a mi hermano, por dejar la vara alta, por haberse convertido en un ejemplo de superación y constancia para mí, por tenerlo de referencia, impulsándome a dar lo mejor de mí para estar a su altura.

Del mismo modo, agradezco con especial cariño a mis abuelos, quienes a pesar de no encontrarse físicamente a mi lado, no tengo ninguna duda de que estuvieron conmigo en el transcurso de todo este proceso.

No menos importante me parece mencionar a Renata, la perra de mi familia, mi compañera incondicional en las noches largas de estudio.

De igual manera, agradezco al resto de mi familia, por brindarme su apoyo siempre y por haberme comprendido en esos momentos en los que no me encontraba disponible por el estudio.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

<i>ÍNDICE DE CONTENIDOS</i>	<i>i</i>
<i>ÍNDICE DE ESQUEMAS</i>	<i>vi</i>
<i>INTRODUCCIÓN</i>	<i>1</i>
<i>ASPECTOS METODOLÓGICOS</i>	<i>2</i>
Justificación.....	2
Marco teórico.....	3
Objetivos	4
Objetivos generales.....	4
Objetivos específicos	4
Metodología.....	5
<i>ANTECEDENTES, FUNDAMENTOS Y NOCIONES BÁSICAS DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS</i>	<i>6</i>
Antecedentes	6
Teoría sobre la actividad financiera del Estado	7
Recursos Públicos.....	8
Distribución de la Potestad tributaria.....	10
Sistemas de imposición sobre la renta	10
Alcance y ámbito del Impuesto a las Ganancias.....	11
<i>ASPECTO OBJETIVO</i>	<i>13</i>
Teorías sobre el concepto de Renta	13
Concepto de Ganancia	15
Excepciones a la Teoría de la fuente o de la renta-producto	19
Concepto de enajenación	20
<i>ASPECTO SUBJETIVO</i>	<i>21</i>
Sujetos del Impuesto a las Ganancias.....	21

Personas humanas	22
Sucesiones indivisas	24
Sociedad conyugal	27
Menores de edad	29
Personas jurídicas	30
Sociedades de capital.....	30
Sociedades de personas.....	32
ASPECTO ESPACIAL	32
Criterios de vinculación.....	33
Principio de territorialidad o de la fuente.....	35
Fuente extranjera.....	36
Residencia	37
Pérdida de la condición de residente	40
Deberes informativos.....	40
Efecto de la pérdida de residencia.....	41
Doble residencia	41
Situaciones particulares.....	43
Exportaciones e importaciones.....	46
ASPECTO TEMPORAL	46
Año fiscal.....	47
Criterios de imputación.....	48
Criterio del devengado.....	48
Criterio del percibido	49
Imputación de las ganancias en cada categoría	50
Primera categoría.....	50
Segunda categoría.....	50
Tercera categoría	51
Cuarta categoría.....	51
Imputación de gastos.....	52
Casos especiales o criterio de hechos puntuales.....	54

Honorarios de directores, miembros de consejos de vigilancia, síndicos y retribuciones a socios administradores	54
Sucesiones indivisas	55
Devengado exigible	56
Dividendos de acciones e intereses de títulos	57
Balance impositivo y balance contable: concepto y diferencias	58
Determinación partiendo del balance contable y cuando este no existe	59
Empresas que confeccionan balances contables.....	59
Empresas que no confeccionan balances contables.....	60
 <i>DETERMINACIÓN DE LA GANANCIA: DEDUCCIONES ADMITIDAS Y NO ADMITIDAS</i>	 <i>61</i>
Determinación de la ganancia: ganancia bruta, ganancia neta y ganancia neta imponible ...	61
Requisitos que deben cumplir los gastos para ser deducibles	64
Necesariedad	64
Vinculación con ganancias gravadas. Prorratio cuando se trata de gastos comunes	65
Documentación del gasto	66
Imputabilidad al ejercicio fiscal.....	66
Deducciones generales	66
Deducciones sin tope	67
Deducciones con tope fijo.....	69
Deducciones con tope variable.....	73
Deducciones especiales de las cuatro categorías	75
Deducciones personales	77
Concepto de residencia.....	79
Ganancia no imponible	80
Deducción por cargas de familia	80
Deducción especial	82
 <i>DETERMINACIÓN DE LAS GANANCIAS EN LA PRIMERA CATEGORÍA</i>	 <i>84</i>
Ganancia bruta.....	87
Determinación	87

Mejoras	89
Valor locativo	92
Arrendamientos en especie	93
Sublocación	95
Determinación de la ganancia neta. Deducciones especiales	96
Conservación y mantenimiento	96
Amortización	99
Impuestos y tasas	103
Deducciones en la sublocación	103
Intereses hipotecarios	104
<i>DETERMINACIÓN DE LAS GANANCIAS EN LA SEGUNDA CATEGORÍA ..</i>	<i>104</i>
Ganancia bruta. Determinación	110
Intereses reales y presuntos	110
Regalías	112
Renta vitalicia	113
Dividendos de acciones	113
Obligaciones de no hacer	120
Beneficios o participaciones en seguros de vida	121
Venta y transferencia de derechos sobre inmuebles	122
Impuesto cedular	123
Dividendos y utilidades asimilables	124
Operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales — incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores	124
Enajenación y transferencia de derechos sobre inmuebles	126
Deducciones especiales	126
Regalías	126
Rentas vitalicias	128
<i>DETERMINACIÓN DE LAS GANANCIAS EN LA CUARTA CATEGORÍA</i>	<i>128</i>

Determinación de la ganancia bruta.....	129
Remuneraciones en especie	135
Gastos de movilidad y viáticos para corredores y viajantes	135
Indemnizaciones. Habilitaciones y gratificaciones	136
Honorarios renunciados o reducidos.....	137
Sueldos o remuneraciones recibidas del o en el exterior	137
Transferencia de bienes muebles amortizables	138
Transferencia de bienes recibidos en cancelación de créditos	138
Deducciones de cuarta categoría.....	138
Deducciones cuando no existe relación de dependencia (profesiones liberales o similares)	138
Deducciones cuando existe relación de dependencia.....	139
<i>CONCLUSIONES</i>	<i>141</i>
<i>BIBLIOGRAFÍA.....</i>	<i>142</i>
<i>ANEXO PRÁCTICO.....</i>	<i>143</i>
Primera categoría.....	143
Enunciado.....	143
Resolución.....	145
Segunda categoría.....	148
Enunciado.....	148
Resolución.....	150
Cuarta categoría.....	155
Enunciado.....	155
Resolución.....	156

ÍNDICE DE ESQUEMAS

<i>Esquema 1. Ámbito de aplicación.....</i>	<i>13</i>
<i>Esquema 2. Teoría de la fuente o de la renta-producto.....</i>	<i>14</i>
<i>Esquema 3. Teoría del balance o del incremento patrimonial</i>	<i>14</i>
<i>Esquema 4. Períodos en la sucesión indivisa.....</i>	<i>24</i>
<i>Esquema 5. Escala personas jurídicas 2025</i>	<i>31</i>
<i>Esquema 6. Escala personas jurídicas 2026</i>	<i>31</i>
<i>Esquema 7. Criterios de vinculación.....</i>	<i>34</i>
<i>Esquema 8. Residencia</i>	<i>38</i>
<i>Esquema 9. Determinación de la ganancia en empresas que confeccionan balance comercial</i>	<i>59</i>
<i>Esquema 10. Determinación de la ganancia en empresas que no confeccionan balance comercial</i>	<i>61</i>
<i>Esquema 11. Esquema de liquidación para personas humanas y sucesiones indivisas</i>	<i>62</i>
<i>Esquema 12. Prorratio de gastos comunes.....</i>	<i>65</i>
<i>Esquema 13. Deducción de seguros de vida y mixtos.....</i>	<i>71</i>
<i>Esquema 14. Importes de las deducciones personales del período 2026</i>	<i>78</i>
<i>Esquema 15. Supuesto en que el contribuyente obtenga rentas de tercera y cuarta categoría.....</i>	<i>84</i>
<i>Esquema 16. Determinación de la ganancia en alquileres incobrables</i>	<i>88</i>

<i>Esquema 17. Mejoras en locación o arrendamiento de inmuebles.....</i>	<i>90</i>
<i>Esquema 18. Gastos de mantenimiento en inmuebles.....</i>	<i>90</i>
<i>Esquema 19. Prorratio de mejora.....</i>	<i>91</i>
<i>Esquema 20. Valuación de especies recibidas.....</i>	<i>94</i>
<i>Esquema 21. Deducción de gastos reales y presuntos</i>	<i>97</i>
<i>Esquema 22. Amortización de bienes muebles</i>	<i>99</i>
<i>Esquema 23. Método de amortización según el avalúo fiscal</i>	<i>100</i>
<i>Esquema 24. Amortización de inmuebles.....</i>	<i>101</i>
<i>Esquema 25. Amortización de mejoras</i>	<i>102</i>
<i>Esquema 26. Intereses presuntos en la venta de muebles e inmuebles</i>	<i>111</i>
<i>Esquema 27. Intereses presuntos en los préstamos de dinero a plazo.....</i>	<i>112</i>
<i>Esquema 28. Cálculo del costo computable de acciones.....</i>	<i>117</i>
<i>Esquema 29. Deducciones especiales de la segunda categoría.....</i>	<i>127</i>
<i>Esquema 30. Beneficios netos de aportes no deducibles de cuarta categoría.....</i>	<i>131</i>
<i>Esquema 31. Beneficios netos de aportes no deducibles de cuarta categoría.....</i>	<i>131</i>

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo desarrolla el estudio de diversos aspectos vinculados con el Impuesto a las Ganancias aplicable a las personas humanas, conforme a las disposiciones establecidas por la legislación tributaria argentina vigente. Para ello, se analizan los principales conceptos, criterios y tratamientos previstos por la normativa, procurando exponer su contenido de manera ordenada y sistemática.

A lo largo de la investigación se abordan distintos institutos fundamentales para la comprensión del tributo, incluyendo cuestiones relacionadas con el hecho imponible, los sujetos alcanzados, la residencia fiscal, la fuente de las ganancias y la determinación de las distintas categorías de rentas contempladas por la ley. Asimismo, se incorporan referencias doctrinarias y ejemplos prácticos que permiten complementar el análisis teórico desarrollado.

Con el objeto de facilitar la comprensión de los temas tratados, el trabajo se estructura en capítulos que desarrollan progresivamente los distintos aspectos del impuesto, combinando el estudio de la normativa vigente con casos prácticos de aplicación. De esta manera, se procura brindar una visión integral de los principales contenidos abordados en la asignatura Teoría y Técnica Impositiva I, contribuyendo a una mejor comprensión de su funcionamiento y aplicación en el ámbito de las personas humanas.

ASPECTOS METODOLÓGICOS

Justificación

El Impuesto a las Ganancias constituye uno de los tributos de mayor relevancia dentro del sistema tributario argentino, tanto por su importancia recaudatoria como por la amplitud y complejidad de las situaciones alcanzadas por la normativa vigente.

Dentro de dicho tributo, el tratamiento aplicable a las personas humanas presenta una especial relevancia, debido a la diversidad de conceptos, criterios y disposiciones que regulan la determinación de las ganancias alcanzadas por el impuesto.

La Ley de Impuesto a las Ganancias y su decreto reglamentario contienen numerosos institutos cuya interpretación y comprensión suelen generar dificultades, particularmente en el ámbito académico de la asignatura Teoría y Técnica Impositiva I perteneciente al programa de la carrera de Contador Público. Entre ellos, pueden mencionarse cuestiones vinculadas al aspecto objetivo, subjetivo y espacial del tributo, tales como la determinación de la residencia fiscal, los criterios de vinculación jurisdiccional, la identificación de ganancias de fuente argentina y extranjera y la determinación de ganancias de cada categoría.

En este contexto, resulta frecuente advertir las dificultades que enfrentan los estudiantes al momento de abordar el estudio integral del impuesto aplicado a las personas humanas, tanto por la complejidad técnica de la normativa como por las distintas interpretaciones doctrinarias existentes en la materia.

En virtud de ello, el presente trabajo de investigación se propuso desarrollar un análisis doctrinario y normativo de la Ley de Impuesto a las Ganancias y su decreto reglamentario en relación con las personas humanas, abordando los principales aspectos estructurales del tributo desde una perspectiva explicativa y sistemática.

Marco teórico

El presente trabajo se desarrolló principalmente a partir del análisis de la Ley de Impuesto a las Ganancias y su decreto reglamentario en relación con las personas humanas, tomando asimismo distintos aportes doctrinarios de autores especializados en materia tributaria. Para ello, se recurrió a la recopilación y organización de material bibliográfico, normativo, doctrinario como así también material de la cátedra Teoría y técnica impositiva I, vinculado a los principales institutos que integran el tributo.

En el marco de la investigación, se abordaron diversos conceptos fundamentales relacionados con el impuesto aplicable a las personas humanas, entre ellos el hecho imponible, los sujetos alcanzados, la residencia fiscal, los criterios de vinculación jurisdiccional, las ganancias consideradas de fuente argentina y extranjera, como así también la determinación de las ganancias de cada categoría.

Asimismo, se tuvieron en cuenta distintas interpretaciones doctrinarias existentes en torno a determinados aspectos de la normativa vigente, procurando efectuar un análisis integral y sistemático de la materia.

El marco teórico conceptual del presente trabajo se sustenta en el estudio de la normativa vigente y en los aportes efectuados por distintos autores especializados en derecho tributario, cuya doctrina resulta fundamental para la comprensión académica de los diversos aspectos estructurales del Impuesto a las Ganancias.

La presente investigación posee un alcance descriptivo y explicativo. Su carácter descriptivo radica en la identificación, organización y desarrollo de los principales aspectos normativos y conceptuales del Impuesto a las Ganancias aplicable a las personas humanas. A su vez, presenta un carácter explicativo, ya que no se limita a la descripción de la normativa vigente, sino que procura analizar e interpretar los distintos conceptos involucrados, explicando su funcionamiento y aplicación dentro del sistema tributario argentino.

Objetivos

Objetivos generales

Análisis de la Ley de Impuesto a las Ganancias y su decreto reglamentario en relación con las personas humanas, mediante un enfoque doctrinario y explicativo, a fin de contribuir a la comprensión por parte de los alumnos de los principales aspectos estructurales del tributo en el ámbito académico de la asignatura Teoría y Técnica Impositiva I.

Objetivos específicos

- Desarrollo de los fundamentos y nociones básicas del Impuesto a las Ganancias aplicable a las personas humanas, a fin de comprender la estructura general del tributo;
- Análisis del aspecto objetivo del impuesto, identificando las ganancias alcanzadas por la normativa vigente;
- Examinación del aspecto subjetivo del tributo, es decir, los sujetos en particular alcanzados por el impuesto;
- Estudio de los criterios de vinculación jurisdiccional previstos en la Ley de Impuesto a las Ganancias y su decreto reglamentario, a fin de comprender la determinación de las ganancias de fuente argentina y extranjera;
- Exposición del aspecto temporal del Impuesto a las Ganancias aplicable a las personas humanas, particularmente en relación con el ejercicio fiscal y la imputación de las ganancias;
- Investigación del régimen de deducciones aplicable a las personas humanas, considerando su finalidad y efectos en la determinación del impuesto;

- Desarrollo de las principales características de las ganancias de la primera, segunda y cuarta categoría, analizando los distintos supuestos comprendidos por la normativa vigente;
- Interpretación de distintas posiciones doctrinarias vinculadas al impuesto, con el propósito de lograr una comprensión integral de la normativa aplicable a las personas humanas.

Metodología

La presente investigación tiene un enfoque jurídico-tributario de carácter descriptivo y explicativo. Para su desarrollo, se recurrió principalmente al análisis de la Ley de Impuesto a las Ganancias, su decreto reglamentario, material aportado por la cátedra de la asignatura Teoría y técnica impositiva I y distintos aportes doctrinarios vinculados al tratamiento del impuesto aplicable a las personas humanas.

Asimismo, el trabajo se centró en el estudio e interpretación de la normativa vigente y de diversas posiciones doctrinarias relacionadas con los principales aspectos estructurales del tributo, entre ellos el aspecto objetivo, subjetivo, espacial y temporal, así como también determinadas categorías de ganancias, exenciones y deducciones previstas por la legislación aplicable.

La información necesaria para el desarrollo de la investigación fue obtenida principalmente mediante la recopilación y análisis de bibliografía especializada, normativa tributaria y doctrina vinculada a la materia.

Por último, la información recopilada fue desarrollada de manera ordenada y sistemática, procurando abordar los distintos temas de forma clara y comprensible, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión académica del Impuesto a las Ganancias aplicable a las personas humanas.

ANTECEDENTES, FUNDAMENTOS Y NOCIONES BÁSICAS DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Para comenzar a abordar el estudio del Impuesto a las Ganancias, es necesario comprender en un inicio, la gran relevancia que el mismo posee en el sistema impositivo. Se trata de una de las principales fuentes de ingreso de los Estados. Dicho gravamen se caracteriza fundamentalmente por tener dos apartados en su estructura, uno “Global” y otro “Cedular”. También se debe tener en cuenta que para las Personas Humanas el mismo tiene el carácter de “Progresivo” y “Personal”, esto significa que la liquidación se efectúa considerando la capacidad contributiva del sujeto y se encuentran incluidos conceptos como deducciones o cargas de familia y para las Sociedades de Capital es “Proporcional”, en cuanto a la relación existente entre la base imponible con la alícuota establecida para dichos entes. Posteriormente se tratarán estos términos en profundidad.

Antecedentes

La implementación del tributo fue llevada a cabo en Inglaterra, específicamente en el año 1798 por William Pitt, durante una guerra con Francia. Sin embargo el mismo fue derogado y quedó establecido en forma definitiva en el año 1842 por parte de Robert Peel. En una primera instancia el Impuesto tenía el carácter de “Cedular” y en el año 1910 comenzó a ser “Mixto” (Héctor B. Villegas, 2001).

En Argentina, el Impuesto a las Ganancias, desde su implementación, atravesó variadas modificaciones mediante distintas leyes. En un principio, el mismo fue incorporado por medio de un decreto-ley el 19 de enero del año 1932 por parte del gobierno de Uriburu bajo el nombre de Impuesto a los réditos, se debe tener en cuenta que ésta última administración accedió al poder a partir de un golpe de Estado. En una etapa posterior, durante el mismo año, 1932, el Gobierno legal o constitucional que volvió al poder, terminó de ratificar el tributo a través de la ley 11.568 publicada el 30 de junio, con algunas modificaciones y con el

carácter de “gravamen de emergencia nacional” con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1934. Dicho tributo tenía el carácter de ser “Cedular”, en donde cada categoría se liquidaba de independiente a las demás, ya que tenían un régimen y alícuotas propias y otro aspecto distintivo es que no se podía llevar a cabo la compensación de quebrantos de una categoría con beneficios de otra. A su vez, el gravamen tenía su apartado “Global progresivo” para Personas Humanas cuyas rentas superaran los \$25.000. Sin embargo, el 30 de diciembre del año 1932 se produjo la sanción de la que, aún con las modificaciones que se iban a introducir en el transcurso de los años, sería la base de nuestro “Impuesto a las Ganancias” (Héctor B. Villegas, 2001).

Seguidamente, el “Impuesto a las Ganancias” fue establecido mediante la ley 20.628, cuya vigencia operó desde el 1 de enero del año 1974, reemplazando el Impuesto a los réditos, al Impuesto a las Ganancias eventuales y al Impuesto sobre la venta de valores mobiliarios. Posteriormente, la ley 21.286 introdujo modificaciones a la ley 20.628. Luego el gravamen sufrió cambios mediante las leyes 21.481 y 21.604. A continuación, la ley 21.284 reinstauró el Impuesto a las Ganancias eventuales pero con el nombre de “Impuesto sobre los Beneficios eventuales”. A continuación, se llevaron a cabo modificaciones en el Impuesto a las Ganancias a través de la Ley 23.260, a partir de la reforma tributaria ocurrida en el año 1985. Desde este punto en adelante, se sancionaron una gran cantidad de nuevas leyes sobre el Impuesto que nos acontece, pero todas sobre la base de la última gran modificación descripta con anterioridad. (Héctor B. Villegas, 2001).

Teoría sobre la actividad financiera del Estado

El aspecto tratado en esta sección es fundamental para comprender el gravamen que nos compete e ir adentrándonos gradualmente en él. La actividad financiera del Estado trata principalmente el motivo o justificación que tiene el Estado para aplicar tributos. Estos últimos representan constituyen ingresos para sus arcas, y es el mismo Estado quien debe decidir a qué

objetivos aplicarlos, las erogaciones a llevar a cabo y la gestión general de los mismos, todo esto, en pos de satisfacer las necesidades colectivas de las personas, mediante la prestación por ejemplo, de servicios públicos.

Recursos Públicos

Los recursos del Estado son ingresos percibidos por la tesorería y forman parte del presupuesto del Estado. Existen distintas clasificaciones:

- Recursos Tributarios: impuestos, tasas y contribuciones
- Recursos Monetarios: emisión de billetes y monedas
- Recursos del Crédito Público: deuda externa e interna
- Recursos de Empresas Públicas: ingresos de empresas del Estado

(Carlos José Manassero, 2020).

Debido al estudio del Impuesto que estamos llevando a cabo, vamos a hacer especial mención a la primera clasificación anteriormente expuesta. En un principio, vamos a definir al “tributo” como las “prestaciones, comúnmente en dinero, que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio, en virtud de una ley, para cubrir los gastos que demanda el cumplimiento de sus fines”. (Héctor B. Villegas, 2001; citados en Carlos José Manassero et al., 2020).

Se debe considerar que los tributos deben cumplir con el principio de Legalidad, y esto hace referencia a que debe existir una ley que los cree, que los regule.

El estado, a partir de su facultad de aplicar tributos, determina la “capacidad contributiva” de los sujetos pasivos del impuesto, en función del acaecimiento de actos o situaciones en particular que la ley determina como “hechos imponibles”. Y podemos definir a la “capacidad contributiva” como la aptitud económica que le permite a cada uno de éstos sujetos, aportar al tesoro público.

Clasificación de los tributos:

- Impuestos: son aquellos exigidos por el estado en virtud de su poder de imperio, sin que exista un servicio o contraprestación especial de su parte. Son aplicados por la Nación y provincias.

Clasificación de Impuestos: esta distinción es esencial, ya que facilita enormemente la comprensión específica del Impuesto en estudio, con respecto a los demás existentes.

a) Según su duración:

- ✓ Ordinarios: aquellos cuya vigencia es permanente. Ejemplo: Impuesto a las Ganancias;
- ✓ Extraordinarios: estos se caracterizan por ser transitorios o de emergencia, creados para atender situaciones excepcionales. Ejemplo: Aporte Solidario y Extraordinario para ayudar a mitigar los efectos de la pandemia.

b) Según sus posibilidades de traslación:

- ✓ Directos: son aquellos cuya carga económica no es transferible a otro u otros sujetos. Ejemplo: Impuesto a las ganancias o Impuesto sobre los Bienes personales;
- ✓ Indirectos: son aquellos cuya carga económica si es transferible a otro u otros sujetos. Ejemplo: Impuesto al Valor agregado o Impuestos Internos.

c) Según consideren o no la situación particular del contribuyente:

- ✓ Reales u objetivos: tienen en cuenta exclusivamente la riqueza gravada con prescindencia de la situación personal del contribuyente. Ejemplo: Impuesto al Valor agregado;
- ✓ Personales o subjetivos: tienen en cuenta la situación especial del contribuyente. Un claro ejemplo de esto, son las deducciones personales admitidas por el Impuesto a las Ganancias.

d) Según su forma de cálculo:

- ✓ Proporcionales: el tributo se determina a partir de la aplicación de una misma alícuota. Ejemplo: Impuesto a las Ganancias aplicable a Sociedades de capital;
- ✓ Progresivos: existencia de alícuotas crecientes en función del aumento del monto objeto del gravamen. Ejemplo: Impuesto a las Ganancias aplicable a Personas Humanas.

- Tasas: el cobro de una tasa, debe corresponder siempre con la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio. Ejemplo: tasa municipal por alumbrado público.
- Contribuciones especiales: son los exigidos en función de beneficios individuales, por la realización de obras o servicios públicos. Ejemplo: servicios de pavimento o cloacas.

Distribución de la Potestad tributaria

Según la Constitución Nacional, la Nación Argentina adoptó la forma de gobierno representativa, republicana y federal. La misma estableció competencias tanto para Nación, como para las provincias y municipios:

- Nación: las rentas aduaneras son propiedad exclusiva de la Nación.¹ Mientras que los Impuestos indirectos son una facultad concurrente con las provincias²;
- Provincias: los Impuestos directos son facultad exclusiva de las provincias, y los Impuestos indirectos, como ya aclaramos, son facultad concurrente con Nación;
- Municipios: corresponde a las provincias establecer los regímenes de distribución de la potestad tributaria en cuanto a sus municipios.

Es menester tener en consideración, que en caso de situaciones excepcionales que comprometan la defensa, seguridad común y el bienestar general de la Nación, el Congreso Nacional se encuentra facultado por la Constitución a establecer contribuciones directas por tiempo determinado a ser recaudadas por la Nación.³

Sistemas de imposición sobre la renta

¹ Artículo 4 de la Constitución Nacional

² Artículo 75, inciso 2 de la Constitución Nacional

³ Artículo 75, inciso 2 de la Constitución Nacional

- Sistema Global: se caracteriza por gravar la totalidad de las rentas, sin llevar a cabo una distinción entre las mismas, es decir, no tiene en cuenta su origen. Una desventaja de este sistema, es que puede considerarse inequitativo, ya que grava de la misma forma, por ejemplo, a una renta originada por el trabajo personal y a una proveniente de capitales. Y un aspecto positivo, es la existencia de deducciones personales, y la aplicación de alícuotas progresivas.
- Sistema Cedral: este tiene la particularidad de separar las rentas según su origen o proveniencia, en distintas categorías. Y a diferencia del sistema anteriormente descrito, no permite deducciones personales y aplica alícuotas proporcionales.
- Sistema Mixto: este surge de la unión de los dos sistemas anteriores, ya que separa a las rentas según su origen o proveniencia, en distintas categorías, pero a su vez admite deducciones personales sobre el conjunto de las rentas. Este sistema es el adoptado por Argentina.

Alcance y ámbito del Impuesto a las Ganancias

Conforme al Artículo 1 de la ley de Impuesto a las Ganancias, todas las personas humanas, jurídicas y sucesiones indivisas se encuentran alcanzadas por el tributo.

En cuanto al alcance en particular, se exponen a continuación, las características fundamentales del Impuesto a las Ganancias:

- grava los beneficios o ingresos independientemente de los capitales o fuentes generadoras de los mismos. Esto permite determinar la capacidad contributiva del contribuyente y por lo tanto, imponer el alcance de su obligación tributaria. Debido a que lo expuesto en el inicio de este ítem puede generar confusión, es necesario aclarar que el impuesto en cuestión, grava los beneficios y no su fuente generadora, pero se debe considerar que, como se verá en los siguientes capítulos,

dichos ingresos, si son clasificados en categorías y enunciados taxativamente por la norma;

- deben considerarse los beneficios netos, es decir, se tienen en cuenta los costos y gastos necesarios para obtener la renta o beneficio;
- exenciones;
- deducciones personales para las personas humanas y sucesiones indivisas;
- progresividad del tributo para el caso de las personas humanas y proporcionalidad para las personas jurídicas;
- método de imposición global y cedular.

Por otro lado, en cuanto al ámbito de aplicación del Impuesto a las Ganancias, el artículo 1 de la norma establece que cuando los sujetos del tributo sean residentes en el país, van a tributar sobre la totalidad de las ganancias obtenidas tanto en el país como en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta de este impuesto, lo abonado en carácter de impuestos semejantes en el exterior, por ejemplo, el Impuesto a la Renta en España, ya que así se denomina allá. Por el contrario, las personas humanas, jurídicas y sucesiones indivisas no residentes en el país, tributan solamente sobre las ganancias de fuente argentina.

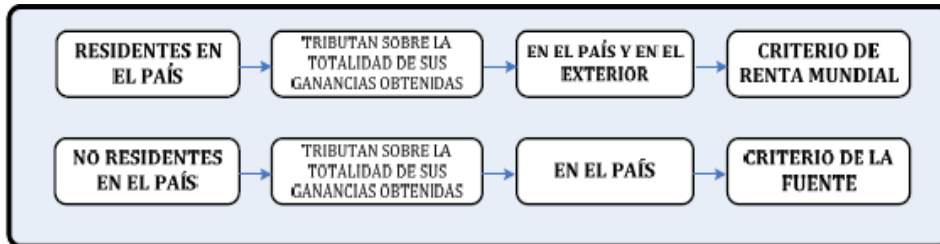
Existen dos criterios o principios básicos, el de la fuente y el de la residencia:

- El primero considera que el país en el que se origina la renta tiene derecho prioritario a ejercer su potestad tributaria y esto se fundamenta en que su economía, ambiente social, jurídico y político contribuyeron a su obtención.
- El principio de la residencia, sostiene que todos los residentes de un Estado son sujetos del tributo por las rentas o beneficios obtenidos en el país y en el exterior.

En un principio, desde la implementación de este tributo en el año 1932 mediante la ley 11.682, se aplicó el principio de la fuente. Luego, a partir del año 1992, mediante la ley 24.073 se adoptó en el país, el principio de territorialidad (Carlos José Manassero, 2020).

En conclusión:

Esquema 1. Ámbito de aplicación



(Carlos José Manassero, 2020).

ASPECTO OBJETIVO

Teorías sobre el concepto de Renta

Existen distintas teorías cuyo conocimiento, análisis y comprensión resulta fundamental para el posterior estudio del Impuesto a las Ganancias. A continuación, se exponen las dos teorías más conocidas que representan a su vez, los pilares básicos sobre los cuales encuentra su fundamento el tributo en cuestión:

- Teoría de la fuente o de la renta-producto: esta distingue claramente los conceptos de Capital y Renta:
 - ✓ “Capital es toda riqueza durable capaz de producir una utilidad a su titular”. Se debe tener en cuenta que el Capital es considerado la fuente de la Renta.
 - ✓ “Renta es la utilidad que se obtiene del Capital”. Es el producto neto, es decir, considera los gastos necesarios para obtenerla, que se extraen de una fuente capaz de producirlo y reproducirlo. Este capital se mantiene inalterado y se trata de una fuente productiva y durable.

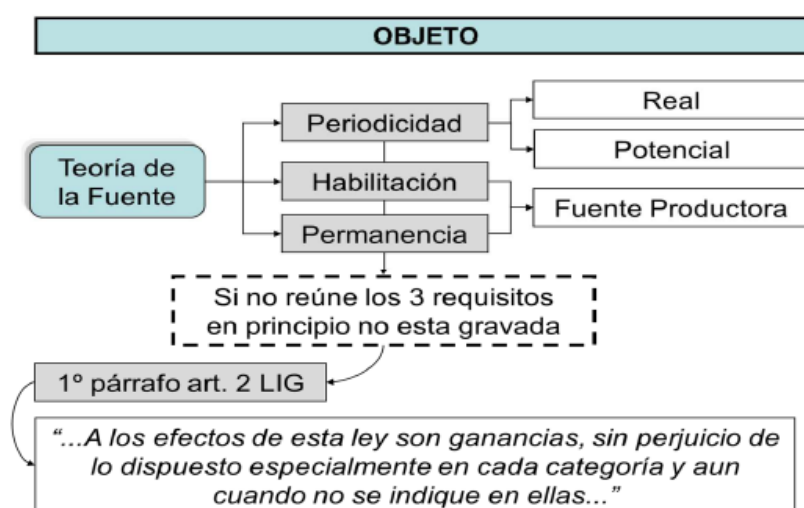
(Héctor B. Villegas, 2001, 533).

En conclusión y según el autor Manassero (2020), esta teoría se caracteriza por poseer:

- ✓ Una fuente permanente que produzca renta y subsista una vez obtenida esta.
- ✓ Periodicidad en la obtención de la renta
- ✓ Habilitación o explotación de la fuente, esto hace referencia a la actividad humana que permite la obtención del beneficio

A continuación se expone un gráfico mediante el cual se puede sintetizar la teoría tratada:

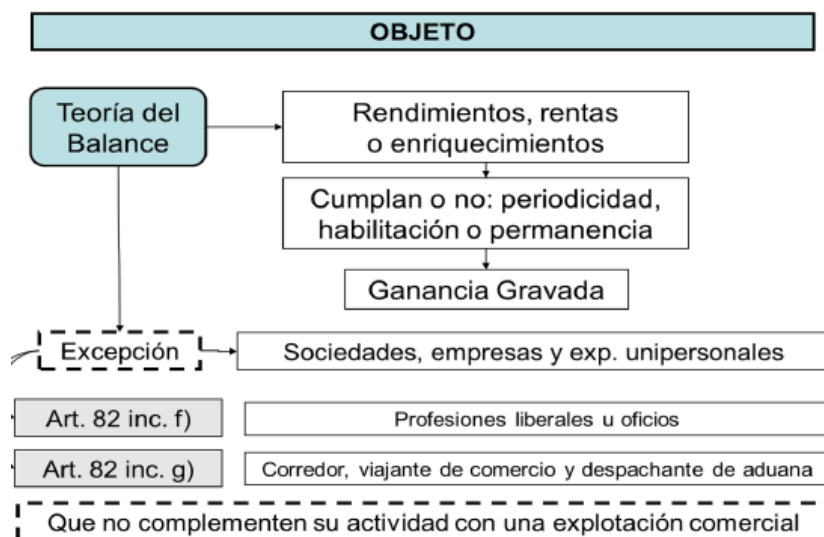
Esquema 2. Teoría de la fuente o de la renta-producto



(Cátedra Teoría y técnica Impositiva I, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Universidad Católica de Cuyo, 2024).

- Teoría del balance o del incremento patrimonial: de acuerdo a Villegas (2001), esta teoría considera renta a todo ingreso que incremente el patrimonio, es decir, incluye no solamente a los ingresos periódicos, sino también a aquellos eventuales. A su vez, renta es todo el aumento que haya tenido un patrimonio en un determinado período de tiempo, computando además, todos los bienes consumidos.

Esquema 3. Teoría del balance o del incremento patrimonial



(Cátedra Teoría y técnica Impositiva I, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Universidad Católica de Cuyo, 2024).

Como se podrá observar en las siguientes secciones, nuestra legislación adoptó las dos teorías anteriormente abarcadas.

Concepto de Ganancia

Para introducirnos en esta sección, debemos remitirnos al artículo 2 de la Ley del Impuesto en cuestión. En un principio, debemos tener en cuenta que la norma establece una clara distinción entre los sujetos pasivos de la obligación tributaria, por un lado las personas humanas y sucesiones indivisas y por el otro las personas jurídicas o sujetos empresa. Dicho artículo define como ganancias, sin perjuicio de lo establecido en cada categoría y aun cuando no se indique en ellas:

- “los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación”.

Como podemos observar, en el presente ítem se describe la Teoría de la fuente o de la renta-producto, ya que el inciso establece que para que sea ganancia, debe existir efectivamente un beneficio, el mismo debe ser

periódico, debe cumplir con la condición de la permanencia y habilitación o explotación de la fuente que lo genera.

- ✓ Periodicidad: etimológicamente el término hace referencia a algo que se repite con frecuencia o intervalos determinados. La ley, al determinar que la renta debe ser susceptible de ser periódica, no hace referencia a que la misma debe obtenerse con regularidad, sino que la misma tiene que tener la potencialidad de ser obtenida con regularidad. Es decir, no se debe considerar si el beneficio se produce de forma repetitiva, sino si existe la posibilidad de que el mismo se obtenga.
- ✓ Permanencia de la fuente productora: esta debe ser inalterable en el tiempo con el fin de que las rentas puedan repetirse sin agotarla. Es decir, que una vez obtenido un beneficio, la fuente productora del mismo no finalice, sino que sea posible seguir obteniéndolos.
- ✓ Habilitación o explotación de la fuente: hace referencia fundamentalmente a los actos llevados a cabo para obtener el beneficio. Ejemplo: un contador público que presta sus servicios en un estudio contable. En este caso, la fuente productora se encuentra habilitada y va a considerarse explotada o no en función de si en un determinado período de tiempo el profesional posee o no clientes.

(Carlos José Manassero, 2020).

- “los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 73 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, excepto que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 73, se desarrollaran actividades indicadas en los incisos f) y g) del artículo 82 y éstas no se complementaran con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior”.

En el presente inciso se prescinde de las condiciones incluidas en el anterior, ya que la norma especifica que van a ser consideradas como ganancias tanto los beneficios que cumplan como los que no cumplan con los requisitos de existencia, periodicidad, permanencia de la fuente y habilitación o explotación de la misma. En función de esto, de la lectura de la norma se desprende que son ganancias la totalidad de las rentas o beneficios, incluso los eventuales o esporádicos, por lo tanto se trata de una clara aplicación de la Teoría del Balance o del incremento patrimonial.

No obstante, en el final del presente inciso, la norma expone una excepción, ya que aclara lo siguiente, en el caso de sujetos no incluidos en el artículo 73, es decir, cuando no se trate de sociedades de capital, y se ejerzan profesiones liberales o actividades como las de síndico, mandatario, directores de sociedades anónimas¹, corredor, viajante de comercio o despachante de aduana², y estas no se complementen con una actividad comercial, dichos sujetos deberán tributar conforme al apartado anterior del presente artículo, es decir, como si se tratara de personas humanas, con todas las condiciones a cumplir que ello supone y que ya se expusieron anteriormente. Por el contrario, si se trata de sujetos que si complementan alguna de las actividades descritas en este párrafo con una explotación comercial, tributarán según el presente apartado del artículo que se está tratando, es decir, como sujeto empresa. A continuación se presenta un claro ejemplo de estas situaciones:

- ✓ Apartado 1: un contador público presta los servicios inherentes a su profesión, pero no complementa dichas actividades con una actividad comercial, tributa de acuerdo al apartado 1 del

¹ Artículo 82, inciso f de la ley de Impuesto a las Ganancias.

² Artículo 82, inciso g de la ley de Impuesto a las Ganancias.

artículo 2 de la ley de Ganancias, es decir como persona humana.

- ✓ Apartado 2: un contador público presta los servicios correspondientes a su oficio, pero ahora si lo complementa con una explotación comercial como lo sería por ejemplo, venta de cursos o software. En este caso, tributaría en función de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2.

- “los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables, cualquiera sea el sujeto que las obtenga”.
- “los resultados derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.”
- “los resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.”

En cuanto a los incisos 3 a 5, hacen referencia a distintos conceptos que también son considerados ganancias, y que se caracterizan por estar gravados independientemente del sujeto que las obtenga y por no tener que cumplir con los requisitos del inciso 1 para personas humanas. Además, se debe considerar que tanto los resultados provenientes de los conceptos enunciados en el inciso 4 y 5 de este artículo, tributan bajo el denominado Impuesto Cédular, que será tratado en los capítulos siguientes.

Con respecto al inciso 4, es pertinente considerar que algunas de las ganancias obtenidas por los conceptos incluidos en el mismo, se encuentran alcanzadas por la exención establecida en el inciso u del artículo 26. También es necesario aclarar que el artículo 9 del Decreto

Reglamentario de la ley en cuestión, especifica con precisión a qué conceptos se refiere la ley en este inciso del artículo 2, por lo que se aconseja al lector remitirse a dicha norma en caso de requerir mayor claridad.

En cuanto al inciso 5 del presente artículo, corresponde aclarar una cuestión fundamental, que suele ser motivo de error en los alumnos en lo que respecta a la parte práctica del impuesto en cuestión pero que una vez comprendida, no debería seguir causando problemas. Se hace referencia al hecho de que se debe considerar la fecha en que los inmuebles ingresaron al patrimonio del vendedor, causante o donante, ya que si los mismos se incorporaron con anterioridad al 31 de diciembre del 2017, los resultados obtenidos por los mismos tributarán bajo el Impuesto a la Transferencia de Inmuebles (ITI). Por el contrario, si los mismos se incorporaron al patrimonio con posterioridad a la fecha anteriormente indicada, están alcanzados bajo las disposiciones del Impuesto a las ganancias o Impuesto cedular según corresponda.

(Ley de Impuesto a las Ganancias, artículo 2).

Excepciones a la Teoría de la fuente o de la renta-producto

Una vez establecidos los conceptos de ganancias de acuerdo al artículo 2 de la ley, se debe tener en cuenta que para definir si una renta es considerada ganancia o no, en un principio hay que considerar si la misma cumple con las tres condiciones básicas de dicha teoría en forma concurrente, es decir, si cumple con todos requisitos, si los cumple, la ganancia está gravada.

Por el contrario, si no los cumple, hay que recurrir a las cuatro categorías de la ley en cuestión y verificar si la renta se encuentra incluida taxativamente en alguna de estas. Demás está decir que si efectivamente el beneficio forma parte de alguna de las categorías, el mismo va a estar gravado, es decir va a ser considerado ganancia.

En caso de que el mismo no se encuentre en las categorías, debe procederse a analizar si encuadra en alguno de los incisos 3 a 5 del artículo 2 de la ley estudiado en la sección anterior del presente trabajo, o en el artículo 185 del decreto reglamentario.

- Artículo 185 decreto reglamentario, en adelante DR: establece que los beneficios obtenidos por los bienes recibidos en concepto de cancelación de créditos por los sujetos que efectúen las actividades indicadas en los incisos f y g del artículo 82 de la ley, son considerados ganancia de acuerdo al inciso 1 del artículo 2 de la ley, siempre que entre la fecha de adquisición y de la transferencia del bien, no hayan transcurrido más de 2 (dos) años.

En cuanto la sección del artículo que hace referencia al inciso 1 del artículo 2 de la ley, se refiere a que tales rentas van a ser consideradas ganancias cumplan o no con los tres requisitos básicos, y justamente por esto, es que se trata de una excepción a la teoría de la fuente o renta-producto.

En conclusión, los excepciones a la teoría de la fuente o renta-producto, los incisos 3 a 5 del artículo 2 de la ley de Impuesto a las Ganancias, en adelante LIG, y el artículo 185 DR.

Concepto de enajenación

La ley de Impuesto a las Ganancias distingue este concepto según el bien que se trate:

- Bienes en general: de acuerdo al artículo 3 LIG, se considera enajenación a la venta, permuta, cambio, expropiación, aporte a sociedades, y cualquier otro acto mediante el cual se transfiera el dominio a título oneroso. Por lo tanto, estos actos que la ley menciona, no son taxativos, sino que poseen el ánimo de aclarar o ejemplificar. En conclusión, según Manassero (2020), para que se configure la

enajenación debe existir una transferencia del dominio y el acto debe ser llevado a cabo a título oneroso.

- Inmuebles: la enajenación o adquisición se considera efectuada, en el momento en que intervenga el boleto de compraventa u otro documento similar, siempre y cuando en este mismo acto, se otorgue o se obtenga la posesión. O en su defecto, se considera configurada la enajenación o adquisición cuando se transfiera la posesión, aunque no se haya perfeccionado la escritura traslativa de dominio.
- Bienes recibidos a título gratuito: cuando sujetos contribuyentes reciban bienes ya sea mediante herencias, legados o donaciones, se considerará efectuada la adquisición en el momento en que estos ingresaron al patrimonio del antecesor.

ASPECTO SUBJETIVO

Sujetos del Impuesto a las Ganancias

Existe una relación jurídico – tributaria conformada entre el Estado y los contribuyentes. Por un lado se encuentra el Estado, que en su carácter de sujeto activo, ejerce la pretensión de la obligación tributaria. En el otro extremo se ubica el sujeto pasivo, es decir los contribuyentes, a quienes se les atribuye el cumplimiento de la obligación fiscal por los beneficios obtenidos en un determinado período.

Como se analizó en el capítulo 1, el artículo 1 LIG, al establecer los sujetos pasivos o contribuyentes del gravamen, distingue en primer lugar, entre las personas humanas, también denominadas por la doctrina como personas de existencia visible y por otro lado, las personas jurídicas o personas de existencia ideal.

Dentro de las personas humanas, se encuentran también incluidas como contribuyentes del tributo las sucesiones indivisas.

En cuanto a las personas jurídicas la LIG también efectúa una distinción, ya que en el artículo 73 se enuncian las sociedades de capital como por ejemplo, las sociedades anónimas, mientras que en el artículo 53 se incluyen las sociedades de personas como lo son las empresas unipersonales, entre otras. No obstante, se debe tener en cuenta que el último artículo mencionado no se limita a las denominadas sociedades de personas, ya que en su inciso b comprende a las ganancias derivadas de cualquier otra clase de sociedad constituida en el país. En las siguientes secciones se analizará con mayor profundidad tal normativa.

Personas humanas

Inicialmente, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 1, 2 y 3 del Decreto reglamentario. El primero hace referencia a que están obligados a presentar declaraciones juradas, en adelante DDJJ, por el total de sus ganancias, todos los sujetos que la ley disponga, excepto aquellas provenientes:

- “del desempeño de cargos públicos nacionales, provinciales municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.
- “del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia”.
- de jubilaciones, pensiones, subsidios y retiros originados en el trabajo personal y siempre que hayan estado sujetos al pago del tributo.
- Las sumas obtenidas por sujetos que se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas, en concepto de indemnización por desvinculación laboral, siempre que tales cifras superen los montos indemnizatorios mínimos establecidos en la legislación que corresponda.

Los beneficios anteriormente detallados, se van a encontrar eximidos de lo establecido en el primer párrafo de esta sección, cuando en el momento del pago, se retuvo la totalidad de los mismos. Tampoco están obligados a la presentación de la DDJJ, las ganancias por cualquier concepto que haya sufrido una retención con carácter definitivo.

(Decreto reglamentario del Impuesto a las ganancias, artículo 1).

En cuanto al segundo artículo, el mismo establece que también se encuentran obligados a efectuar la presentación de la DDJJ:

- los socios de cualquier clase de sociedad constituida en el país¹, los fiduciarios que posean la calidad de beneficiario, excepto en el caso de fideicomisos financieros² y siempre que no lleven registraciones contables que les permitan confeccionar balances, los titulares de empresas unipersonales ubicadas en el país³;
- “el cónyuge que perciba y disponga de todas las ganancias propias del otro”, “los padres, por las ganancias que corresponden a sus hijos menores [...]”;
- los administradores de las sucesiones, el cónyuge, herederos, legatarios, los apoderados o administradores;
- los directores, gerentes y otros responsables de las personas jurídicas, los socios con mayor participación social o en el caso en que haya igual proporción de participación, el que posea el CUIT menor, cuando se trate de sociedades del inciso b del artículo 53 que no hayan decidido tributar como sociedades de capital⁴.
- “los síndicos y liquidadores de las quiebras [...]

(Decreto reglamentario del Impuesto a las ganancias, artículo 2).

Por su parte, el artículo 3 DR, establece que los sujetos obligados a efectuar la presentación de la DDJJ, deberán incluir en la misma la clase y monto de las ganancias obtenidas en el período, especificando aquellas exentas o no alcanzadas. Además, deben aclarar los bienes y el valor de los mismos que componen su patrimonio al 31 de diciembre del año por el cual se presenta la DDJJ y también del año anterior.

Es pertinente aclarar con respecto a los artículos analizados anteriormente en la presente sección, que el hecho de que determinados sujetos se encuentren

¹ Artículo 53, inciso b de la ley de Impuesto a las Ganancias.

² Artículo 53, inciso c de la ley de Impuesto a las Ganancias.

³ Artículo 53, inciso d de la ley de Impuesto a las Ganancias.

⁴ Artículo 73, inciso a, punto 8 de la ley de Impuesto a las Ganancias.

obligados a llevar a cabo la presentación de la DDJJ, no significa que dichos sujetos deben abonar el impuesto, ni que los mismos superan el mínimo no imponible, ya que en ciertos casos, como se pudo analizar en estos artículos, la norma establece la obligación de la presentación de la DDJJ independientemente de que la misma haya arrojado para dichos sujetos un saldo nulo a pagar.

Sucesiones indivisas

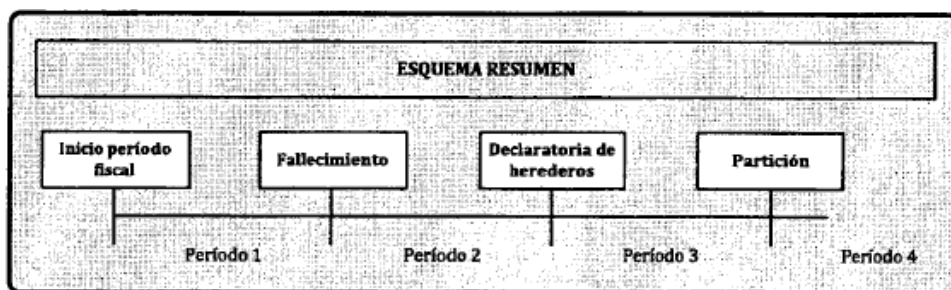
Según Manassero (2020), se trata de una creación del derecho tributario que consiste el nacimiento de un contribuyente ficticio, luego del fallecimiento de una persona humana. El mismo tiene la obligación de efectuar la determinación del impuesto como también de realizar el pago del mismo cuando así corresponda por las ganancias obtenidas una vez producido el fallecimiento.

La creación de esta figura se fundamenta en el hecho de que en el momento en que se produce el deceso de una persona, aún no se conoce quienes van a ser los herederos ni la proporción que les va a corresponder a los mismos del patrimonio, hasta el momento en que se lleve a cabo la declaratoria de herederos o se apruebe la validez del testamento.

Las sucesiones indivisas son normadas desde el artículo 36 al 39 LIG y desde el 103 al 105 DR. Los mismos serán objeto de estudio en la presente sección.

Previo al análisis de la normativa, se deben diferenciar 4 momentos cruciales que se observan claramente en la siguiente figura, los cuales son tratados en los párrafos siguientes.

Esquema 4. Períodos en la sucesión indivisa



(Carlos José Manassero, 2020).

En un principio, según el artículo 103 DR, los administradores legales o judiciales de las sucesiones indivisas, o en su defecto, los herederos, se encuentran obligados a efectuar la presentación de la DDJJ en los plazos generales establecidos por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, en adelante, ARCA, por las ganancias obtenidas por el causante hasta el día de su fallecimiento, inclusive.

Por otro lado, en función de lo establecido en los artículos 36 LIG y 104 DR, las sucesiones indivisas constituyen sujetos obligados a tributar el impuesto por las ganancias obtenidas desde el día siguiente al que se produjo el fallecimiento del causante hasta la fecha en que se dicte la declaratoria de los herederos o en que se declare válido el testamento. También se debe considerar que las DDJJ que estos sujetos presenten, deben incluir las deducciones personales que le correspondería cargar al causante, normadas en el artículo 30 LIG. En este punto es preciso aclarar que dichas deducciones pueden ser cargadas tanto en la última DDJJ del causante o en la primera de la sucesión indivisa, pero no en ambas ya que se estaría duplicando la carga de las mismas. Ejemplo: el causante fallece un 15 de marzo, entonces las deducciones personales pueden incluirse en la DDJJ del causante que comprende el período desde el 1 de enero al 15 de marzo, o en la DDJJ de la sucesión indivisa que corresponderá al período transcurrido entre el 16 de marzo y el 31 de diciembre.

Por consiguiente, al estudiar el artículo 37 LIG, se puede observar que la norma intenta definir dos plazos distintos, por un lado, la misma establece que desde el momento en que se dicta la declaratoria de los herederos o se declara válido el testamento, y hasta el momento en que se apruebe la cuenta particionaria,

los conceptos que generan ganancias son atribuidos a los herederos y por lo tanto, los mismo tributan por dichos conceptos. Luego, una vez aprobada la cuenta particionaria, los herederos deben seguir tributando por los conceptos de la sucesión o del causante que se le atribuyeron. A continuación se expone un ejemplo con el fin esclarecer los plazos establecidos por el presente artículo, debido a la complejidad que la comprensión de los mismos representa. Ejemplo: los herederos obtienen un inmueble en alquiler, entonces, desde que se dicta la declaratoria de herederos o se apruebe la validez del testamento, hasta el momento en que se apruebe la cuenta particionaria, los mismos tributan en forma proporcional por el inmueble, es decir, si se trata de dos herederos, los mismos van a tributar al 50%. En cambio, una vez aprobada la cuenta particionaria, la misma puede establecer que el inmueble se atribuya en un 100% a uno de los herederos, y en este caso, este deberá tributar por las ganancias obtenidas en adelante por dicho bien.

Con respecto al artículo 38 LIG, el mismo habla sobre los quebrantos en la sucesión indivisa, por lo tanto se recomienda al lector dirigirse al capítulo y sección pertinentes para obtener mayor claridad. Dicho artículo establece varias cuestiones:

- los quebrantos sufridos por el causante pueden ser compensados con ganancias obtenidas por la sucesión hasta que se dicte la declaratoria de herederos o declare como válido el testamento;
- si una vez efectuada la compensación del ítem anterior, aún queda quebranto, el mismo puede seguir siendo compensado por los herederos con las ganancias obtenidas por la sucesión o también se podrá compensar con las producidas por los bienes heredados, en este último caso, la compensación deberá realizarse en forma proporcional de acuerdo al porcentaje atribuido a cada heredero. Dicha compensación se podrá efectuar dentro de los 5 años posteriores a aquel en que se originó el quebranto;

- se podrá llevar a cabo el mismo tratamiento con los quebrantos sufridos u originados por la sucesión indivisa, es decir, la norma no solamente permite esto con los quebrantos sufridos por el causante.

Finalmente, en cuanto al artículo 39, en el caso de sucesiones indivisas cuyos causantes hubiesen adoptado el método del percibido, las ganancias devengadas pero aún no percibidas podrán ser incluidas en:

- la última DDJJ del causante;
- la de la sucesión indivisa
- la de los cada heredero

En los casos de los últimos dos ítems, se deberán imputar las ganancias en el período en que las mismas sean efectivamente percibidas.

Sociedad conyugal

En un principio es pertinente destacar que el Código Civil y el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación constituyen la base y referencia para el tratamiento a aplicar para estos sujetos. El último entró en vigencia en el año 2015, pero sus disposiciones recién fueron adoptadas por el tributo en estudio, en ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2018. Sin embargo, también se debe tener en consideración la circular 8/2011 AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos), la cual establece que la atribución de los beneficios a cada cónyuge debe realizarse según lo normado en el artículo 35 LIG, es decir, atribuir a cada cónyuge los beneficios generados por los bienes, en función de la participación que cada uno de estos tuvo en su adquisición.

Existen dos regímenes a aplicar para dichos sujetos, cuya aplicación es optativa por los contribuyentes:

- ✓ Régimen anterior: se podrá aplicar cuando se trate de bienes declarados con anterioridad al 1 de enero del año 2018 y siempre que la atribución se haya venido aplicando de acuerdo a este régimen.

Según este régimen las atribuciones se llevarán a cabo:

- ✓ “cada cónyuge se atribuye las ganancias de sus actividades personales, de sus bienes propios y de los bienes adquiridos con el producido del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria”;
- ✓ “el marido se atribuye en su totalidad los beneficios de los bienes gananciales, excepto:
 - que se trate de bienes adquiridos por la mujer con las ganancias obtenidas por el producido del ejercicio de su actividad personal;
 - que hubiese separación judicial de bienes;
 - que la administración de los bienes gananciales la tuviese la mujer, en virtud de una resolución judicial”.

(Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. 1997, arts. 28, 29 y 30, citado en Celdeiro et al. 2023 p. 18)

En conclusión, mediante este régimen, cada cónyuge va a declarar las ganancias provenientes de sus bienes personales o propios, mientras que el marido va a ser el que declare siempre las ganancias de los bienes de la sociedad conyugal, salvo que se perfeccionen algunas de las excepciones descriptas anteriormente.

Para mayor comprensión, se remite al lector a las definiciones de bienes propios y gananciales establecidas en los artículos 464 y 465 del Código Civil y Comercial de la Nación.

- ✓ Régimen posterior: son atribuibles a cada cónyuge las ganancias provenientes de:
 - actividades personales
 - bienes propios
 - otros bienes en función de la proporción en que cada cónyuge haya contribuido a su adquisición, o cuando esta sea imposible de determinar, por el 50%.

Entonces, se puede analizar que mediante este régimen, deja de ser el marido quien tiene la obligación de declarar las ganancias obtenidas por los bienes de la sociedad conyugal, ya que por el contrario, ahora al momento de la atribución de ganancias se tienen en cuenta aspectos como la titularidad de los bienes y la capacidad contributiva de cada uno de los integrantes de la sociedad conyugal.

Menores de edad

Según el Código Civil y Comercial de la Nación, en adelante CCyCo, son menores de edad las personas humanas que no hayan cumplido los 18 años de edad¹.

Antes de avanzar en la presente subsección, es pertinente señalar el concepto de responsabilidad parental. “Es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado” (Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 638).

Los progenitores del menor de edad tienen a su cargo la administración de los bienes que el mismo posee², mientras que las rentas que tales bienes otorguen, corresponderán al menor³. Se debe señalar que a diferencia del anterior Código Civil, los progenitores ya no poseen el usufructo de los bienes cuya propiedad es del menor.

Por lo tanto, son los menores los que declaran sus bienes y la renta que los mismos produzcan.

También se debe observar lo dispuesto por el artículo 2 DR, el cual establece que se encuentran obligados a presentar la DDJJ y a llevar a cabo el pago del impuesto los padres, por las ganancias de sus hijos menores de edad.

¹ Artículo 25 del Código Civil y Comercial de la Nación.

² Artículo 685 del Código Civil y Comercial de la Nación.

³ Artículo 697 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En conclusión, a modo de esclarecimiento, ya que los últimos dos párrafos pueden generar confusión o contradicción, se debe señalar que los menores de edad son los titulares de los bienes en cuestión y son sujetos contribuyentes del impuesto, pero la obligación formal de presentación de DDJJ e ingreso del impuesto, es ejercida por los progenitores en su carácter de representantes legales y responsables por deuda ajena del menor de edad. Se presenta una DDJJ con los datos del menor de edad.

Personas jurídicas

En un principio, es necesario esclarecer la distinción entre dos conceptos que constituyen los pilares básicos de la presente sección, y a los cuales se hizo referencia levemente en capítulos anteriores.

Existe una marcada diferencia entre ser sujeto pasivo del impuesto y sujeto pasivo de la obligación tributaria. El primero es el destinatario legal, es decir aquel sujeto en quien recae el perfeccionamiento del hecho imponible. Por el contrario, el segundo se trata del sujeto que tiene la obligación de llevar a cabo la presentación de la DDJJ y el posterior ingreso del impuesto.

En cuanto a las personas jurídicas, el tratamiento a aplicar es distinto según la naturaleza de la sociedad en particular como se puede observar a continuación:

- Sociedades de capital: son simultáneamente sujetos pasivos del impuesto como también sujetos pasivos de la obligación tributaria;
- Sociedades de personas: se trata de sujetos pasivos del impuesto pero los sujetos pasivos de la obligación tributaria son los socios, en función de la participación que los mismos posean sobre la sociedad.

Sociedades de capital

Las mismas se encuentran taxativamente enunciadas en el artículo 73, inciso a LIG. En el mismo, también se encuentra la escala a tener en consideración por dichas sociedades para la determinación del gravamen, las que se van

actualizando anualmente. A continuación se puede observar tanto la del ejercicio fiscal 2025 como la del 2026.

Esquema 5. Escala personas jurídicas 2025

GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARÁN	MÁS EL %	SOBRE EL EXCEDENTE DE \$
MÁS DE \$	A \$			
0,00	101.679.575,26	0,00	25	0,00
101.679.575,26	1.016.795.752,62	25.419.893,82	30	101.679.575,26
1.016.795.752,62	En adelante	299.954.747,02	35	1.016.795.752,62

(ARCA).

Esquema 6. Escala personas jurídicas 2026

GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARÁN	MÁS EL %	SOBRE EL EXCEDENTE DE \$
MÁS DE \$	A \$			
0,00	133.514.185,74	0,00	25	0,00
133.514.185,74	1.335.141.857,38	33.378.546,43	30	133.514.185,74
1.335.141.857,38	En adelante	393.866.847,93	35	1.335.141.857,38

(ARCA).

Tal como se expuso anteriormente, estas sociedades son tanto sujetos pasivos del impuesto como también sujetos pasivos de la obligación tributaria.

También es de suma relevancia tener en cuenta que el mismo artículo establece que estas sociedades son consideradas contribuyentes desde la fecha de celebración del acta fundacional o del contrato constitutivo.

Por otro lado, el artículo 6 DR dispone que las sociedades son sujetos o contribuyentes del gravamen aun cuando se encuentren en proceso de liquidación, siempre y cuando todavía no hayan efectuado la distribución final de bienes.

El artículo en estudio en el presente apartado, también hace referencia en su inciso b a los establecimientos permanentes, consagrando que estos, deberán considerar la misma escala anteriormente expuesta para la determinación del impuesto. Sin embargo, “dichos establecimientos deberán ingresar la tasa adicional del siete por ciento (7%) al momento de remesar las utilidades a su casa matriz”. (Ley de Impuesto a las ganancias, artículo 73, inciso b).

Sociedades de personas

Las mismas se encuentran enunciadas en el inciso b del artículo 53 LIG. También son consideradas sociedades de personas, las sociedades unipersonales, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso d del mismo artículo. Estas, como ya se expuso en el inicio de la presente sección, constituyen sujetos pasivos del impuesto pero no sujetos pasivos de la obligación tributaria, debido a que la presentación de la DDJJ y el posterior ingreso del gravamen son llevados a cabo por los socios de dichas sociedades, quienes deberán incluir estas rentas como de tercera categoría. En conclusión, la obligación de la sociedad se limita a confeccionar el balance impositivo y luego a informar el resultado que corresponda a cada uno de los socios en función de la participación que estos posean. Un claro ejemplo de sociedades de personas son las sociedades de capital e industria y las sociedades colectivas.

Se debe considerar que la norma, en el punto 8 del inciso a del artículo 73, les brinda a las sociedades de personas la posibilidad de tributar como sociedades de capital, siempre y cuando las mismas lleven registraciones contables que les permitan confeccionar balances comerciales. En caso de ejercer esta opción, las sociedades deberán seguirlo haciendo por cinco ejercicios fiscales a computar desde el primer ejercicio en que se hizo uso de dicha opción.

ASPECTO ESPACIAL

En el presente capítulo se llevará a cabo el estudio del lugar o espacio en donde se configura el hecho imponible.

Es de vital importancia la comprensión del mismo, ya que en la práctica ocurren distintas circunstancias a partir de las cuales se debe identificar a qué país corresponde la gravabilidad de determinada renta.

Criterios de vinculación

Existen distintos criterios, cuyas características difieren entre sí rotundamente. La utilización de uno u otro de estos, permite al fisco de un país definir si una determinada renta se encuentra gravada o no en su territorio o jurisdicción. Y por el contrario, ubicándonos del lado del contribuyente, le brinda a este la posibilidad de tomar conocimiento acerca de si es efectivamente contribuyente, es decir, si posee obligaciones en ese país. A continuación se abordan los mismos:

- Criterios subjetivos: como su nombre lo indica, tienen en consideración al sujeto que obtiene la renta o beneficio, como los que se exponen seguidamente:
 - ✓ domicilio del beneficiario de la renta;
 - ✓ nacionalidad del beneficiario de la renta;
 - ✓ residencia del beneficiario de la renta.

De acuerdo con Manassero (2020), los criterios subjetivos son utilizados principalmente por países desarrollados cuyas inversiones se encuentran en el exterior.

Ejemplo: un sujeto tiene su domicilio en Estados Unidos y, al mismo tiempo, posee un departamento en alquiler en Brasil. En este caso, el primer país podrá considerar gravada la renta obtenida en el exterior en función del vínculo personal existente con el contribuyente, ya sea por razón de su domicilio, residencia o, según el sistema adoptado, su nacionalidad. Por su parte, el segundo país también podrá gravar dicha renta en virtud del criterio territorial, por tratarse de un inmueble ubicado dentro de su jurisdicción.

➤ Criterios objetivos: estos tienen en cuenta el hecho o actividad generadora de la renta, prescindiendo de la consideración del sujeto beneficiario, como lo son:

- ✓ Lugar de celebración de los contratos: acá no se tiene en cuenta el lugar en el que se lleva a cabo la explotación de la fuente productora de la renta ni mucho menos el domicilio, nacionalidad o residencia de los sujetos beneficiarios;
- ✓ “Ubicación territorial de la fuente productora de la ganancia, conocido como principio de territorialidad de la fuente”. (Manassero, 2020: 86): este consiste en que el país en el que se desarrolla la actividad productora de la ganancia, tiene derecho a gravar la misma, sin tener en cuenta el lugar de celebración de los contratos ni el domicilio, nacionalidad o residencia de los sujetos que la perciban.

De acuerdo a Manassero (2020), los criterios objetivos son implementados por países en vías de desarrollo.

Una vez estudiados los criterios de vinculación, es pertinente considerar que generalmente los países no optan por uno u otro criterio, sino que combinan ambos. Sin ir más lejos, en Argentina, se utiliza un criterio mixto, según lo establece el artículo 1 LIG ya analizado en capítulos anteriores. Es decir, los residentes en el país tributan tanto por sus ganancias obtenidas en el país como en el exterior, mientras que los residentes en el exterior tributan por sus ganancias en el país. A continuación se puede observar claramente tal circunstancia.

Esquema 7. Criterios de vinculación

RESIDENCIA	FUENTE ARGENTINA	FUENTE EXTRANJERA	CRITERIOS
Residentes en el país	SÍ	SÍ	Renta Mundial
No residentes en el país	SÍ	NO	Fuente

(Carlos José Manassero, 2020).

Principio de territorialidad o de la fuente

En función de lo establecido en el artículo 5 LIG, se considerarán como ganancias de fuente argentina a aquellas provenientes de:

- bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el país;
- actos, actividades o hechos llevados a cabo en el país.

En todo caso, no se tendrá en cuenta la residencia, nacionalidad o domicilio del sujeto beneficiario de la renta ni de las partes que intervengan en la operación. Tampoco se valorará el lugar de celebración de los contratos.

Al poner en estudio el principio tratado en la presente sección, es necesario analizar lo dispuesto por el artículo 10 DR. Como se podrá observar a continuación, este va agrupando distintas rentas en incisos según la categoría a la que las mismas pertenecen. El inciso inicial establece que son ganancias de fuente argentina todas aquellas provenientes de alquileres, arrendamientos o de la constitución de derechos reales a favor de terceros, sobre inmuebles ubicados en el país. Se pueden citar como ejemplos de los derechos reales mencionados anteriormente, a los de uso, habitación o superficie, entre otros. Por otro lado, dicho artículo también establece como ganancias de fuente argentina a los intereses originados en:

- depósitos bancarios realizados en el país;
- “dividendos distribuidos por sociedades constituidas en el país”. (Decreto reglamentario de la ley de impuesto a las ganancias, artículo 10, inciso b);

- alquiler de bienes muebles ubicados o utilizados económicamente en el país;
- regalías producidas por cosas situadas en el país, entre otras.

El mismo inciso tratado en el párrafo anterior, antes de finalizar, define como un alcance residual al establecer también como ganancia de fuente argentina a todas las “demás rentas provenientes de capitales, cosas o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país”. (Decreto reglamentario de la ley de impuesto a las ganancias, artículo 10, inciso b);

A su vez, el segundo inciso se refiere a la renta generada por instrumentos y/o contratos derivados, y dispone que la misma va a ser considerada de fuente argentina cuando el riesgo asumido se encuentre ubicado en el país. Se prevé que el riesgo se encuentra localizado dentro del país cuando el beneficiario de la renta sea residente.

Dicho artículo, también consagra como ganancias de fuente argentina a aquellas provenientes de actividades comerciales, industriales agropecuarias, mineras, entre otras. El mismo tratamiento se aplica a las rentas originadas por la realización de actividades personales o de prestación de servicios llevados a cabo dentro del territorio de la nación, es decir, sueldos, salarios u honorarios.

Por último, el inciso final, al igual que el inciso b), adopta un concepto residual al definir como ganancia de fuente argentina a todas aquellas no enunciadas en los cuatro incisos estudiados en los párrafos precedentes, “generadas por bienes materiales o inmateriales y por derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país”. (Decreto reglamentario de la ley de impuesto a las ganancias, artículo 10, inciso d).

Fuente extranjera

La presente sección, se encuentra normada por el artículo 124 LIG. Una vez analizado el mismo, se puede observar una gran relación con el artículo 5 LIG, ya expuesto en el presente capítulo, debido a que ambos utilizan el mismo

mecanismo para determinar si una renta debe ser considerada de fuente argentina o extranjera.

Dicho artículo nos remite al artículo 2 LIG, definiendo que las rentas enunciadas en este último van a ser contempladas como de fuente extranjera cuando se lleven a cabo dos circunstancias, por un lado, una vez que las mismas provengan de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el exterior y por otro, cuando se verifique fuera del territorio de la nación cualquier acto o actividad que produzca beneficios económicos.

No obstante, la misma norma, establece dos excepciones al indicar que lo indicado en el párrafo anterior no va a ser tenido en cuenta cuando se trate de ganancias tipificadas por la ley como de fuente argentina o cuando la renta provenga de la venta de bienes exportados en forma definitiva para ser enajenados en el exterior.

Residencia

Antes de comenzar con el desarrollo de la presente sección, se debe tener en cuenta que el concepto tratado en la misma se expone en los artículos 116 LIG Y 281DR.

En dicho artículo, la ley manifiesta mediante incisos, distintas circunstancias a partir de las cuales distintos sujetos son considerados como residentes en el país, tales como:

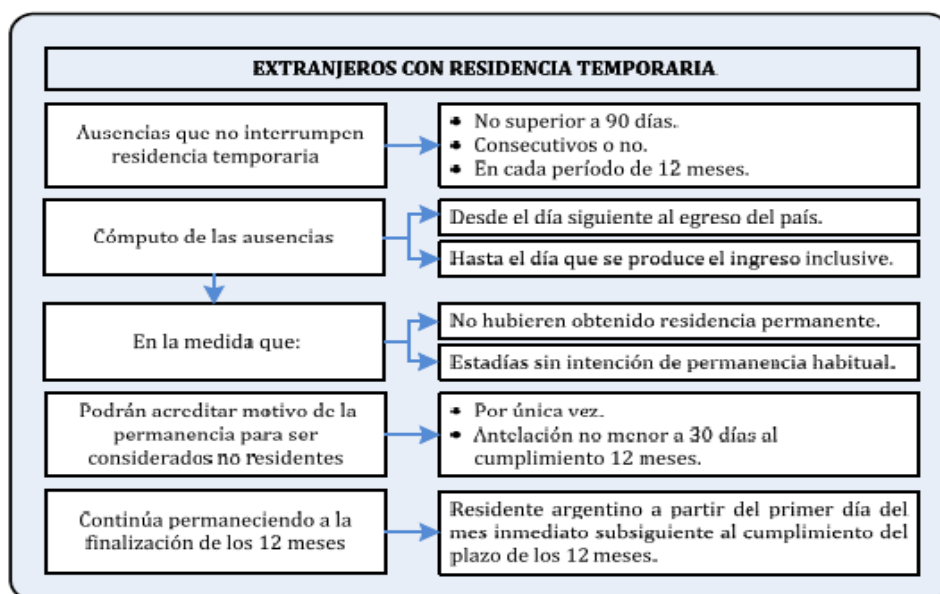
1. Las personas humanas que posean nacionalidad argentina, ya sean nativas o naturalizadas:
 - a) Nativas: personas nacidas en el país;
 - b) Naturalizadas: persona nacida en otro país pero que a su vez posee nacionalidad argentina;
2. En el inciso b) del mismo artículo, la norma establece dos supuestos mediante los cuales una persona humana va a ser considerado residente en el país:

- a) “Las personas humanas de nacionalidad extranjera que hayan obtenido su residencia permanente en el país”. (Ley de Impuesto a las Ganancias, artículo 116, inciso b). A través de este supuesto la ley hace referencia al hecho en que un sujeto adquiere la condición de residente formalmente mediante las vías o disposiciones migratorias. Ejemplo: una persona con nacionalidad de otro país de Sudamérica que por vínculos familiares decide residir dentro del territorio de la Nación;
- b) El segundo supuesto, en cambio, hace referencia a lo que se podría considerar como el contenido más relevante del artículo en cuestión ya que expone que aquellos sujetos que permanezcan en el país por un plazo de 12 meses, serán considerados a los efectos tributarios como residentes. No obstante, la norma precisa que los mismos sujetos pueden realizar salidas temporarias dentro del plazo anteriormente descripto, que no superen los 90 días, los cuales se van adicionando, es decir, no necesariamente deben ser continuos.

Sin embargo, las personas humanas que no tengan la intención de permanecer en el país y por lo tanto, tampoco de obtener la residencia, podrán fundamentar ante ARCA su estadía temporaria en un plazo no menor a los 30 días antes de cumplidos los 12 meses.

También es de suma relevancia aclarar que aquellos sujetos que hayan permanecido por el plazo de 12 meses dentro del territorio de la Nación, adquirirán su condición de residentes, a partir del mes inmediato subsiguiente, es decir, dos meses después de cumplidos los 12.

Esquema 8. Residencia



(Carlos José Manassero, 2020).

3. También van a ser considerados residentes aquellas sucesiones indivisas cuyos causantes hayan revestido tal condición a la fecha de su fallecimiento;
4. Las sociedades de capital tratadas en el inciso a del artículo 73;
5. Las sociedades o explotaciones unipersonales constituidas en el país. Este inciso de la norma tiene el objetivo de imputar a los socios que posean la condición de residentes en el país, de estos entes, la atribución de los resultados impositivos. Por lo tanto, podría interpretarse que la norma establece dos supuestos, por un lado, el caso en que se trate de entidades y socios de las mismas, residentes en el país, y por otro, sociedades residentes integradas, por ejemplo, por un socio residente y el otro no residente, en cuyo caso este último será considerado beneficiario del exterior. (Celdeiro, 2023);
6. En el inciso f se puede llevar a cabo una interpretación similar a la del inciso anterior, ya que la norma intenta establecer una relación entre los fideicomisos y fondos comunes de inversión, los fiduciarios y sociedades gerentes que integran los fondos y el concepto de residencia que se viene desarrollando en la presente sección. Todo

esto con el fin de llevar a cabo la determinación de las obligaciones fiscales de estos sujetos pertenecientes a dichos fideicomisos o fondos.

Pérdida de la condición de residente

De acuerdo a lo establecido en el artículo 117 LIG Y 283 DR, existen nuevamente, al igual que en el artículo estudiado en la sección anterior, dos supuestos claramente distinguibles, ya que la norma utiliza para ambos artículos la misma estructura y lógica.

Por un lado, se encuentra la posibilidad de sufrir la pérdida de la residencia en el país por el hecho de adquirirla en otro, en este caso, mediante las disposiciones migratorias.

En cambio, el segundo supuesto hace referencia a la pérdida de la condición de residente de una persona humana, a partir de la permanencia en otra Nación por el plazo de 12 meses. Bajo tales circunstancias, al igual que en el artículo 116, la norma aplica el lapso de 90 días en cuanto a las presencias temporales en el territorio de la Argentina. Por lo tanto, si un sujeto que perdió su residencia en el país por la permanencia en otro por el transcurso de los 12 meses, y regresa a nuestro país por un plazo que no exceda dichos 90 días, se considera que el mismo sigue teniendo residencia en el país del exterior.

También se debe tener en cuenta que en caso de sujetos que permanezcan en el exterior pero que no tengan la intención de obtener la residencia en ese país, podrán fundamentar dicha circunstancia ante ARCA.

Asimismo, es pertinente aclarar que la pérdida de la residencia ejerce efectos a partir del primer día del mes inmediato subsiguiente. Ejemplo: si se pierde la residencia en el mes de marzo, esta surte efectos a partir de mayo.

A su vez, cabe destacar que para aquellos sujetos que permanezcan en el exterior por el desempeño de funciones relacionadas con la representación oficial del Estado Nacional, Provincial o municipal, no rige toda la normativa contemplada sobre la pérdida de la residencia.

Deberes informativos

En función de lo establecido en el artículo 119 LIG, se debe considerar que en caso de verificarse cualquiera de los dos supuestos descriptos en el apartado precedente mediante los cuales se pierde la condición de residente en el país, se debe llevar a cabo la comunicación de esta circunstancia a los siguientes organismos:

- ARCA: cuando la pérdida de la residencia se efectúe antes de que el sujeto se ausente del país;
- Consulado argentino: en caso en que la pérdida de la condición de residente se perfeccione una vez que el sujeto ya se encuentra en el exterior.

Del mismo modo, es pertinente tomar en consideración que aquellos sujetos que sufran la pérdida de la condición de residente en el país, deberán efectuar el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes por el plazo transcurrido entre el inicio en que estos revistieron el carácter de residentes y hasta el mes siguiente a aquel en el que se obtuvo la residencia en el exterior.

Efecto de la pérdida de residencia

Según lo dispuesto por el artículo 120 LIG, las personas humanas que hayan sufrido la pérdida de la residencia en el país, adquirirán el carácter de beneficiarios del exterior por las ganancias de fuente argentina obtenidas hasta ese día en que se produjo la pérdida de la residencia inclusive.

Cabe agregar que los sujetos que pierdan la condición de residentes deberán llevar a cabo la comunicación de tal situación frente a los agentes de retención correspondientes. Y en el caso en que no se haya efectuado el cumplimiento de obligaciones previo a tal comunicación, éstas deberán llevarse a cabo al momento de la realización de pagos futuros.

Doble residencia

En función de lo dispuesto por el artículo 122 LIG, aquellas personas humanas que hayan perdido su condición de residentes en el país o que la hayan

adquirido en otro, y que a su vez, continúen residiendo en el país o reingresen al mismo con la finalidad de seguir permaneciendo, serán consideradas residentes en el país cuando se perfeccionen las siguientes situaciones:

1. Cuando posean su vivienda permanente en el territorio de la Argentina. En cuanto a este supuesto, ARCA se expidió acerca de dicho concepto, estableciendo que:

- Vivienda permanente: “alojamiento a disposición de una persona humana en forma continuada, resultando irrelevante el título jurídico que posea sobre la misma, pudiendo tratarse del propietario, usufructuario, superficiario, locatario, comodatario, poseedor o tenedor, entre otros. La mencionada caracterización resulta comprensiva de todo recinto que reúna los requisitos mencionados en el párrafo anterior, aún cuando forme parte de un inmueble destinado indistintamente -con carácter principal o accesorio- al desarrollo de actividades comerciales, productivas y/o de cualquier otra naturaleza. Quedan excluidos del concepto de vivienda permanente aquellos alojamientos utilizados en estadías de corta duración por motivos de viajes de placer, negocios, estudios, etc., o con fines de recreo, veraneo o similares”. (Resolución General ARCA N°4236/2018).

2. En caso de que el sujeto posea vivienda permanente tanto en el país como en el estado en el que adquirió la residencia, se pasará a tener en cuenta su centro de intereses vitales, es decir si el mismo se encuentra ubicado en el país. Al respecto ARCA estableció el siguiente concepto:

- Intereses vitales: “El centro de intereses vitales es el lugar situado en un territorio nacional en el cual la persona humana mantiene sus relaciones personales y económicas más estrechas, las que deben ser consideradas en forma conjunta.

En caso de que dichas relaciones estuvieran en diferentes estados, se otorgará preeminencia a las relaciones personales”. (Resolución General ARCA N°4236/2018).

3. En caso de no poder determinar la ubicación del centro de intereses vitales, se tendrá en cuenta si el sujeto se encuentra más tiempo en el país o en el Estado en el que adquirió la residencia. En cuanto a este supuesto, se tomará como referencia el año calendario.
4. Si la persona estuvo el mismo tiempo tanto en el país como en el exterior, se corresponde considerar la nacionalidad de la misma, es decir, si es argentino, va a ser valorado como residente.

Cuando se otorgue la residencia a una persona humana por aplicación de los supuestos tratados en los incisos anteriores, la misma va a tener efecto desde el mismo día en que se verifique tal circunstancia por la cual se le determinó la residencia en el país, o en su defecto, a partir del primer día del mes inmediato siguiente a computar desde que se produjo su reingreso al país.

Por otro lado, la norma expone que si un sujeto tiene el carácter de beneficiario del exterior, pero luego adquiere la condición de residente en el país, el mismo podrá computar como pago a cuenta del impuesto lo abonado en concepto de retenciones por ganancias de fuente argentina, hasta el límite del impuesto que hubiese correspondido abonar a sujetos residentes.

En definitiva, el espíritu del presente artículo pretende considerar la realidad económica de los sujetos, con el objetivo de evitar que estos tributen como beneficiarios del exterior cuando los hechos demuestren que los mismos residen de hecho en el territorio de la Nación.

Cabe aclarar que en caso de existir un convenio para evitar la doble imposición con otro país, prevalecerá sus disposiciones por sobre lo normado en el presente artículo.

Situaciones particulares

La ley de impuesto a las ganancias reguló distintas circunstancias en las que se podían producir controversias acerca de la determinación de la fuente de tales rentas, es decir, situaciones en las que se ponía en tela de juicio si se trataban de ganancias de fuente argentina o extranjera. Las mismas van a ser expuestas a continuación:

- Derechos reales: estos se encuentran normados por el artículo 6 LIG, el cual establece que las ganancias derivadas de aquellos créditos que se encuentren garantizados por bienes situados dentro del territorio de la Nación, van a ser consideradas ganancias de fuente argentina. Ejemplo: si una entidad bancaria chilena le otorga un préstamo a una argentina y el mismo se encuentra garantizado por una hipoteca sobre un bien ubicado en el país de la segunda institución, los beneficios obtenidos por la entidad financiera del exterior tributarán en Argentina.

Por lo tanto, se podía arribar a la conclusión de que en este caso, no se tiene en consideración la utilización del capital en cuestión, sino que se valora la ubicación del bien que garantiza la operación;

- Acciones, monedas digitales y títulos valores: estos están regulados por el artículo 7 LIG, el cual dispone que va a ser consideradas de fuente argentina la renta derivada ya sea de la tenencia o enajenación de:
 - acciones;
 - cuotas y participaciones sociales, incluidas cuota partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros, y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares;
 - monedas digitales;
 - títulos;
 - bonos;
 - demás valores.

Lo expuesto en el párrafo anterior se va a aplicar cuando el emisor de tales valores esté domiciliado, establecido o radicado dentro del territorio de la Nación.

En cuanto a las acciones en particular, para la determinación de la fuente de tales ganancias, se debe tener en cuenta el país en el que la entidad emisora de las mismas se encuentre domiciliado, constituido o radicado, con independencia del lugar en que estos valores se emitan ni tampoco en aquel en donde los mismos serán depositados.

De acuerdo a Manassero (2020), lo expresado en el presente ítem también resulta de aplicación para el caso de acciones de sociedades del exterior, siempre y cuando la negociación y efectiva transferencia de las mismas se lleve a cabo en el país.

- Instrumentos derivados: “son instrumentos financieros cuyo valor cambia frente a los cambios en las variables subyacentes, como las tasas de interés, precios de productos, etc, que se liquidarán en fechas futuras, que requiere al principio una pequeña inversión neta o nula. Pueden agruparse en: contratos a término, contratos de futuro, contratos de opciones y contratos de canje o permuta.” (Resolución técnica N°56, Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, FACPCE)

Éstos son tratados por el artículo 8 LIG. El mismo establece que para la determinación de la fuente de las ganancias que surjan de derechos y obligaciones incluidas en instrumentos y/o contratos derivados, debe contemplarse el país en el cual el riesgo se encuentra asumido. Cabe aclarar que el riesgo se va a considerar localizado en aquel país en el cual el beneficiario de tales rentas es residente o si se llegase a tratar de una sociedad, en el Estado en el cual la misma posea su establecimiento permanente.

- Honorarios u otras remuneraciones recibidas del o en el exterior: se encuentran regulados por el artículo 13 LIG, el cual hace referencia a que las remuneraciones obtenidas por miembros de directorios de

empresas domiciliadas en el país, por servicios prestados en el extranjero van a ser de fuente argentina. Por otro lado, van a tener el mismo tratamiento aquellas retribuciones provenientes del asesoramiento técnico o financiero prestado por sujetos que residan en exterior.

Exportaciones e importaciones

La presente sección se encuentra regida por el artículo 9 LIG. El mismo expone que aquellas ganancias que tengan su origen en la exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados dentro del territorio de la Nación, van a ser consideradas de fuente argentina, aún en los casos en que tales operaciones sean perfeccionadas mediante representantes o intermediarios del extranjero.

El mismo artículo también hace referencia a la determinación de la ganancia neta. La misma se obtendrá deduciendo del precio de venta, el costo del bien en cuestión, los gastos de transporte, comisiones y gastos de venta y demás gastos acaecidos en Argentina, siempre y cuando se impescindibles para la obtención de la renta.

En cuanto a las importaciones, aquellas ganancias obtenidas por los exportadores de países del exterior, van a ser valoradas como de fuente extranjera.

ASPECTO TEMPORAL

Este no es más que la descripción del momento en el cual se verifica el hecho imponible. El mismo es de suma relevancia debido a que incluye cuestiones indispensables del tributo en estudio como los criterios de imputación, los quebrantos impositivos, balances impositivos y contables, entre otros, todos ellos, conceptos fundamentales para la determinación de las ganancias y su correcta imputación a determinados períodos fiscales.

Año fiscal

En la presente sección se analizará lo dispuesto por el artículo 24 LIG, el cual trata aspectos tales como el año fiscal y la imputación de ganancias y gastos. Antes de adentrarnos en este apartado, es necesario dejar en claro ciertos conceptos como:

- Ejercicio comercial: es el período de tiempo en el cual una persona jurídica efectúa operaciones, luego las mismas son ordenadas y registradas con el fin de exponer tanto información contable como financiera. Este dura 12 meses y puede iniciar y finalizar en los meses que la empresa decida, por lo general finalizan en los meses de junio o diciembre.
- Ejercicio fiscal: es el período de tiempo establecido por la ley según el cual los sujetos deben imputar sus ganancias. El artículo en estudio establece que el mismo comienza el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre, es decir que coincide con el año calendario.

Se debe considerar que según el sujeto del cual se trate, el período anteriormente descrito varía, como se observa a continuación:

- Personas humanas y sucesiones indivisas: el año fiscal transcurre entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.
- Personas jurídicas o empresas: en este caso la ley distingue entre aquellas que lleven o no registros o libros contables.
 - ✓ Personas jurídicas que llevan registros: para estas el ejercicio fiscal coincide con el ejercicio comercial.
 - ✓ Personas jurídicas que no llevan registros: en este caso, el ejercicio fiscal coincide con el año calendario.

Por otro lado, el segundo párrafo de dicho artículo distingue en sus dos incisos el ejercicio fiscal al cual deben ser imputadas determinadas ganancias. El primer inciso expone que:

- Aquellas rentas obtenidas por los dueños de entidades civiles, comerciales, industriales o mineras corresponde que se imputen al

ejercicio fiscal en que concluye el ejercicio comercial de la empresa en cuestión. Ejemplo: Una empresa cierra su balance comercial el 31/06/X2, por lo tanto, el socio de la misma deberá imputar tales ganancias al ejercicio fiscal X2.

- Las ganancias obtenidas por los sujetos indicados en el artículo 53 se imputarán al ejercicio fiscal en que finalice el ejercicio comercial en el cual las mismas fueron devengadas. Ejemplo: Una entidad cierra su ejercicio comercial el 31/07/25. La misma realizó una operación de venta en Abril del 2025 pero la ganancia recién fue percibida en Diciembre del 2025. En conclusión, el beneficio obtenido debe ser imputado al ejercicio comercial comprendido entre Agosto del 2024 y Julio del 2025.

Criterios de imputación

Como se puede observar a continuación, la ley en estudio adopta dos criterios, el criterio del devengado y del percibido. Estos son dos aspectos estructurales del impuesto a las ganancias, sobre todo para la determinación de las mismas. Asimismo, ambos métodos aplican no sólo a las rentas sino también a los gastos, según lo dispuesto por el artículo 24 LIG.

Criterio del devengado

En un principio, debe tenerse en cuenta que este criterio rige para las ganancias de primera y tercera categoría. A través de este método, los resultados serán computados una vez que la operación que los origina queda perfeccionada.

Un resultado va a ser considerado devengado cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Producción del hecho generador: “debe entenderse por devengado a la existencia de un derecho a percibir un importe, sin que esto implique necesariamente su exigibilidad actual” (Celdeiro, 2023:55).

- Existencia de un derecho cierto: “debe tratarse de un derecho cierto no sujeto a condición” (Celdeiro, 2023:56).

Cabe agregar que los gastos deben encontrarse vinculados a ingresos y por ende, imputados al mismo período en que tal ganancia es reconocida. En caso de que los ingresos no se encuentren vinculados a los gastos, debe buscarse eso, y en su defecto, tendrán que ser imputados a aquel período en el que los mismos se reconocieron.

Asimismo, se debe considerar que en cuanto a aquellas obligaciones que se encuentren sujetas a hechos suspensivos o condicionales, el respectivo devengamiento no se produce hasta tanto el hecho o acto no se perfeccione. En el supuesto de que la condición nunca se lleve a cabo, el derecho nunca termina de nacer y por lo tanto, su devengamiento tampoco. Ejemplo: una empresa promete a su gerente un bono, a cumplir sólo en el caso en que las ventas del ejercicio superen determinado monto. Entonces, si se alcanza ese objetivo, recién en ese momento nace el derecho a cobro por parte del gerente y por lo tanto, su devengamiento.

Criterio del percibido

Este se encuentra expuesto en el artículo 24, sexto párrafo de la ley.

Se pueden distinguir tres formas de percepción:

- Percepción real: la ganancia es recibida por el beneficiario, en efectivo o especie;
- Percepción presunta: la ganancia es puesta a disposición del beneficiario. Ejemplo: la misma es acreditada en la cuenta bancaria del sujeto que obtiene la renta;
- Percepción indirecta: la ganancia es, mediante autorización del titular de la misma, reinvertida, acumulada, capitalizada o puesta en reservas por parte de un tercero.

Corresponde señalar que para que una ganancia se considere percibida, se debe haber producido su devengamiento con anterioridad, de lo contrario pasará a formar parte del pasivo. Ejemplo: señas o anticipos recibidos a cuenta. (Reig, Enrique J., 2001; citados en Manassero et al., 2020).

Imputación de las ganancias en cada categoría

Primera categoría

Como ya se especificó anteriormente, el criterio de imputación de las ganancias de primera categoría es el método del devengado. Esto surge de lo expuesto en el primer párrafo del inciso b del artículo 24 de la ley.

Por lo tanto, las rentas en cuestión, deberán imputarse al ejercicio fiscal en que se genera su derecho a cobro.

Segunda categoría

Según lo establecido por el artículo 24, inciso b, primer párrafo, las demás ganancias, es decir, las correspondientes a la segunda categoría, se imputarán por el método del percibido.

En cuanto a las rentas de segunda categoría, hay un supuesto a tener en especial consideración, y es el caso de los intereses por préstamos incluidos en el artículo 48, inciso a, que deben ser imputados por el criterio del percibido cuando:

- sean puestos a disposición del titular en efectivo o especie;
- sean acreditados en su cuenta bancaria.

Por otro lado, es de suma relevancia hacer referencia en este apartado, a lo que se conoce como una excepción al criterio del percibido para ciertos rendimientos financieros de la segunda categoría. La norma dispone que en el caso de aquellos plazos de pago que superen un año, los intereses se imputarán conforme a su devengamiento en función del tiempo. En las

subsecciones siguientes se podrá observar que existe otras dos excepciones al criterio del percibido.

Tercera categoría

El criterio a aplicar para estas ganancias, se encuentra establecido en el primer y segundo párrafo del inciso a del artículo 24 de la ley como ya se trató en los apartados anteriores.

Cuarta categoría

Estas rentas se imputan en función del criterio del percibido, pero se deben tener en cuenta las denominadas excepciones a dicho método. Estas son tres, las que se exponen a continuación:

- Dividendos, utilidades, intereses, pertenecientes a la segunda categoría: esta excepción fue tratada en la subsección de la segunda categoría;
- Honorarios de directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia y retribuciones a socios administradores, pertenecientes a la cuarta categoría: estas se imputan por parte del beneficiario en el momento de su aprobación y asignación individual, mientras que la sociedad los imputa según el criterio del devengado.
- “Ganancias originadas en jubilaciones, pensiones, desempeño de cargos públicos o del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia que, como consecuencia de modificaciones retroactivas de convenios colectivos de trabajo, sentencias judiciales o resoluciones administrativas, se perciban en un ejercicio fiscal posterior al de su devengamiento” (Ley de impuesto a las ganancias, artículo 24, inciso b, cuarto párrafo).

En cuanto a esta excepción al criterio del percibido, se debe considerar que el sujeto que obtiene tales rentas podrá optar por los siguientes mecanismos:

- ✓ Imputar la ganancia en el ejercicio fiscal en el que se produjo su respectivo devengamiento;
- ✓ Imputar la ganancia en el ejercicio fiscal en que la misma se perciba.

A continuación, se expondrá un ejemplo sobre la presente excepción:

“como consecuencia de un juicio laboral por diferencias de sueldos del año X1, el trabajador percibe dichos haberes en el año X4 (cuando finaliza el juicio). De acuerdo a la opción que otorga la ley, dicho contribuyente podrá, para imputar la referida ganancia, optar entre:

- 1. Computar la diferencia de haberes del año X1, en la declaración jurada del período fiscal X1, que es el año en que la ganancia se devengó. Esta opción de imputación a ejercicios fiscales anteriores implica rectificar liquidaciones ya presentadas a la AFIP, sin que el organismo fiscal pueda exigir pago de intereses, o*
- 2. Imputar la totalidad de la diferencia percibida en el año X4” (Manassero, 2020:214).*

Imputación de gastos

En un principio, se debe considerar que según lo establecido por el artículo 24, cuarto párrafo, todas las disposiciones sobre las ganancias y su respectiva imputación, expuestas en el presente capítulo, son de aplicación también para los gastos, es decir, que para estos últimos, se utilizarán los mismos criterios de imputación que para las rentas.

A su vez, existe una relación estrecha entre las ganancias y los gastos, que se pone de manifiesto sobre todo al momento de la determinación de la misma, ya que tales gastos deben encontrarse vinculados con la posterior generación de ingresos. Y en cuanto a su imputación, pasa lo mismo, la misma debe

efectuarse al momento en que se devenguen los ingresos o ganancias. En otras palabras, cuando se trate de rentas gravadas, que por lo tanto, deban declararse, se les deducirá a las mismas aquellos gastos o costos originados por las mismas.

Lo tratado en los párrafos anteriores encuentra además, su fundamento en la normativa, la cual expresa que “los gastos cuya deducción admite la ley [...] son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por este impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina” (Ley de impuesto a las ganancias, artículo 83).

Pueden surgir los siguientes supuestos:

- Que en un principio se generen los costos y luego los ingresos: en este caso, los costos deberán imputarse una vez que se produzca el devengamiento de los respectivos ingresos, sin embargo estos gastos deben ser activados con anterioridad a su imputación. Ejemplo: los costos originados por la construcción y posterior enajenación de unidades de propiedad horizontal. En un principio los costos son activados como inversiones, hasta el momento en que se produce la venta, en el cual deberán imputarse como costos propiamente dichos.
- Que en un principio se generen los ingresos y luego los costos: bajo esta circunstancia, el contribuyente deberá efectuar una estimación de los costos en el período fiscal en el cual obtuvo la renta. Ejemplo: un sujeto adquiere un terreno con el objetivo de subdividirlo y posteriormente venderlo. En el período fiscal en que se efectúa la venta, deberá llevar a cabo una estimación de los costos que planea soportar en el ejercicio siguiente, tales como energía eléctrica, agua, cloacas, etc. Luego, en el ejercicio en el que efectivamente tuvo esos costos, hará una comparación entre los costos reales y los estimados en el ejercicio anterior, determinando si corresponden ajustes en más o en menos.

En conclusión, todo lo expuesto en el presente apartado tiene como objetivo fundamental la determinación de las ganancias, para la cual, como ya se

expuso, se tendrán en consideración aquellos costos incurridos para obtenerlas (Manassero, 2020).

Casos especiales o criterio de hechos puntuales

Honorarios de directores, miembros de consejos de vigilancia, síndicos y retribuciones a socios administradores

Estas constituyen ganancias de cuarta categoría, según lo establece el inciso f del artículo 82 LIG, por lo tanto, como ya se expuso anteriormente, deben ser imputadas por el método del percibido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24. Sin embargo, este caso es una de las excepciones al principio del percibido, como se trató en secciones anteriores.

Esta excepción consiste en que cuando se trate de las ganancias tratadas en el presente apartado, las mismas no se imputarán cuando sean efectivamente percibidas o puestas a disposición, sino, en el momento en que se produce en la asamblea la aprobación y asignación individual de estas.

En cuanto a la asignación individual, esto se encuentra normado por el artículo 69 DR, y tiene como objetivo aquellos casos en que se produzca una asignación global de los honorarios para un conjunto de directores. Por lo tanto, la imputación de las ganancias de cuarta categoría, por parte del sujeto beneficiario o directores, deberá llevarse a cabo en el momento en que la entidad realice la asignación correspondiente a cada uno de estos.

Por otro lado, en cuanto a la empresa que abona tales honorarios, estos van a poder ser deducidos en el período en el cual se devengaron los honorarios abonados a los directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia.

Seguidamente se presenta un claro ejemplo:

“por ejemplo, supongamos el caso de una SA cuya fecha de cierre de ejercicio opera el 30/06/X1. La asamblea de accionistas que trató dicho balance se reunió con fecha 19/09/X1 y decidió aprobar y asignar individualmente los respectivos honorarios para el directorio por las funciones desarrolladas como tal, durante el

ejercicio. En este caso, los directores deberán incluir los honorarios asignados como ganancia de cuarta categoría en su declaración jurada del año X1, independientemente de que las mismas hayan sido percibidas o no hasta el 31/12 del año X1 puesto que, lo que define el período fiscal al que se imputa dicha ganancia, es la fecha de su “asignación individual” y no la de percepción” (Manassero, 2020:222).

Sucesiones indivisas

Este escenario representa otra particularidad en cuanto a los criterios de imputación, ya que según lo dispone el artículo 39 LIG, aquellas ganancias cuyo método de imputación adoptado por el causante era el del percibido, podrán ser declaradas por los herederos teniendo en cuenta el siguiente mecanismo:

- podrán ser incluidas en la última DDJJ del causante o;
- en la DDJJ de la sucesión, del cónyuge, de los herederos, del año en que las mismas sean efectivamente percibidas.

En el caso de optar por el primer supuesto, se podría decir que estamos hablando de una excepción al criterio del percibido, ya que si bien, el causante hubiese imputado determinadas rentas según el criterio del percibido, la ley permite hacerlo de acuerdo al método del devengado.

Es menester señalar que si se decide aplicar el segundo ítem anteriormente descrito, se deberá efectuar una distribución e inclusión en las DDJJS de las ganancias entre los herederos y el cónyuge en función del porcentaje hereditario que le corresponda a cada uno.

A continuación se pone a disposición un ejemplo con el fin de esclarecer la situación planteada en la presente subsección:

“por ejemplo, si el causante fallece el 31/03/X1 y a dicha fecha existían honorarios profesionales devengados y no percibidos, la ley permite la opción de declarar esas rentas de cuarta categoría en la declaración jurada del causante al 31/03/X1, aunque a dicha

fecha no se haya verificado la percepción” (Manassero, 2020:223).

Devengado exigible

El presente caso se encuentra normado por el artículo 24, inciso a, cuarto párrafo de la ley y a su vez complementado por el artículo 65 DR.

Estos hacen referencia a la posibilidad de imputar las ganancias de tercera categoría en el ejercicio fiscal en el cual se produce su exigibilidad. Cabe señalar que este criterio es de aplicación para el caso de ventas realizadas a plazo.

Este criterio tiene como objetivo que al momento de declarar las ganancias gravadas, el contribuyente ya cuente efectivamente con tales ingresos para poder llevar a cabo el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, específicamente el impuesto a las ganancias (Lorenzo, 2007; citado en Manassero et al., 2020).

A su vez, existen distintos supuestos para la aplicación del devengado exigible, los que se tratan a continuación:

- Ventas de mercaderías realizadas con plazos de financiación superiores a 10 meses, computados desde la entrega del bien o acto equivalente:
 - ✓ la entrega del bien se considera perfeccionada con la emisión de la respectiva factura o documento similar;
 - ✓ el hecho de optar por ejercer el presente supuesto deberá comunicarse a ARCA antes del vencimiento de la DDJJ del ejercicio en el cual se decide llevar a cabo este método;
 - ✓ una vez que se opta por este supuesto, el mismo deberá mantenerse por el plazo de 5 ejercicios anuales y para todas las operaciones;
 - ✓ ARCA se encuentra facultada para cesar el ejercicio de esta opción en cualquier momento dentro del plazo de los 5 años. Tal suspensión tendrá siempre efecto a partir del ejercicio siguiente;

- ✓ si el contribuyente decide cesar el ejercicio de dicho método, ya sea por el transcurso del plazo de 5 años o por la obtención de la autorización de ARCA para efectuar el cambio de mecanismo, todo esto con el fin de comenzar a utilizar el criterio del devengado, aquellos resultados no imputados por no producirse aún su respectiva exigibilidad, deberán imputarse al ejercicio en el cual se produce el cambio.
- Enajenación de bienes no comprendidos en el inciso a), cuando las cuotas de pago convenidas se hagan exigibles en más de un período fiscal. Cabe destacar que para el uso de este supuesto, se debe tratar de la enajenación de bienes que no sean mercaderías. Ejemplo: venta de una maquinaria propia en dos cuotas, una exigible en el mismo ejercicio en el que se efectuó la venta y la otra en el siguiente;
- Construcción de obras públicas: se deben cumplir en forma concurrente los siguientes requisitos:
 - ✓ plazo de ejecución superior a un período fiscal;
 - ✓ el pago del servicio debe efectuarse una vez finalizadas las obras;
 - ✓ en cuotas que se hagan exigibles en más de 5 períodos fiscales.
- Los subsidios otorgados por el Estado Nacional, con el fin de incentivar la realización de inversiones productivas, siempre que el derecho a cobro de dichos subsidios se produzca en uno o más períodos fiscales distintos al de su devengamiento. Este supuesto tiene el objetivo de imputar los ingresos por subsidios en el ejercicio en el que los mismos se perciban, ya que generalmente el devengamiento del subsidio, es decir, el momento en que lo otorgan, se produce en un ejercicio distinto a aquel en el cual el mismo es efectivamente abonado.

Es necesario tener en cuenta que la norma dispone que la ganancia bruta obtenida por las operaciones incluidas en los supuestos anteriores, se irá imputando proporcionalmente en función de las cuotas de pago.

Dividendos de acciones e intereses de títulos

De Acuerdo a lo establecido por el artículo 24, inciso a, cuarto párrafo, la imputación de los conceptos descritos a continuación, se efectuará cuando los mismos sean puestos a disposición o pagados, lo que ocurra primero o cuando sean capitalizados. En este último caso, siempre que los mismos prevean pagos de intereses en plazos de hasta un año. Seguidamente se exponen tales instrumentos:

1. dividendos de acciones;
2. utilidades distribuidas por sociedades de capital;
3. los intereses o rendimientos de títulos, bonos, cuotapartes de fondos comunes de inversión y demás valores.

Balance impositivo y balance contable: concepto y diferencias

En un principio, es necesario definir cada uno:

- Balance contable: “expone la situación patrimonial y financiera de la empresa y refleja, a través del estado de resultados, los cambios que se han producido en el patrimonio de la misma” (Manassero, 2020:255).
- Balance impositivo: es aquel confeccionado en función de la normativa del impuesto a las ganancias. Tiene el fin de llevar a cabo la determinación del resultado impositivo y por lo tanto, del impuesto a las ganancias.

Se debe considerar que, cada uno de estos balances, al ser elaborados a partir de normas contables e impositivas respectivamente, difieren entre sí, fundamentalmente en los criterios de valuación de cada uno de los rubros o conceptos que integran los mismos.

Para la confección del balance impositivo se parte del balance contable, arribando a diversos ajustes positivos o negativos que van a ir surgiendo. Sin embargo, cuando el lector del presente documento avance en el estudio del impuesto que nos ocupa, podrá notar que hay casos de entidades que no confeccionan balance contable, y aun así se puede llevar a cabo la preparación de un balance impositivo.

Determinación partiendo del balance contable y cuando este no existe

La forma de llevar a cabo la determinación del impuesto difiere según se trate de personas humanas o de sujetos empresa. Y en cuanto a estos últimos, hay dos supuestos, aquellos que confeccionan balance comercial y aquellos que no lo hacen, tal como se anticipó en el apartado anterior.

No obstante, cabe destacar que en la actualidad es casi inexistente la cantidad de entidades que no elaboran balance comercial, debido a las disposiciones establecidas por el CCyCo. En el caso de éstas, proceden a la determinación del resultado impositivo a partir de distintos instrumentos como lo son los inventarios, anexos de costos de venta o registros de ingresos y gastos.

Empresas que confeccionan balances contables

Para determinar el resultado impositivo del ejercicio, los sujetos empresa deberán llevar a cabo el siguiente procedimiento, a partir de la ganancia o pérdida que resulte del estado de resultados:

- *Sumar las deducciones que están contabilizadas en el mismo y que la Ley de Impuesto a las Ganancias no admite (sumamos para de esta forma anular el efecto de la deducción).*
- *Restar las ganancias exentas o no alcanzadas por el impuesto que se contabilizaron como ingresos (o utilidad) a efectos contables.*
- *Sumar o restar aquellos conceptos que no se hubieran contabilizado en el ejercicio y que deben ser considerados para el cálculo del impuesto, por ejemplo por diferentes criterios de imputación.*
- *Sumar o restar el importe del ajuste por inflación impositivo.*
(Manassero, 2020:259)

Esquema 9. Determinación de la ganancia en empresas que confeccionan balance comercial

Resultado Neto del ejercicio comercial	
+	Deducciones computadas contablemente y no admitidas por LIG
-	Ganancias exentas y/o no alcanzadas
+/-	Importes no contabilizados que LIG considera computables
+/-	Ajuste por inflación impositivo
Resultado Neto impositivo	

(Cátedra Teoría y técnica Impositiva I, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Universidad Católica de Cuyo, 2024).

Es pertinente señalar que los sujetos indicados en los incisos b, c, d y e del artículo 53 LIG deberán proporcionar la participación que les corresponda en el resultado impositivo, como así también, el cálculo del ajuste por inflación impositivo correspondiente a cada uno de estos.

Un claro ejemplo es el caso de la previsión efectuada por los sujetos empresa para deudores incobrables. Desde el punto de vista contable, se lleva a cabo el registro de la pérdida, pero impositivamente, para cargar la deducción, se debe corroborar que los créditos incobrables cumplan con los índices indicados en el artículo 217 DR.

Empresas que no confeccionan balances contables

Como se indicó precedentemente, también se podrá llevar a cabo la confección del balance impositivo sin necesidad de contar con un balance contable. En este caso, se partirá desde la información proporcionada por la empresa acerca de los ingresos y gastos acaecidos durante el ejercicio. Se puede contar con inventarios, anexos costos de venta, ingresos o gastos, entre otra documentación registral del ente.

Para la determinación del resultado impositivo, se deberá detraer del total de ventas o ingresos, el costo de ventas. Una vez calculada la ganancia bruta, se

procederá a restar aquellos conceptos admitidos por la ley como deducibles. Finalmente se adicionará o disminuirá el ajuste por inflación impositivo.

Es preciso señalar que para el cálculo del costo de ventas descrito en el párrafo anterior, se procede adicionando a la existencia inicial del ejercicio, las compras realizadas en el mismo, y por último, se detrae la existencia al cierre del mismo período.

Esquema 10. Determinación de la ganancia en empresas que no confeccionan balance comercial

Total de ventas e ingresos gravados	
-	Costo de ventas (EI+C-EF)
-	Gastos admitidos
-	Deducciones admitidas
+/-	Ajuste por inflación impositivo (L.24073 se aplicaron coeficientes hasta 03/1992)
Resultado Impositivo	

(Cátedra Teoría y técnica Impositiva I, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Universidad Católica de Cuyo, 2024).

DETERMINACIÓN DE LA GANANCIA: DEDUCCIONES ADMITIDAS Y NO ADMITIDAS

Determinación de la ganancia: ganancia bruta, ganancia neta y ganancia neta imponible

A continuación se desglosarán distintos conceptos fundamentales que integran la estructura central de la liquidación del impuesto. Estos son:

- Ganancia bruta: es aquella que surge a partir de la diferencia entre los ingresos por ventas y los costos de ventas o de fabricación de productos.

- Ganancia neta: esta se encuentra definida por el artículo 23 LIG, primer párrafo, el cual establece que la misma se obtiene detrayendo de la ganancia bruta calculada anteriormente, los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la ganancia. Cabe señalar que solamente se deben considerar aquellos gastos cuya deducción admite la ley y bajo ningún concepto, se podrán deducir gastos vinculados con ganancias exentas o no alcanzadas por el tributo que nos ocupa.
- Ganancia neta sujeta a impuesto: también se encuentra tratada en el artículo 23 LIG, específicamente en el segundo párrafo. El mismo dispone que para obtener esta ganancia, se deberá sumar el conjunto de ganancias netas de cada una de las categorías, y luego a ese resultado, se deberán aplicar las denominadas deducciones personales en el caso de tratarse de personas humanas o sucesiones indivisas. Además, se deberán incluir las deducciones generales.

Seguidamente se expone el esquema de liquidación para personas humanas y sucesiones indivisas. Los topes y montos incluidos en el mismo se encuentran desactualizados.

Esquema 11. Esquema de liquidación para personas humanas y sucesiones indivisas

	Ganancia Bruta de 4ª Categoría Menos Deducciones de 4ª Categoría	Ganancia Neta de 4ª Categoría
	Ganancia Bruta de 3ª Categoría Menos Deducciones de 3ª Categoría	Ganancia Neta de 3ª Categoría
	Ganancia Bruta de 1ª Categoría Menos Deducciones de 1ª Categoría	Ganancia Neta de 1ª Categoría
	Ganancia Bruta de 2ª Categoría Menos Deducciones de 2ª Categoría	Ganancia Neta de 2ª Categoría
1.	RESULTADO NETO TOTAL: Sumatoria de los resultados netos de cada Categoría.	
2.	DEDUCCIONES GENERALES. 2.1. Con Topes Fijos: - Seguro de Vida / Seguro Retiro Privado / Seguros mixtos -Topes/Decr. 59/2019 - Gastos de Sepelio -Tope \$ 996,23. - Personal casas particulares - Tope = GNI - Pago alquiler casa habitación. Tope = GNI - Int. préstamos hipotecarios para compra o construcción de inmuebles destinados a casa habitación - Tope \$ 20.000,00. 2.2. Sin Topes: - Aportes jubilatorios (Nota 1). - Desgravaciones (SGR). - Intereses y actualizaciones. - Aportes a Obras Sociales.	
3.	SUB TOTAL (1- 2) [antes del cómputo de Donaciones, Gastos por Cobertura Médico-Asistencial y Honorarios por asistencia médica].	
4.	a. Donaciones. (Nota 2) b. Cuotas médico asistenciales. c. Honorarios por servicio de asistencia sanitaria, médica y paramédica	
5.	GANANCIA NETA DEL PERÍODO (3 - 4).	
6.	QUEBRANTOS DE AÑOS ANTERIORES.	
7.	RESULTADO FINAL (5 +/- 6).	
8.	DEDUCCIONES PERSONALES. - Ganancia no imponible (GNI). - Cargas de Familia. - Deducción especial de 3ª y 4ª Categoría	
9.	GANANCIA NETA SUJETA A IMPUESTO.	
10.	IMPUESTO DETERMINADO.	
11.	- Retenciones sufridas a cuenta. - Anticipos abonados durante el año. - Pagos a cuenta. - Saldo a favor años anteriores.	
12.	IMPUESTO NETO A INGRESAR (10 - 11).	

(Carlos José Manassero, 2020).

Requisitos que deben cumplir los gastos para ser deducibles

Necesariedad

Este concepto se encuentra establecido en el artículo 23 LIG, el cual dispone que van a ser deducibles aquellos gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la ganancia.

Según Manassero (2020), los gastos, para ser deducibles, deben cumplir con las siguientes características:

- tiene que ser un gasto necesario;
- tiene que encontrarse vinculado con ganancias gravadas;
- se debe contar con documentación respaldatoria acerca del mismo;
- debe ser imputable al período fiscal.

No obstante, hay determinados casos de gastos cuya deducibilidad es admitida por la ley, aun no estando vinculados con una ganancia en particular, como lo son los préstamos hipotecarios por casa – habitación o los honorarios médicos, entre otros.

Por el contrario, existen determinados gastos que a pesar de encontrarse vinculados con ganancias gravadas, la ley no admite su deducción, como ocurre con el mismo impuesto a las ganancias.

A su vez, cabe agregar lo incorporado por el artículo 84 LIG, que hace referencia a que los gastos acaecidos dentro del territorio de la Nación, se van a encontrar vinculados con ganancias de fuente argentina, mientras que los gastos llevados a cabo en el exterior, se vinculan con ganancias de fuente extranjera. Sin embargo, la propia ley permite la posibilidad de realizar la deducción de gastos del extranjero, sobre ganancias de fuente argentina, siempre y cuando estos hayan sido necesarios para el giro del negocio en el país.

Vinculación con ganancias gravadas. Prorratio cuando se trata de gastos comunes

El artículo 83 LIG dispone que, como ya se vino exponiendo en los apartados anteriores, resultan deducibles aquellos gastos que sean necesarios para la obtención, mantención y conservación de la ganancia gravada.

El mismo también hace referencia a aquellos supuestos en que un mismo gasto es realizado con el fin de obtener, mantener y conservar tanto ganancias gravadas, como exentas y/o no gravadas provenientes de distintas fuentes productoras. En este caso, la norma establece que el respectivo gasto se deducirá proporcionalmente de la ganancia bruta de cada una de dichas fuentes.

A continuación se expone un ejemplo con el objetivo de esclarecer lo tratado en el presente apartado.

Esquema 12. Prorratio de gastos comunes

Ganancias gravadas	\$ 600.000,00
Ganancias exentas	\$ 100.000,00
Ganancias no gravadas	<u>\$ 300.000,00</u>
Total	\$ 1.000.000,00

(Carlos José Manassero, 2020).

Como se puede observar en la imagen, las ganancias gravadas representan un 60% de la ganancia total, por lo tanto sólo se podrá deducir este porcentaje de aquellas ganancias gravadas, exentas y/o no gravadas. Ejemplo: si un sujeto realiza un gasto de \$80.000, vinculado indistintamente a ganancias gravadas, exentas y/o no gravadas, sólo corresponderá deducir el 60% de tal monto, es decir, \$48.000.

Por otro lado, en el caso de tratarse de gastos vinculados exclusivamente con ganancias gravadas, se podrá deducir la totalidad de estos.

A su vez, si el contribuyente realiza gastos vinculados solamente con ganancias exentas y/o no gravadas, la ley no admitirá su deducción.

Documentación del gasto

Para que un gasto sea deducible, el contribuyente que busca su deducción debe contar con documentación que respalde o justifique que dicha erogación fue realizada con fin de obtener, mantener o conservar ganancias gravadas.

Si no se cumple con lo descrito en el párrafo anterior, no se admitirá la deducción del gasto y además, el contribuyente deberá abonar una tasa equivalente al 35% del gasto no documentado.

Imputabilidad al ejercicio fiscal

Los gastos deben imputarse al mismo período fiscal en que se declaran las ganancias con las que se encuentran vinculados.

Asimismo, como ya se expuso en el capítulo anterior, los gastos y las ganancias comparten idénticos criterios de imputación. Ejemplo: si se trata de una ganancia de segunda categoría, la misma se imputará de acuerdo al criterio del percibido, y por lo tanto, los gastos vinculados a la misma, también.

Deducciones generales

Estas se encuentran normadas por el artículo 85 LIG y resultan aplicables tanto para personas humanas o sucesiones indivisas como para sujetos empresa.

Las mismas se imputan en el esquema de liquidación sobre las ganancias netas de cada categoría, y siempre se computan antes de las deducciones personales, como se puede apreciar en el esquema incluido en el inicio del presente capítulo.

Las deducciones especificadas en dicho artículo deben ser imputadas en el ejercicio en el cual efectivamente se paguen.

Cabe señalar que existen las deducciones generales con tope, ya sea fijo o variable y aquellas sin tope.

Deducciones sin tope

La ley de impuesto a las ganancias admite la deducción de los siguientes conceptos:

- Intereses de deudas: en un principio se debe considerar que hay un tratamiento distinto para el caso de intereses pagados por personas humanas y aquellos abonados por sujetos empresa, como se describe a continuación:
 - ✓ Intereses pagados por personas humanas: en este supuesto, incluido en el inciso a del artículo 85 LIG, la norma establece que admite la deducción de tal concepto, sólo si es efectuado con el fin de obtener, mantener o conservar la ganancia gravada con la cual se encuentra vinculado. Ejemplo: el contribuyente adquiere una enciclopedia financiada en cuotas. El interés de las cuotas es un concepto deducible, ya que el bien en cuestión se encuentra vinculado con la actividad profesional del sujeto;
 - ✓ Compensación de intereses: cabe destacar que se guarda una estrecha relación entre el inciso a del mismo artículo y el inciso h del artículo 26 LIG. Los mismos establecen que en el caso en que un contribuyente abone intereses pasivos y al mismo tiempo, perciba intereses activos, se deberá realizar una compensación de los mismos. Al comparar ambos conceptos, solamente va a estar exenta la parte positiva, es decir, la que surja de los intereses activos. A continuación se expone un ejemplo en el que se desarrolla tal circunstancia:

“Supongamos que durante el período fiscal X1 la señora Marcela Fernández -abogada- percibe intereses por un depósito en caja de ahorro de la entidad financiera EL AHORRO SA, por \$

14.500, el que se encuentra exento por el inciso h) del artículo 26 de la ley. Asimismo, abonó intereses por la compra de una fotocopidora para su estudio: \$ 4.000 [estos intereses resultan deducibles conforme al art. 85, inc. a)]. En este caso corresponde, en primer lugar, efectuar la compensación dispuesta en el anteúltimo párrafo del artículo 26 de la ley:

Intereses activos (por depósito): \$ 14.500

Intereses pasivos (por compra de fotocopidora): (\$ 4.000)

Diferencia: \$ 10.500

Así pues, la exención sólo se limita a \$ 10.500, en tanto que los \$ 4.000 restantes constituyen renta de la segunda categoría que es absorbida por los \$ 4.000 de los intereses pasivos. Es decir, el efecto neto es que no se tributará por el total de la renta exenta (\$ 14.500) y tampoco se podrán deducir los intereses pasivos (\$ 4.000).

Si los intereses por la compra del bien hubieran ascendido a \$ 18.000, el resultado sería distinto. Veamos qué pasaría:

Intereses activos (por depósito): \$ 14.500

Intereses pasivos (por compra fotocopidora): (\$ 18.000)

Diferencia: (\$ 3.500)

En este caso, no hay porción de intereses activos exentos, por lo que los \$ 14.500 resultan íntegramente gravados y absorbidos por los intereses pasivos. El efecto neto será que sólo el remanente (\$ 3.500) de estos últimos será deducible del impuesto” (Celdeiro, 2023:77-78);

- ✓ Intereses pagados por sujetos empresa: la ley dispuso un régimen de limitación de intereses para determinadas personas jurídicas, cuestión que excede el objeto de estudio del presente trabajo centrado en personas humanas.
- Jubilaciones: se trata de un concepto deducible tanto en el caso de las contribuciones realizadas por los empleadores, como también los aportes efectuados por profesionales independientes a cajas nacionales,

provinciales, municipales o previsionales. Tal concepto se encuentra reglado en el inciso d;

- Amortización de bienes inmateriales con plazo de duración limitado: de acuerdo a lo dispuesto en el inciso e, es un concepto deducible siempre y cuando se trate de bienes limitados en el tiempo, como es el caso de patentes, concesiones y activos similares. Por lo tanto, cabe señalar que en el caso de activos inmateriales como el valor llave de negocio o marcas de comercio, no procederá tal deducción, ya que no poseen un límite de tiempo. En cuanto al cálculo de la amortización, se deberá dividir el valor de adquisición en la cantidad de años en que se posea el derecho a explotación de la patente o concesión;
- Aportes obligatorios a obras sociales: según el primer párrafo de inciso f, la norma admite la deducción de aquellos descuentos obligatorios destinados a obras sociales, tanto para el sujeto contribuyente como para las consideradas cargas de familia. Este concepto es deducible tanto para empleados en relación de dependencia como para profesionales independientes.

Deducciones con tope fijo

Seguidamente, se analizarán los distintos conceptos comprendidos dentro de esta clasificación:

- Seguros de vida y mixtos: de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b del artículo 85 LIG, serán deducibles aquellas sumas abonadas tanto por los tomadores como por los asegurados por los siguientes conceptos:
 - ✓ Seguros de vida: en función de lo establecido por el segundo párrafo del artículo 201 DR, se va a admitir la deducción solamente de las primas de seguros por muerte, aunque también se podrán deducir, a modo de excepción, las correspondientes a seguros de vida que incluyan cláusulas referentes a riesgos de invalidez total y permanente por accidentes o enfermedades;

- ✓ Seguros mixtos: estos, como su nombre lo indica, son tanto seguros de vida como también de capitalización o ahorro. En cuanto a la parte de ahorro, el objetivo de estos es brindar al asegurado una renta periódica cuando esta sea requerida por el mismo. De acuerdo a la normativa, ambas partes de estos seguros son conceptos deducibles, siempre y cuando no se trate de seguros mixtos sujetos al control de la Superintendencia de seguros de la nación.

Cabe señalar que la prima de la parte correspondiente a ahorro o capitalización, debe gravarse en el ejercicio en el cual el capital acumulado sea percibido por el asegurado. Por lo tanto, si durante varios períodos se fueron cargando las deducciones de las primas abonadas por el asegurado, la norma exige que en el ejercicio en el cual se lleva a cabo el rescate y el mismo se perciba, dicho sujeto deberá declarar esta ganancia para compensar las deducciones anteriormente efectuadas.

Finalmente, corresponde considerar que si dentro del plazo de 15 días hábiles a computar desde que se realizó el rescate, tales fondos son reinvertidos en otra compañía de seguros, no será necesario gravar o declarar la suma rescatada;

- ✓ Sumas destinadas a la adquisición de cuotas partes de fondos comunes de inversión: se admitirá la deducción de este concepto siempre que dicha compra se efectúe con fines de retiro y cuando los mismos se encuentren normados según las disposiciones de la Comisión Nacional de Valores.

Por último, corresponde mencionar que las deducciones por los tres conceptos expuestos anteriormente, tienen un límite o tope establecido por ARCA, el cual para el período 2026 es de \$753.472,14. Los excedentes de este límite, serán deducibles en los ejercicios siguientes hasta que expire el respectivo contrato de los seguros. A continuación se expone un ejemplo de los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021, para los

cuales los topes o límites eran de \$12.000, \$18.000 y \$24.000 respectivamente:

“una persona humana contrata en el año 2019 un seguro para casos de muerte, abonando al momento de contratarlo por el mismo una prima de \$ 50.000,00 y con una cobertura de tres años” (Manassero, 2020:281).

Esquema 13. Deducción de seguros de vida y mixtos

	2019	2020	2021
Póliza	\$ 50.000,00		
Deducción Póliza	(\$ 12.000,00)	(\$ 18.000,00)	(\$ 20.000,00)
Saldo Póliza	\$ 38.000,00	\$ 20.000,00	\$ 0,00

(Carlos José Manassero, 2020).

- Gastos de sepelio: este concepto se encuentra normado por el artículo 29 LIG, el cual dispone que se admitirá la deducción siempre que se trate del fallecimiento del contribuyente o de sus cargas de familia, acaecido dentro del territorio de la Nación. Se debe tener en cuenta que tal deducción posee un tope o límite de \$996,23 a aplicar para el total de fallecidos en un ejercicio fiscal, monto que evidentemente ha quedado demasiado desactualizado conforme a los índices de inflación registrados en los años siguientes. Por su parte, el artículo 97 DR, establece que para que dicha deducción sea admitida, el gasto debe contar con documentación respaldatoria. La deducción puede ser cargada tanto en la última DDJJ del causante o en la primera DDJJ de la sucesión indivisa.
- Personal de casas particulares: esta deducción, a excepción de las demás, no fue normada por la Ley de impuesto a las ganancias, sino por la Ley N°

26.063, denominada Ley de recursos de la seguridad social. La deducción por este concepto podrá ser efectuada por los siguientes sujetos:

- ✓ personas humanas y sucesiones indivisas;
- ✓ empleados en relación de dependencia y sujetos que obtengan ganancias de cuarta categoría.

La deducción por este concepto no solamente contempla a la retribución abonada al personal doméstico, sino que también incluye a las contribuciones patronales para el mismo.

Esta deducción posee como tope o límite a la ganancia no imponible anual, establecida en el inciso a del artículo 30 LIG, la que es actualizada semestralmente por ARCA.

A su vez, corresponde considerar que para que los contribuyentes gocen de tal deducción, los gastos por estos conceptos deberán encontrarse debidamente documentados.

Cabe agregar que tal deducción se llevará a cabo de acuerdo al método del percibido, es decir, cuando los gastos efectivamente se abonen.

- Intereses por préstamos hipotecarios para compra o construcción de inmuebles destinados a casa-habitación: el artículo 85, inciso a, en su tercer párrafo contempla una excepción al criterio establecido en sus dos primeros párrafos, ya que en este punto, la norma establece un tope o límite de \$20.000 anuales.
- Alquiler de casa-habitación: el inciso h del mismo artículo dispone que se admitirá la deducción de las sumas abonadas en concepto de alquiler de casa-habitación del contribuyente hasta el tope o límite del 40% de tales montos y hasta el límite de la ganancia no imponible establecida en el inciso a del artículo 30. Para la procedencia de esta deducción, el contribuyente no podrá ser titular de algún inmueble.
- Aportes a planes de seguro de retiro privado: de acuerdo a lo establecido en el inciso i, se podrán deducir las sumas abonadas por este concepto a entidades sujetas al control de la Superintendencia de seguros de la nación.

Esta deducción posee un tope o límite, que para el ejercicio fiscal 2026 se encuentra en los \$753.472,14 anuales.

Deducciones con tope variable

Existen deducciones, también incluidas en el artículo 85, que poseen un límite o tope del 5% de la ganancia neta. Este porcentaje será aplicado antes del cómputo de las deducciones propiamente dichas, de los quebrantos de años anteriores y de las deducciones personales. A continuación se enumeran las mismas:

- Donaciones: se encuentran reguladas por el inciso c del artículo 85 LIG, el cual expresa que serán deducibles las siguientes donaciones:
 - ✓ al fisco nacional, provincial o municipal;
 - ✓ a partidos políticos;
 - ✓ a instituciones religiosas incluidas en el inciso e del artículo 26 LIG;
 - ✓ a instituciones incluidas en el inciso f del artículo 26 LIG.

Cabe señalar que el límite o tope del 5% será aplicado sobre ganancias de fuente argentina y del mismo período fiscal, es decir, no podrá ser calculado sobre rentas de fuente extranjera.

Seguidamente se expone un ejemplo:

“a modo de ejemplo, un contribuyente obtiene una ganancia neta de fuente argentina de \$ 200.000,00 durante el año X1, y en el mismo año realizó una donación por \$ 15.000,00 a una institución que cumple con los requisitos establecidos, por lo que podrá deducir la donación, hasta el límite de \$ 10.000,00 (5% de \$ 200.000,00), que es el tope establecido por la ley. El remanente (\$ 5.000,00) no podrá ser deducido en dicho ejercicio ni en los posteriores” (Manassero, 2020:286).

En el caso de que se trate de donaciones efectuadas a partidos políticos reconocidos, el 5% al que se aludió anteriormente, deberá ser calculado de forma independiente respecto del resto de las donaciones.

En cuanto a las donaciones realizadas a aquellas entidades comprendidas en el inciso f del artículo 26 LIG, las mismas serán admitidas siempre y cuando se trate de entidades que llevan a cabo algunas de las siguientes actividades:

- ✓ asistencia social u obra médico asistencial, sin fines de lucro;
- ✓ investigación científica y tecnológica, aun cuando estas se encuentren destinadas a actividades académicas o docentes;
- ✓ actividad educativa sistemática y de grado para el otorgamiento de títulos reconocidos oficialmente

Por último, es preciso indicar que para que estas deducciones sean computables, las entidades donatarias, es decir aquellas que reciben la donación, deben haber sido reconocidas por ARCA como instituciones exentas del impuesto en estudio.

- Cuotas médico asistenciales: el segundo párrafo del inciso f del mismo artículo, hace referencia a la deducción de las sumas abonadas a entidades que presten cobertura médico-asistencial, tanto para el contribuyente como para sus cargas de familia. Este concepto también se encuentra sujeto al límite o tope del 5% sobre la ganancia neta de fuente argentina, es decir, se aplica idéntico tratamiento en cuanto al tope que el indicado para el caso de las donaciones. Ejemplos de tales conceptos deducibles: obras sociales prepagas, servicios de emergencias o servicios médicos a domicilio.
- Honorarios médicos: se encuentran regulados por el inciso g del mismo artículo, el cual define que serán deducibles las sumas abonadas en concepto de honorarios por servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica del contribuyente y de sus cargas de familia tales como:
 - ✓ hospitalización y traslado;
 - ✓ servicios prestados por médicos, bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos y por técnicos auxiliares de la medicina;
 - ✓ otros servicios relacionados con la asistencia médica.

Esta deducción posee el límite o tope del 40% sobre el importe abonado y hasta el 5% de la ganancia neta de fuente argentina y extranjera del ejercicio.

La deducción por el concepto tratado en el presente ítem será admitida siempre que el servicio médico se encuentre debidamente facturado.

Seguidamente se expone un claro ejemplo:

“bajo el supuesto de una ganancia neta \$ 200.000,00, si el total de gastos facturados por este concepto fue \$ 22.000,00 el importe deducible será \$ 8.800,00 ($\$ 22.000,00 \times 40\%$). Por el contrario, si el total facturado hubiese sido de \$ 30.000,00, la deducción sería equivalente a los \$ 10.000,00 del tope calculado (5% sobre la ganancia neta)” (Manassero, 2020:288).

Deducciones especiales de las cuatro categorías

Estas se encuentran normadas por el artículo 86 LIG. Entre ellas se encuentran:

- Impuestos y tasas que recaen sobre bienes que produzcan ganancias: el inciso a del mencionado artículo establece que serán deducibles los impuestos patrimoniales como el impuesto inmobiliario y el impuesto sobre los bienes personales. Corresponde aclarar que no se encuentran incluidos en la presente deducción, las sumas abonadas en concepto del propio impuesto a las ganancias, impuesto al valor agregado, ingresos brutos, impuesto de sellos, impuesto a los débitos bancarios ni el impuesto sobre terrenos baldíos;
- Primas de seguros que cubran riesgos sobre bienes que produzcan ganancias: de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b, estas resultan conceptos deducibles, debido a que son consideradas como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la ganancia gravada;
- Pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor: según el inciso c, estas pérdidas son conceptos deducibles cuando las mismas se produzcan sobre bienes que generen ganancias y siempre que no se encuentren cubiertas por seguros o indemnizaciones. Tal es el caso de

los incendios, tempestades u otros accidentes o siniestros sobre bienes muebles e inmuebles amortizables.

El monto deducible va a ser el valor de los bienes a la fecha del siniestro y en función de las normas que la LIG prevé sobre valuación.

Cabe agregar que en función de lo expresado por el artículo 205 DR, cuando se trate de bienes asegurados o en el caso en que los mismos se recuperen, aunque sea en forma parcial, para el cálculo de la deducción se deberá restar de su valuación a la fecha del siniestro, el importe indemnizado o la suma correspondiente a la recuperación parcial anteriormente descripta. Ahora bien, si una vez realizado este cálculo, el contribuyente obtiene un beneficio, es decir un saldo positivo, se procederá como se indica a continuación:

- ✓ si el importe percibido en concepto de indemnización es reinvertido dentro del plazo de 2 años a computar desde que se produjo el siniestro, en la reconstrucción o reemplazo de los bienes afectados, tal suma deberá restarse del monto invertido en la reconstrucción o reemplazo;
 - ✓ por el contrario, si el monto de la indemnización no es reinvertido en la reconstrucción o reemplazo del bien siniestrado, este deberá incluirse en el balance impositivo del ejercicio fiscal en que se percibió la misma
- Pérdidas originadas por delitos cometidos por empleados: conforme a lo previsto en el inciso d, se admitirá la deducción de estas pérdidas, siempre y cuando se encuentren debidamente comprobadas y el contribuyente pueda demostrar que las mismas fueron originadas por los delitos llevados a cabo por empleados. En el supuesto en que tales pérdidas sean sobre bienes asegurados, se procederá según el mismo tratamiento descripto en el ítem anterior. Es correspondiente considerar que para que la deducción sea posible, las pérdidas deben haberse producido sobre bienes generadores de ganancias;

- Gastos de movilidad y viáticos: al amparo de lo dispuesto en el inciso e, estos resultan deducibles siempre que se cuente con la correspondiente documentación que los respalde y a su vez, los mismos se deben encontrar en concordancia con las tareas o funciones desempeñadas por el contribuyente.

El monto a deducir será determinado según lo establecido en el convenio colectivo de trabajo de la actividad de que se trate, o si la misma no se encuentra regulada por un convenio, se permitirá la deducción de la totalidad del gasto. Cabe señalar que se podrá deducir hasta el límite o tope del 40% de la ganancia no imponible indicada en el artículo 30, inciso a;

- Amortizaciones por desgaste, agotamiento u obsolescencia y pérdidas por desuso: estas se podrán deducir de acuerdo a lo indicado por el inciso f del mismo artículo, excepto cuando se trate de las señaladas en el inciso l del artículo 92 LIG. Esta deducción procederá aun en el caso en que la amortización no haya sido registrada contablemente y cualquiera sea el resultado del ejercicio.

Deducciones personales

Otro de los componentes fundamentales en la determinación del tributo se encuentra constituido por las deducciones personales, cuyo tratamiento se analizará en la presente sección. Las mismas están normadas por el artículo 30 LIG y son de aplicación exclusivamente para personas humanas y sucesiones indivisas.

Mediante ellas se puede interpretar fácilmente el espíritu de la Ley de impuesto a las ganancias, ya que como se indicó en el primer capítulo de este trabajo, uno de los caracteres de la misma, es el hecho de que se trata de un tributo personal. Por otro lado, según Manassero (2020), la intención del legislador de la norma, al incluir estas deducciones, se encuentra relacionada estrechamente

con el principio de capacidad contributiva, un concepto esencial del impuesto en estudio, también abordado en el inicio de la presente obra.

Las deducciones personales son las siguientes, clasificadas por incisos, del mismo modo en que lo hace la propia ley:

- a) Ganancia no imponible;
- b) Cargas de familia;
- c) Deducción especial para ganancias de tercera y cuarta categoría.

Las mismas se deducen una vez aplicadas las deducciones generales y los quebrantos de ejercicios anteriores.

Asimismo, se debe considerar que los montos de las deducciones personales son actualizados anualmente desde el año 2018, inclusive.

Seguidamente se exponen los montos del ejercicio fiscal 2026, de cada uno de los conceptos que integran las deducciones personales:

Esquema 14. Importes de las deducciones personales del período 2026

CONCEPTO DEDUCIBLE A DICIEMBRE 2026	IMPORTE DE LA DEDUCCIÓN A DICIEMBRE 2026 \$
Ganancias no imponibles [Artículo 30, inciso a)]:	5.151.802,50
Cargas de familia [Artículo 30, inciso b)]	
1. Cónyuge:	4.851.964,66
2. Hijo:	2.446.863,48
2.1. Hijo incapacitado para el trabajo	4.893.726,96
Deducción Especial [Artículo 30, inciso c), Apartado 1]	18.031.308,76
Deducción Especial [Artículo 30, inciso c), Apartado 1 “nuevos profesionales/emprendedores”]	20.607.210,01
Deducción Especial [Artículo 30, inciso c), Apartado 2]	24.728.652,02
Deducción Especial Doceava parte del total de deducciones de la suma de los incisos a), b), y c) apartado 2	Según las deducciones computables del contribuyente

(ARCA, 2026).

Concepto de residencia

Cabe señalar que este concepto de residencia es distinto del indicado por la ley en el artículo 116, el cual ya se analizó en el capítulo de Aspecto espacial.

Esta nueva definición se encuentra en el artículo 33 LIG y hace referencia principalmente a que van a ser considerados residentes en el país, a los efectos de las deducciones personales, aquellos sujetos de existencia visible que permanezcan más de 6 meses en el período fiscal. En cuanto a este plazo, la

ley no especifica si el mismo debe ser interrumpido o alternado pero de acuerdo a Manassero (2020), la norma, al no realizar esa aclaración, permite que el transcurso de tiempo en cuestión, sea alternado.

A su vez, el mismo artículo, establece que deben ser considerados como residentes en el país:

- *“personas de existencia visible que se encuentren en el extranjero, al servicio de la nación, provincias o municipalidades;*
- *funcionarios de nacionalidad argentina que actúen en organismos internacionales de los cuales el país sea estado miembro”* (Ley de Impuesto a las Ganancias, artículo 33).

Ganancia no imponible

La misma se encuentra normada por el inciso a del artículo 30 LIG, y en el ejercicio fiscal corriente, es decir el 2026, tiene un monto de \$5.151.802,50, como se puede observar en la imagen ubicada al inicio de la presente sección. Este concepto integrante de las deducciones personales representa el importe mínimo que los contribuyentes requieren para vivir, por lo tanto, se podría decir que no existe capacidad contributiva por debajo de tal monto y por ende, los sujetos no deben tributar.

Cabe destacar que para que los contribuyentes puedan aplicar esta deducción, el requisito fundamental es que sean residentes en el país, de conformidad con lo analizado en el apartado anterior.

Deducción por cargas de familia

Este concepto de las deducciones personales tiene la particularidad de que presta especial consideración a la situación especial de cada contribuyente, específicamente a la composición de su grupo familiar.

Para que poder aplicar esta deducción, el contribuyente debe cumplir con determinados requisitos en forma concurrente, es decir, sólo basta el

incumplimiento de uno sólo para que no se pueda perfeccionar la carga de tal deducción. Los mismos se exponen a continuación:

- el contribuyente que busca la deducción debe ser residente en el país de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 LIG;
- que efectivamente los sujetos considerados por el contribuyente como carga de familia se encuentren a cargo del mismo, es decir que se configure una prestación;
- los ingresos netos de los sujetos considerados cargas de familia no deben superar la ganancia no imponible del inciso a del artículo en estudio;
- sólo pueden considerarse carga de familia aquellos sujetos que la norma especifique en el artículo 30 LIG.

Seguidamente se incluye un ejemplo al respecto: un sujeto considerado carga de familia por parte del contribuyente obtiene en el ejercicio fiscal 2026 ingresos netos que superan la ganancia no imponible de \$5.151.802,50. Por lo tanto, la deducción por carga de familia no se podrá efectuar.

Seguidamente se indican los componentes y sus respectivos importes de la deducción por cargas de familia para el ejercicio fiscal 2026:

- Cónyuge: el importe es de \$5.151.802,50. Se debe considerar que la ley no especifica el sexo que puede aplicar la deducción, por lo que puede hacerlo cualquiera de los dos;
- Es necesario destacar que este concepto incluye no solamente a hijos, sino también a hijastros. Y por otro lado, la norma establece una suma distinta para el caso de aquellos hijos que se encuentren incapacitados para el trabajo. No obstante es un requisito que los hijos tengan menos de 18 años para poder efectuar la deducción. En cuanto a los hijos incapacitados para el trabajo, no se aplica esta limitación de la edad.

Los montos son los siguientes:

- ✓ Hijo: el monto es de \$2.446.863,48;
- ✓ Hijo incapacitado para el trabajo: \$4.893.726,96.

Corresponde señalar que a la deducción por cargas de familia la debe realizar el progenitor que posea la responsabilidad parental de los hijos. Y en el caso en que esta sea ejercida por ambos progenitores, podrán aplicar la deducción en un 50% cada uno. Por el contrario, si sólo la tiene uno, se deducirá el 100% de la misma.

Deducción especial

Este concepto se encuentra regido por el inciso c, apartado 1 del mismo artículo 30 LIG, el cual dispone que podrán computarse tal deducción los siguientes sujetos:

- aquellos que obtengan rentas gravadas de tercera categoría, siempre y cuando trabajen personalmente en la actividad;
- quienes obtengan ganancias de cuarta categoría.

En cuanto al monto de la misma, para el ejercicio fiscal 2026 se encuentra en \$18.031.308,76. No obstante, se debe tener en cuenta que el mencionado importe constituye un tope o límite, ya que lo que en realidad el contribuyente se puede deducir es la ganancia neta de tercera categoría, siempre y cuando se trate del caso en que el mismo trabaje personalmente en la actividad o empresa y también podrá deducirse las rentas de cuarta categoría.

Por otro lado, dentro del mismo apartado, la norma establece un monto aún más incrementado para el caso de nuevos profesionales o emprendedores cuyo importe para el ejercicio corriente es de \$20.607.210,01. Estos sujetos deben tener como mínimo 3 años de antigüedad en la matrícula.

Es necesario indicar que para el cómputo de la presente deducción, es un requisito indispensable encontrarse al día en el pago de los aportes al Sistema integrado previsional argentino o SIPA, o a la caja previsional que corresponda según la actividad desempeñada.

El apartado 2 del mismo inciso hace referencia a que la ganancia mínima imponible del inciso a se incrementará en un 380% cuando se trate de las ganancias del inciso a, b y c indicadas a continuación:

- por el desempeño de cargos públicos nacionales, provinciales, municipales y de CABA;
- por el desempeño de los cargos relativos a Magistrados, Funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación cuando su nombramiento haya ocurrido a partir del año 2017 inclusive;
- por el trabajo personal en relación de dependencia;
- por jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios cuando deriven del trabajo personal y siempre y cuando hayan sido sujetos de gravamen en estudio.

Para el ejercicio fiscal 2026, el importe fijado como tope o límite para estas ganancias, se encuentra en los \$24.728.652,02.

En función de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 98 DR, en el caso en que un sujeto posea ganancias de tercera categoría, desempeñándose personalmente en la actividad, y de cuarta categoría, se procederá según se indica seguidamente:

- si las ganancias del inciso a, b y c del artículo 82 no superan al monto de la deducción especial del apartado 1 del inciso c del artículo 30 LIG, es decir, \$18.031.308,76, el importe a deducir será la sumatoria de las ganancias de tercera y cuarta categoría, hasta el límite del monto indicado en el presente ítem. Ejemplo: si un contribuyente obtiene ganancias de tercera categoría por \$10.000.000 y ganancias de cuarta categoría por \$8.000.000, la suma de ambas rentas asciende a \$18.000.000. En este caso, como las rentas de cuarta categoría no superan el importe de \$18.031.308,76 previsto para la deducción especial del apartado 1, podrá computarse una deducción especial de hasta dicho monto;
- en cambio, si el monto de las ganancias del inciso a, b y c del artículo 82 LIG superan el monto de \$18.031.308,76, la deducción a tomarse será por el valor de dichas ganancias hasta el tope o límite de \$24.728.652,02, indicado en el apartado 2 del mismo inciso. Ejemplo: si el contribuyente obtiene ganancias de tercera categoría por

\$10.000.000 y ganancias de cuarta categoría por \$20.000.000, al superar estas últimas el límite de \$18.031.308,76, corresponderá aplicar la regla prevista para las rentas de cuarta categoría comprendidas en el apartado 2, pudiendo computarse una deducción especial de hasta \$24.728.652,02.

Esquema 15. Supuesto en que el contribuyente obtenga rentas de tercera y cuarta categoría

SITUACIÓN	DEDUCCIÓN	TOPE
Rentas Netas art. 82 inc. a), b) y c) < \$ 171.697,97	Sumatoria de Rentas Netas de 3ª y 4ª Categoría	\$ 171.697,97
Rentas Netas art. 82 inc. a), b) y c) > \$ 171.697,97	Rentas Netas art. 82 inc. a), b) y c)	\$ 494.490,17

(Carlos José Manassero, 2020).

DETERMINACIÓN DE LAS GANANCIAS EN LA PRIMERA CATEGORÍA

En un principio cabe señalar que las mismas también son llamadas rentas del suelo y se encuentran normadas taxativamente a través del artículo 44 LIG. De acuerdo a Manassero (2020), son las derivadas de la locación de inmuebles y de cosas muebles, estas últimas, como objetos accesorios de la operación principal que es el alquiler de un inmueble. En la presente categoría también se incluyen las sumas originadas en la constitución de derechos reales a favor de terceros.

Corresponde considerar que estas ganancias se rigen por el criterio del devengado, analizado en el capítulo denominado Aspecto temporal.

Por otro lado, cabe tener en cuenta que cuando estas rentas sean obtenidas por sujetos del artículo 53, es decir sujetos empresa, las mismas deben ser declaradas como rentas de tercera categoría y no de primera.

En cuanto a la declaración de tales ganancias, debe ser efectuada por los locadores o propietarios de los inmuebles en alquiler.

Seguidamente se exponen las rentas comprendidas en el artículo 44 LIG:

- El producido en dinero o en especie de la locación de inmuebles urbanos y rurales: “hay contrato de locación cuando una de las partes se obliga a conceder a la otra el uso y goce temporal de una cosa, a cambio del pago de un precio en dinero” (Código civil y comercial de la Nación, artículo 1187).

Cabe señalar que si se trata de un inmueble urbano, estamos hablando de un alquiler, y por el contrario, si el inmueble es rural es considerado un arrendamiento.

Además, la contraprestación por estos contratos puede ser en dinero o en especie.

- Cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos de usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie u otros derechos reales: estos derechos reales, entre otros, son enumerados en el artículo 1887 del CCyCo. A continuación se definen algunos:

- ✓ Usufructo: “usufructo es el derecho real de usar, gozar y disponer jurídicamente de un bien ajeno, sin alterar su sustancia [...]” (Código civil y comercial de la Nación, artículo 2129).
- ✓ Uso: “*el uso es el derecho real que consiste en usar y gozar de una cosa ajena, su parte material o indivisa, en la extensión y con los límites establecidos en el título, sin alterar su sustancia. [...] El derecho real de uso sólo puede constituirse a favor de persona humana*” (Código civil y comercial de la Nación, artículo 2154).
- ✓ Habitación: “*la habitación es el derecho real que consiste en morar en un inmueble ajeno construido, o en parte material de él, sin alterar su sustancia. El derecho real de habitación sólo*

puede constituirse a favor de persona humana” (Código civil y comercial de la Nación, artículo 2158).

- ✓ Anticresis: *“la anticresis es el derecho real de garantía que recae sobre cosas registrables individualizadas, cuya posesión se entrega al acreedor o a un tercero designado por las partes, a quien se autoriza a percibir los frutos para imputarlos a una deuda” (Código civil y comercial de la Nación, artículo 2212).*
- ✓ Superficie: *“el derecho de superficie es un derecho real temporario, que se constituye sobre un inmueble ajeno, que otorga a su titular la facultad de uso, goce y disposición material y jurídica del derecho de plantar, forestar o construir, o sobre lo plantado, forestado o construido en el terreno [...]” (Código civil y comercial de la Nación, artículo 2114).*

Por otro lado, debe considerarse que las sumas obtenidas por el concepto planteado en el presente ítem, debe prorratearse teniendo en cuenta el plazo de duración.

- El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles, por los arrendatarios o inquilinos, que constituyan un beneficio para el propietario y en la parte que éste no esté obligado a indemnizar: la ley considera a estas mejoras como ganancias gravadas para el propietario, siempre y cuando el mismo no se encuentre obligado a indemnizarla.
- La contribución directa o territorial y otros gravámenes que el inquilino o arrendatario haya tomado a su cargo: en el presente inciso se hace referencia a distintos conceptos que gravan el inmueble, como los impuestos y tasas. Generalmente, estos son soportados por el inquilino o locatario. Como ejemplo se puede citar al impuesto inmobiliario provincial, contribución municipal sobre inmuebles o expensas.
- El importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario: es

necesario destacar que este inciso hace referencia a aquellos bienes muebles que se encuentran vinculados al inmueble en alquiler o arrendamiento. Por el contrario, si se tratase exclusivamente de la locación de cosas muebles, sería una renta de segunda categoría.

- El valor locativo computable por los inmuebles que sus propietarios ocupen para recreo, veraneo u otros fines semejantes: estas rentas son consideradas presuntas, debido a que se trata de un concepto que no representa un ingreso efectivo, sino que derivan del uso o goce eventual del inmueble. Según el DR en su artículo 107 el valor locativo es el valor que se obtendría si el inmueble hubiese sido alquilado, en lugar de destinarlo a recreo o veraneo. En otras palabras, se cuantifica como un alquiler anual.
- El valor locativo o arrendamiento presunto de inmuebles cedidos gratuitamente o a un precio no determinado: al igual que en el inciso anterior, se trata de una renta presunta, que tiene su origen en la cesión no onerosa o a un valor indeterminado.

Ganancia bruta

Determinación

Para efectuar la determinación de la ganancia bruta se llevará a cabo la sumatoria de todas las rentas a las que hace referencia el artículo 44 LIG, las cuales ya fueron analizadas en la sección anterior.

Sin embargo, en cuanto a la determinación de la ganancia bruta, cabe señalar un caso particular como lo es el de los alquileres o arrendamientos incobrables, el cual se encentra normado por el inciso a del artículo 110 DR. El mismo establece que:

- los alquileres y arrendamientos devengados forman parte de la ganancia bruta, excepto aquellos considerados incobrables,

- se considera alquiler o arrendamiento incobrable a aquellos que se encuentren adeudados una vez finalizados los juicios de cobro y de desalojo;
- ARCA podrá establecer índices para determinar dicha incobrabilidad;
- en el caso en que se produzca la recuperación de un alquiler incobrable, el mismo deberá ser declarado como ganancia en el ejercicio fiscal en el cual ocurrió tal recupero.

En cuanto al segundo ítem indicado precedentemente, no basta con la finalización de uno de los juicios, sino que debe producirse la de ambos para considerar incobrable a un alquiler o arrendamiento.

Por otra parte, en el supuesto en que transcurran meses entre la finalización del juicio de desalojo y el de cobro, la norma le permite al contribuyente efectuar una interrupción del devengamiento del mismo, el cual operará una vez finalizado el primero de los juicios, es decir, el de desalojo.

Seguidamente se expone un ejemplo a fin de clarificar la circunstancia tratada en el presente apartado:

Esquema 16. Determinación de la ganancia en alquileres incobrables

- Período fiscal X2.
- Contrato "A": 01/01/X1 al 31/12/X3.
- Alquiler devengado mensual: \$ 14.000,00.
- Alquileres percibidos en el año: meses de enero y febrero.
- Fecha finalización juicio de desalojo: julio/X2.
- Fecha finalización juicio de cobro de pesos: septiembre/X2.

Para determinar los alquileres devengados computables en el año X2 hay que considerar dos aspectos fundamentales:

- Se consideran incobrables, según las normas, a partir del mes de septiembre por haber sido éste el mes de finalización de ambos juicios.
- Se pueden devengar alquileres sólo por los meses hasta el juicio de desalojo, por lo tanto, para el año X2 se devengarán 7 meses.

Alquileres devengados:	\$ 14.000,00 x 7 meses =	\$ 98.000,00 (enero a julio)
Alquileres incobrables/X2:	\$ 14.000,00 x 5 meses =	~~(\$ 70.000,00)~~ (marzo a julio)
Neto Gravado		\$ 28.000,00

(Carlos José Manassero, 2020).

Mejoras

En función de lo establecido en el inciso c del artículo 44 LIG, las mejoras introducidas en un inmueble por parte del inquilino o arrendatario, siempre y cuando las mismas no sean indemnizables por el propietario, constituyen ganancias de primera categoría.

Por otro lado, el artículo 230 DR, dispuso que para que una mejora sea considerada como tal:

- debe representar una inversión que aumente el valor del inmueble;
- debe suponer un beneficio directo para el propietario;
- debe superar el 20% del valor residual del bien;
- debe quedar en el inmueble una vez que concluya el contrato de locación.

Ejemplos de mejoras: construcción de un garaje o de una piscina.

En cuanto a la declaración de esta renta, la misma debe ser efectuada por el propietario.

Es importante tener en cuenta, que las mejoras y los gastos de mantenimiento son conceptos distintos.

De acuerdo a Manassero (2020), los gastos de mantenimiento o de conservación son aquellas erogaciones llevadas a cabo para mantener al inmueble en condiciones de uso y habitación. Por lo tanto, este concepto es considerado un gasto, ya que es necesario para la obtención, mantenimiento y conservación de la ganancia. No obstante, debe prestarse especial atención al sujeto bajo el cual el gasto se encuentra a cargo, es decir, si el mismo es soportado por el inquilino o el propietario, o por ambos.

Si el gasto de mantenimiento se encuentra a cargo del inquilino, el propietario el propietario deberá declararlo como una ganancia.

Se presenta a continuación, ejemplos tanto de mejora como de gastos de mantenimiento:

- Mejora:

Esquema 17. Mejoras en locación o arrendamiento de inmuebles

- Período fiscal X3.
- Contrato “A”: 01/01/X2 al 31/12/X3.
- Alquiler devengado mensual: \$ 14.000,00.
- Construcción de un pequeño lavadero (mejora): \$ 25.000,00 (30% a cargo del inquilino, no reembolsable por el propietario).
- Se optó por imputar los gastos reales.

PRIMERA CATEGORÍA		
Alquileres devengados	\$ 168.000,00	(\$ 14.000,00x12 meses)
Mejoras a cargo del inquilino	\$ 7.500,00 *	(\$ 25.000,00 x 30%)
Ganancia bruta	\$ 175.500,00	
Ganancia neta	\$ 175.500,00 **	

* Se declara íntegramente en X3, ya que el contrato de locación culmina ese año. Caso contrario, habría que proporcionar la mejora a cargo del inquilino en los períodos fiscales que resten hasta finalizar el contrato de locación.
 ** Se va a poder deducir la amortización de la mejora. Véase la sección V.I.B.3. de este mismo capítulo.

(Carlos José Manassero, 2020).

- Gastos de mantenimiento:

Esquema 18. Gastos de mantenimiento en inmuebles

- Período fiscal X3.
- Contrato "A": 01/01/X2 al 31/12/X3.
- Alquiler devengado mensual: \$ 14.000,00.
- Gasto de reparación del cableado eléctrico: \$ 25.000,00 (a cargo del propietario).
- Se optó por imputar los gastos reales.

PRIMERA CATEGORÍA		
Alquileres devengados	\$ 168.000,00	(\$ 14.000,00x12 meses)
Ganancia bruta	\$ 168.000,00	
Gastos de reparación	(\$ 25.000,00)	
Total deducciones	(\$ 25.000,00)	
Ganancia neta	\$ 143.000,00	

(Carlos José Manassero, 2020).

A su vez, es de suma relevancia indicar lo establecido en el inciso f del artículo 110 DR, el cual determina que para el caso de las mejoras introducidas por inquilinos, y siempre que los mismos no se encuentren obligados a realizar una indemnización, la ganancia bruta por parte del propietario, se obtendrá prorrateando o distribuyendo el valor de las mejoras en los años restantes establecidos en el contrato de locación.

Asimismo, el mismo artículo prevé que cuando el contrato de locación sea a tiempo indeterminado, o en el caso en que no haya contrato, o cuando no se determine el importe de las mejoras, ARCA indicará el procedimiento para la determinación de la ganancia bruta según el caso.

A continuación se expone un ejemplo de un caso de mejora con prorrateo:

Esquema 19. Prorrateo de mejora

- Período fiscal X2.
- Contrato: 01/01/X1 al 31/12/X3.
- Alquiler mensual: \$ 13.500,00.
- Mejora: \$ 180.000,00 realizada en el mes de julio/X2.

PRIMERA CATEGORÍA - PERÍODO X2		
Alquileres devengados	\$ 162.000,00	(\$ 13.500,00x12 meses)
Mejora proporcional	\$ 60.000,00 *	
Ganancia bruta	\$ 222.000,00	

* El importe total de la mejora no se declara íntegramente en X2, es decir sólo se computarán los meses del año abarcados entre la fecha de la mejora y el 31/12/X2; el resto se computará en el ejercicio X3. Por lo tanto, se divide el valor de la mejora (\$ 180.000,00) por la cantidad de meses que faltan del contrato, en este caso 18 meses (julio/X2- diciembre/X3), ya que se considera dentro del período el mes en que se realiza la inversión, inclusive: \$ 180.000,00/18 meses = \$ 10.000,00 (valor de 1 mes), por cantidad de meses a computar, que en X2: \$ 10.000,00 x 6 meses = \$ 60.000,00.

(Carlos José Manassero, 2020).

Valor locativo

Se hace referencia a este concepto en los incisos f y g del artículo 44 LIG, como se puede observar al inicio del presente capítulo. A continuación se exponen nuevamente los mismos con un análisis más pormenorizado:

- el valor locativo computable por los inmuebles que sus propietarios ocupen para recreo, veraneo u otros fines semejantes:
- el valor locativo o arrendamiento presunto de inmuebles cedidos gratuitamente o a un precio no determinado.

De acuerdo a Celdeiro (2023), el valor locativo es una ficción de renta. El mismo es considerado como el alquiler o arrendamiento que se podría obtener si el propietario alquilara o arrendara el inmueble en cuestión. A su vez, el artículo

45 LIG contempla que el valor locativo de todo inmueble urbano no es inferior al valor locativo de mercado para la zona en la que el mismo se encuentre ubicado. Por el contrario, si el valor locativo si es inferior al de mercado, el mismo podrá ser establecido por ARCA.

Se debe considerar que en el valor locativo descripto por el inciso f, la renta solamente se originará cuando el inmueble en cuestión efectivamente sea ocupado por el propietario. De lo contrario, no corresponderá declararla. Ejemplo: un inmueble para veraneo, cuyo titular sólo lo utiliza en enero. En este caso, el mismo debe declarar el valor locativo sólo en el mes indicado.

Es menester aclarar que también se podrán computar aquellos gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la ganancia, siempre y cuando los mismos se hayan incurrido durante los meses en que el inmueble en cuestión se utilizó.

Por otro lado, en cuanto al inciso g, la doctrina indica que se debe tener en cuenta el principio de realidad económica, con la finalidad de poder determinar si el propietario cede el inmueble con el objetivo de obtener rentas futuras.

Arrendamientos en especie

En el caso en que los alquileres o arrendamientos sean abonados en especie, a fin de determinar y declarar la ganancia, los bienes recibidos como contraprestación, se deberán valorar en la moneda de curso legal de Argentina. En cuanto a la valuación de los bienes recibidos a la que se hace referencia en el párrafo anterior, se procederá teniendo en cuenta el siguiente tratamiento:

- si las especies recibidas luego fueron vendidas, las mismas serán valuadas al precio de venta;
- si las especies no fueron vendidas en el mismo ejercicio en que se recibieron, las mismas será valuadas al valor de plaza al final del ejercicio fiscal.
- si las especies recibidas son vendidas en ejercicios siguientes, las mismas deberán declararse por lo devengado en el mismo período y

luego, en el ejercicio en que sean vendidas por el valor de la enajenación. Seguidamente se efectuará una comparación entre el valor declarado en el ejercicio en el cual las especies fueron recibidas y el valor de venta del ejercicio en el cual efectivamente se produjo la venta. Se debe considerar que en caso de surgir diferencias entre estas valuaciones, no se deberá rectificar la DDJJ inicial, sino que se declarará la ganancia en más o en menos en el ejercicio en que se lleva a cabo la venta.

A continuación se expondrán distintas situaciones a fin de ejemplificar lo tratado en el presente apartado:

Esquema 20. Valuación de especies recibidas

Situación X1:

- Período fiscal de liquidación X1 (01/01/X1 al 31/12/X1).
- Arrendamiento pactado y recibido: 1.000 quintales de soja.
- Ventas en el año: 600 quintales (vendidos el 10/10/X1 a \$ 865,00 el quintal).
- Cotización al 31/12/X1: \$ 880,00 el quintal de soja.

Determinación de la base imponible (B.I.)		
600 qt.	600 x \$ 865,00	\$ 519.000,00
400 qt.	400 x \$ 880,00	\$ 352.000,00
B.I. declarada en X1		\$ 871.000,00

Situación X2:

- Período fiscal de liquidación: X2 (01/01/X2 al 31/12/X2).
- Arrendamiento pactado y recibido: 1.000 quintales de soja.
- Ventas en el año: 1.400 quintales (vendidos el 28/05/X2 a \$ 900,00 el quintal).
Responden a 1.000 quintales recibidos en X2 y 400 en existencia al 31/12/X1.
- Cotización al 31/12/X2: \$ 920,00 el quintal de soja.

Determinación de la base imponible (B.I.)		
1.000 qt.	1.000 x \$ 900,00	\$ 900.000,00
400 qt.	400 x \$ 900,00	\$ 360.000,00
400 qt.	400 x \$ 880,00	(\$ 352.000,00)
B.I. declarada en X2		\$ 908.000,00

Menos

400 x \$ 20,00
(\$ 900,00 - \$ 880,00)

(Carlos José Manassero, 2020).

Sublocación

Este concepto se encuentra indicado como renta de primera categoría en el último párrafo del artículo 44 LIG, el cual hace referencia al caso en que el locatario de un inmueble, subalquila la totalidad o una porción del mismo.

La sublocación encuadra dentro del mismo tratamiento aplicado para los alquileres, con la particularidad de que el locatario pasa a ser sublocador y por lo tanto, contribuyente.

Por otro lado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 113 DR, los sublocadores podrán deducir de su ganancia bruta los siguientes conceptos:

- los alquileres o arrendamientos devengados a su cargo;
- la contribución inmobiliaria y otros gravámenes a su cargo;
- el valor de aquellas mejoras efectuadas en el inmueble, siempre y cuando las mismas no sean indemnizadas y dejen un beneficio para el propietario.

Cabe destacar que sólo se deducirán aquellos gastos incurridos en la porción del inmueble sublocada.

Determinación de la ganancia neta. Deducciones especiales

Esta se determina deduciendo de la ganancia bruta, obtenida de acuerdo a lo estipulado en el apartado precedente, aquellos gastos que sean necesarios para la obtención, conservación y mantenimiento de la renta, cuya deducción admita la norma. Justamente, estos últimos, son los que se estudiarán en la presente sección.

Conservación y mantenimiento

En función de lo establecido por el artículo 111 DR, en su inciso b, se admite la deducción de los gastos de mantenimiento del inmueble, necesarios para mantenerlo en condiciones.

La ley, en su artículo 89 indica dos procedimientos a aplicar para llevar a cabo la deducción de estos gastos, cuando se trate de inmuebles urbanos. Los mismos se exponen seguidamente:

- Deducción de gastos reales: se deducirán aquellos gastos efectivamente realizados. Se debe contar con la documentación que respalde a los mismos.
- Deducción de gastos presuntos: se trata del 5% de la ganancia bruta del inmueble. Representa un importe estimado, por lo cual, a diferencia del otro procedimiento, no es necesario contar con comprobantes de los gastos. Cabe señalar que este tratamiento se encuentra destinado a aquellos sujetos que administren el inmueble en forma personal y que no confeccionen libros contables.

En el caso en que los inmuebles se encuentran administrados por inmobiliarias, deberá optarse por el método de los gastos reales.

A su vez, una vez que el contribuyente haya optado por uno de los dos procedimientos, deberá aplicarlo para todos los inmuebles que posea y tendrá que utilizar el mismo por el plazo de 5 años a computar desde el ejercicio en el cual se utilizó por primera vez.

Se agrega a continuación un claro ejemplo, en el cual se distinguen ambos tratamientos.

Esquema 21. Deducción de gastos reales y presuntos

Por ejemplo, una persona humana, contribuyente del impuesto a las ganancias, posee los siguientes inmuebles destinados a locación:

- Un monoambiente, que administra personalmente y que se encuentra sujeto a locación por 24 meses, a partir del 01/12/X0, a razón de \$ 7.500,00 mensuales. Por este inmueble, el propietario tuvo gastos de pintura por \$ 14.350,00 durante el año X1.
- Una casa, que también administra personalmente, que se encuentra alquilada por 24 meses, a partir del 01/01/X1, por \$ 17.000,00 por mes. El propietario abona el día 16/08/X1 la suma de \$ 18.500,00 en concepto de reparación en la instalación eléctrica.
- Un loft, cuya administración se encuentra a cargo de una inmobiliaria y que fue alquilado por 36 meses, a razón de \$ 15.500,00 mensuales, desde el 01/01/X0. Los honorarios de administración ascendieron a \$ 16.600,00 durante el período X1.
- Un inmueble rural administrado por él. El 01/05/X0 celebró un contrato de alquiler, por 24 meses, a razón de 600 quintales de soja por campaña agrícola, a entregar en el mes de abril de cada año. El día 30/04/X1 recibe los 600 quintales de soja, de los cuales 400 quintales corresponden al alquiler del año X0 y 200 quintales al año X1. Con fecha 01/07/X1 vende los 600 quintales a \$ 826,00 por quintal. El valor del quintal de soja al 31/12/X0 fue de \$ 819,00 y al 31/12/X1 de \$ 857,00. En gastos de mantenimiento, el propietario erogó durante el año X1 la suma de \$ 28.050,00.

A continuación, se desarrolla la determinación de la ganancia neta de primera categoría para el ejercicio fiscal X1 sin tener en cuenta las deducciones por amortización e impuestos que pudieren corresponder, solo a los efectos didácticos de remarcar la deducibilidad de gastos reales versus gastos presuntos.

PRIMERA CATEGORÍA. GASTOS REALES		
Alquiler monoambiente	\$ 90.000,00	(\$ 7.500,00 x 12 meses)
Alquiler casa	\$ 204.000,00	(\$ 17.000,00 x 12 meses)
Alquiler loft	\$ 186.000,00	(\$ 15.500,00 x 12 meses)
Inmueble rural		
* Dif. por Venta s/año X0	\$ 2.800,00	[400 qn x (\$ 826,00 - \$ 819,00)]
* Venta año X1	\$ 165.200,00	(200 qn x \$ 826,00)
* Devengado año X1	\$ 342.800,00	(400 qn x \$ 857,00)
Ganancia bruta	\$ 990.800,00	
Gastos de Pintura	(\$ 14.350,00)	
Instalación eléctrica	(\$ 18.500,00)	
Honorarios de administración	(\$ 16.600,00)	
Gastos de mantenimiento	(\$ 28.050,00)	
Total deducciones	(\$ 77.500,00)	
Ganancia neta	\$ 913.300,00	

PRIMERA CATEGORÍA. GASTOS PRESUNTOS DE MANTENIMIENTO		
Alquiler monoambiente	\$ 90.000,00	(\$ 7.500,00 x 12 meses)
Alquiler casa	\$ 204.000,00	(\$ 17.000,00 x 12 meses)
Alquiler loft	\$ 186.000,00	(\$ 15.500,00 x 12 meses)
Inmueble rural		
* Dif. por Venta s/año X0	\$ 2.800,00	[400 qn x (\$ 826,00 - \$ 819,00)]
* Venta año X1	\$ 165.200,00	(200 qn x \$ 826,00)
* Devengado año X1	\$ 342.800,00	(400 qn x \$ 857,00)
Ganancia bruta	\$ 990.800,00	
Gtos. presuntos mantenim.	(\$ 14.700,00)	[(\$ 90.000,00+\$ 204.000,00) x5%]
Honorarios de administración	(\$ 16.600,00)	
Gastos de mantenimiento	(\$ 28.050,00)	
Total deducciones	(\$ 59.350,00)	
Ganancia neta	\$ 931.450,00	

(Carlos José Manassero, 2020).

Amortización

De acuerdo a lo establecido en el inciso f del artículo 86 LIG e inciso b del artículo 111 DR, tanto las amortizaciones de inmuebles como de bienes muebles constituyen conceptos deducibles del impuesto a las ganancias.

Cabe señalar que antes de efectuar los cálculos correspondientes a las amortizaciones, se deberá establecer el costo del bien en cuestión. Los mismos se encontrarán valuados al precio de compra adicionando los gastos de adquisición o instalación. A fin de determinar el costo, no se considerarán los intereses.

- Amortización de bienes muebles: la misma se calcula dividiendo el costo del bien, determinado conforme se indicó en el presente párrafo, por la cantidad de años de vida útil del mismo.

Luego, hay que analizar si el valor obtenido deberá actualizarse con motivo de la inflación o no, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

- ✓ Bienes adquiridos antes del año 1992: se actualizarán en función de los índices de precios al por mayor nivel general (IPMNG);
- ✓ Bienes adquiridos entre 1992 y 2018: no se actualizan;
- ✓ Bienes adquiridos luego del año 2018: se actualizan conforme a los índices de precios al consumidor nivel general (IPC).

Por último, corresponde poner en consideración que para el cálculo de la amortización, se debe tener en cuenta el año de adquisición, y por el contrario, no se incluye el año de venta o desafectación del bien.

Seguidamente se expone un ejemplo:

Esquema 22. Amortización de bienes muebles

Ejemplo:

- Valor de costo de un bien (adquirido con anterioridad al 01/01/2018): \$ 150.000,00
- a) Años de vida útil (V.U.) 10 - Amortización anual: \$ 15.000,00
- b) Años de vida útil (V.U.) 8 - Amortización anual: \$ 18.750,00

Se resume, entonces, la fórmula de amortización para bienes muebles:

$$\text{AMORTIZACIÓN} = \frac{\text{Valor de costo del bien}}{\text{Años V.U. asignados}} \times \text{Coeficiente de actualización}$$

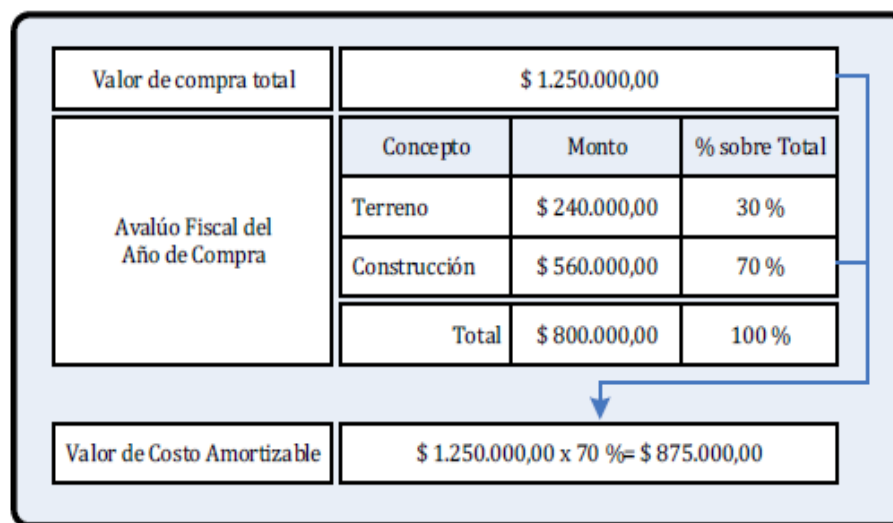
(Carlos José Manassero, 2020).

- Amortización de inmuebles: en un principio debe considerarse que para el cálculo de la amortización de estos solamente se tendrá en cuenta el valor de la construcción o edificio, y no del terreno. Para esto, la ley, en su artículo 87 LIG, establece 3 opciones. Estas no son optativas para el contribuyente, sino que deberá ejercer una de las mismas, según la información que posea sobre el inmueble. Los supuestos son:

- ✓ Costo real: se utiliza este método cuando el contribuyente conoce exactamente el valor invertido en la construcción;
- ✓ Avalúo fiscal: es el porcentaje de terreno y de construcción establecido por el ente recaudador de cada provincia del país. Estos luego son aplicados al precio de adquisición del inmueble para determinar el costo amortizable. Este método se utiliza cuando el inmueble es adquirido una vez ya construido. Cabe destacar que se debe considerar el avalúo fiscal del año de adquisición del mismo.

Seguidamente se indica un ejemplo concreto:

Esquema 23. Método de amortización según el avalúo fiscal



(Carlos José Manassero, 2020).

- ✓ Justiprecio: son porcentajes determinados por el propio contribuyente. Generalmente se utiliza la siguiente proporción, 1/3 del inmueble correspondiente al terreno, es decir, un 33%, y los restantes 2/3, o sea, un 67% atribuible a la construcción.

En cuanto a la amortización propiamente dicha, la ley, en su artículo 87 LIG establece un porcentaje de amortización del 2% anual, o lo que es lo mismo, 50 años de vida útil para los inmuebles. El mismo artículo define que dicha amortización deberá efectuarse en función de trimestres, computando desde aquel en el cual comienza el contrato de locación hasta el agotamiento de la vida útil o hasta el trimestre anterior a la venta o desafectación del inmueble.

También cabe señalar que en la amortización de inmuebles, al igual que en la de bienes muebles, deben considerarse los índices de actualización, de la misma forma indicada en el apartado anterior.

A efectos ejemplificativos, se detalla el siguiente caso:

Esquema 24. Amortización de inmuebles

Ejemplo:

- Período fiscal X5.
- Valor costo amortizable: \$ 837.500,00 (sólo construcción)
- Fecha de compra: 01/02/X1.
- Fecha de afectación de ese inmueble a locación: 01/05/X5.

¿Cuántos trimestres de este período fiscal se deben deducir en concepto de amortización?

Como se considera desde el trimestre de afectación hasta el mes de diciembre (fecha de cierre del ejercicio), se amortizan 3 trimestres completos del período X5; o dicho de otra manera, se computa desde el 2° trimestre del año X5 (inclusive) hasta el cierre del ejercicio fiscal.

Trimestres: 1° - enero-marzo/X5 (no se considera)
 2° - abril-junio/X5
 3° - julio-septiembre/X5
 4° - octubre-diciembre/X5

$$\text{AMORTIZACIÓN} = \frac{\$ 837.500,00}{200 \text{ Trimestres}} \times 3 \text{ Trimestres} = \$ 12.562,50$$

(Carlos José Manassero, 2020).

- Amortización de mejoras: el tratamiento es similar al empleado en la amortización de inmuebles, pero con la particularidad de que solamente se consideran los trimestres transcurridos desde la habilitación de la mejora hasta la finalización de su vida útil según lo establecido en el artículo 230 DR.

Posteriormente se presenta un ejemplo, a través del cual se puede evidenciar el procedimiento aplicado.

Esquema 25. Amortización de mejoras

Ejemplo: inmueble adquirido en agosto de X1 en \$ 3.500.000,00. En septiembre de X5 se introduce una mejora de \$ 414.000,00 ¿cómo se amortiza esta mejora?

Trimestres transcurridos desde la adquisición del inmueble, inclusive, y hasta el anterior a la mejora (desde el 3° trimestre de X1 -fecha de compra- al 2° trimestre de X5 -inmediato anterior a la mejora-) = 16 trimestres.

Trimestres de vida útil que le quedan al inmueble: 200 trim. – 16 trim. = 184 trim.

Amortización anual de la mejora: \$ 414.000,00 /184 trim. x 4 trim. = \$ 9.000,00.

(Carlos José Manassero, 2020).

Impuestos y tasas

Este concepto es considerado como una deducción admitida según lo establecido en el artículo 86, inciso d LIG e inciso a del artículo 111 DR. Estos hacen referencia a que los contribuyentes pueden deducirse todos aquellos gravámenes que recaigan sobre el inmueble que genera la ganancia. Tal deducción corresponde ya sea que los impuestos sean abonados por el inquilino o por el propietario. No obstante, si los mismos se encuentran a cargo del locatario, tal situación genera un aumento de la renta o ganancia del contribuyente.

También cabe considerar que para esta deducción es indistinto que el gravamen o tasa se encuentre cancelado o no.

Por otro lado, hay una situación particular de gran relevancia en la práctica profesional, y es el caso del impuesto a los bienes personales. Este concepto también es deducible, pero solamente la proporción del mismo abonado por aquellos inmuebles que se encuentren afectados a la actividad generadora de la renta.

Deducciones en la sublocación

Este concepto se encuentra dispuesto por el artículo 113 DR. En un principio, se debe considerar que en la sublocación o subarrendamiento, tanto las ganancias obtenidas como las deducciones a aplicar solamente van a ser por la porción o parte del inmueble efectivamente sublocada o subarrendada.

La norma, a través del artículo anteriormente indicado, expresa los siguientes conceptos deducibles:

- los alquileres a cargo del locatario o sublocador;
- gravámenes a cargo del locatario o sublocador;
- mejoras realizadas por el locatario o sublocador, siempre y cuando no sean reintegrables y quede el beneficio para el propietario del inmueble.

Intereses hipotecarios

Estos son deducibles de acuerdo a lo expresado por el inciso c del artículo 111 DR y por el inciso a del artículo 85 LIG, el cual ya fue estudiado en el capítulo precedente.

Para contemplar si la deducción es admitida o no por la ley, debe considerarse que estos intereses sean generados por créditos utilizados para la adquisición o construcción de inmuebles afectados a la generación de rentas, es decir, locación.

El dictamen 79/2005 de AFIP, establece que los intereses hipotecarios otorgados a partir del 1 de enero del año 2001 son deducibles para personas humanas y sucesiones indivisas.

DETERMINACIÓN DE LAS GANANCIAS EN LA SEGUNDA CATEGORÍA

Esta categoría es denominada por la misma norma como, renta de capitales, a través del artículo 48 LIG. La misma se caracteriza por contener a todas aquellas ganancias para cuya obtención no se requiere un esfuerzo personal del contribuyente que las obtiene, y con esto, la doctrina hace referencia a que el beneficiario no realiza un esfuerzo físico, ya que lo que predomina es el capital.

En cuanto al criterio de imputación, el adoptado por esta categoría es el del percibido, tanto para ingresos como para gastos.

Antes de proceder al análisis de estas ganancias, se debe considerar que el artículo indicado comienza expresando que estas rentas van a ser consideradas

de segunda categoría, siempre que no corresponda incluirlas dentro de la tercera categoría. Es decir, si las mismas son obtenidas por entidades o empresas, van a ser tratadas como rentas empresariales.

A continuación se exponen tales rentas, indicadas taxativamente en el artículo 48 LIG:

- La renta de títulos, cédulas, bonos, letras de tesorería, debentures, cauciones o créditos en dinero o valores privilegiados o quirografarios, consten o no en escritura pública, y toda suma que sea el producto de la colocación del capital, cualquiera sea su denominación o forma de pago: este inciso hace referencia a los rendimientos o intereses obtenidos por aquellos sujetos que posean estos instrumentos. A continuación se exponen los conceptos tratados en el presente inciso:

- ✓ Títulos Públicos:

Títulos valores (o valores mobiliarios) emitidos en serie para captar el ahorro voluntario de los particulares, y que constituye la deuda pública del Estado, género que incluye varias especies o denominaciones, como ser: obligaciones, títulos, bonos. (Rajmilovich, 2025:2).

- ✓ Cédulas:

Se considera regalía, a los efectos de esta ley, toda contraprestación que se reciba, en dinero o en especie, por la transferencia de dominio, uso o goce de cosas o por la cesión de derechos, cuyo monto se determine con relación a una unidad de producción, de venta, de explotación. (Rajmilovich, 2025:3).

- ✓ Letras de tesorería:

Títulos públicos de deuda por lo general de corto plazo que emite el Estado. Admite diversas denominaciones o especies, como ser: letras o notas. (Rajmilovich, 2025:3).

- ✓ Debentures:

Títulos de deuda que emiten sociedades anónimas o en comandita por acciones con garantía real que otorga los derechos

de prenda, hipoteca o anticresis. En la actualidad se denominan Obligaciones Negociables [...]. (Rajmilovich, 2025:3).

➤ Los beneficios de la locación de cosas muebles y derechos, las regalías y los subsidios periódicos:

✓ Locación de cosas muebles: según lo indicado por Rajmilovich (2025), se trata de la concesión de los derechos de uso y goce a cambio de una contraprestación en dinero. Se debe tener en cuenta que no es el caso de los bienes muebles accesorios de un inmueble, ya que en este supuesto, correspondería clasificar a la renta dentro de la primera categoría. Ejemplo: cesión de espacios publicitarios en rodados, siendo este último, el bien mueble.

✓ Locación de derechos: se trata de la concesión de los derechos de uso y goce a través de la figura de la locación. Ejemplo: alquiler de marcas o patentes. De acuerdo a Rajmilovich (2025), no se debe confundir a la concesión con la cesión, ya que la última extingue la fuente productora de la renta.

✓ Regalías:

Se considera regalía, a los efectos de esta ley, toda contraprestación que se reciba, en dinero o en especie, por la transferencia de dominio, uso o goce de cosas o por la cesión de derechos, cuyo monto se determine con relación a una unidad de producción, de venta, de explotación [...]. (Ley de impuesto a las ganancias, artículo 51).

✓ Subsidios periódicos: son importes recibidos por un sujeto sin que este, tenga obligación de contraprestación. Para que esté gravado debe cumplir con el requisito de ser periódico, es decir, debe perfeccionarse la permanencia de la fuente. No van a ser incluidos dentro de la presente categoría aquellos subsidios que tengan su origen en el trabajo personal, ya que en este caso,

corresponderán a la cuarta categoría. Ejemplos: becas a estudiantes otorgadas por las instituciones educativas.

➤ Las rentas vitalicias y las ganancias o participaciones en seguros sobre la vida:

- ✓ Rentas vitalicias: de acuerdo a lo dispuesto por el CCyCo, en sus artículos 1599 a 1608, se trata de un contrato a título oneroso mediante el cual un sujeto se encuentra obligado a entregar periódicamente durante la vida de otro, una suma de dinero a cambio de una contraprestación o capital.
- ✓ Ganancias o participaciones en seguros sobre la vida: se trata de una operación a través de la cual un sujeto, el asegurador, se obliga a entregar un monto determinado de dinero a otro sujeto, el asegurado, una vez que se produzca su muerte.

Cabe destacar que el inciso m del artículo 26 LIG exime a la diferencia entre las primas pagas y el capital recibido al vencimiento de estos seguros.

- Los beneficios netos de aportes no deducibles, provenientes del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, en cuanto no tengan su origen en el trabajo personal: este inciso hace referencia al retiro de estos planes por parte del sujeto beneficiario. La norma expresa que el sujeto que obtiene la renta puede restar de la ganancia a declarar, aquellos aportes que efectuó, siempre y cuando estos no se hayan deducido en su momento.
- Los rescates netos de aportes no deducibles, por desistimiento de los planes de seguro de retiro a que alude el inciso anterior, excepto que sea de aplicación lo normado en el artículo 112: el

presente inciso dispone que una vez que los sujetos beneficiarios rescaten ya sea total o parcialmente los fondos de estos planes, al igual que en el inciso anterior, al gravar la renta, no deberán incluir la porción correspondiente a aquellos aportes efectuados y no deducidos en su respectivo momento, siempre y cuando tales aportes o fondos sean reinvertidos en otro plan de seguro de retiro dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la percepción del rescate.

- Las sumas percibidas en pago de obligaciones de no hacer o por el abandono o no ejercicio de una actividad. Sin embargo, estas ganancias serán consideradas como de la tercera o cuarta categoría, según el caso, cuando la obligación sea de no ejercer un comercio, industria, profesión, oficio o empleo: de acuerdo a Rajmilovich (2025), este concepto hace referencia a aquellos pagos efectuados para evitar que otro sujeto lleve a cabo alguna actividad que puede perjudicar los intereses del pagador. Es considerado una ganancia, ya que la misma reemplaza al ingreso presunto que el beneficiario obtendría si efectivamente realizara tal actividad.
- El interés accionario que distribuyan las cooperativas, excepto las de consumo. Cuando se trate de las cooperativas denominadas de trabajo, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 82, inciso e): “el interés accionario es la retribución que obtienen los socios de la cooperativa con relación al capital aportado” (Celdeiro, 2023:122).

En cuanto a las cooperativas de consumo, el interés accionario se encuentra exento por el inciso d del artículo 26 LIG.

- Los ingresos que en forma de uno o más pagos se perciban por la transferencia definitiva de derechos de llave, marcas, patentes de invención, regalías y similares, aun cuando no se efectúen habitualmente esta clase de operaciones:

- ✓ Valor llave: “es el sobreprecio abonado en la adquisición de un negocio o fondo de comercio sobre los valores de plaza de los bienes transferidos neto de deudas” (Rajmilovich, 2025:6).
 - ✓ Marcas: se trata de los nombres aplicados a productos, los cuales se encuentran registrados por ley.
 - ✓ Patentes de invención: “son títulos de propiedad de inventos o modelos de utilidad expedidos por la Administración de Patentes del Instituto Nacional de Propiedad Industrial” (Rajmilovich, 2025:6).
- Los dividendos y utilidades, en dinero o en especie, que distribuyan a sus accionistas o socios las sociedades comprendidas en el inciso a) del artículo 73: todos los dividendos son ganancias gravadas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 49 LIG, sin importar los fondos con los que se distribuyan, ya sea que provengan de reservas, ganancias exentas o primas de emisión. No obstante, los dividendos distribuidos en acciones liberadas originadas en revalúos o ajustes contables no resultan computables, dado que su tratamiento se encuentra contemplado en el impuesto cedular previsto en el artículo 97 LIG. Por su parte, los dividendos distribuidos en especie deben valuarse a valor corriente en plaza. Finalmente, los dividendos distribuidos entre sujetos comprendidos en el artículo 73 de la ley no resultan computables.
- Los resultados originados por derechos y obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados:
- ✓ Contratos derivados: de acuerdo a Celdeiro (2023), son instrumentos perfeccionados entre distintas partes, cuyo valor va a depender de la variación en el precio de otros activos subyacentes, como lo pueden ser, el tipo de interés, el tipo de cambio o los precios de los bienes. Estos

contratos tienen el objetivo de reducir riesgos financieros por fluctuaciones perjudiciales en aquellos activos que se busca proteger.

- Los resultados provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales — incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, así como por la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles: estos resultados se encuentran regidos por el impuesto cedular normado en los artículo 98 y 99 LIG.

Ganancia bruta. Determinación

Intereses reales y presuntos

Estos se encuentran normados por el artículo 52 LIG y 125 DR.

Existen dos tipos de interés:

- Intereses explícitos: son aquellos expresamente convenidos entre las partes.
- Intereses implícitos: son aquellos que no se encuentran detallados por separado.

La ley indica que para el caso de préstamos o créditos otorgados, en los cuales no se haya establecido un interés en forma expresa, se determinará a los fines del impuesto, una tasa de interés no menor a la fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales. El decreto reglamentario dispone que esta tasa será la vigente al momento de la operación.

En aquellos casos de actualización legal, pactada o fijada judicialmente, se utilizará como interés corriente en plaza el fijado por el Banco Central.

Estas presunciones adoptadas por la norma, admiten prueba en contrario, tanto para los supuestos de un interés menor al presumido como para la inexistencia del mismo.

En cuanto a la venta de inmuebles a plazo, si no se pactase un interés o este fuese inferior al establecido por el Banco Nación, la ley indica que no se admitirá prueba en contrario y el contribuyente deberá declarar como gravada una renta calculada en función de un interés no menor al indicado anteriormente.

Acerca de la imputación de los intereses presuntos, se sigue el criterio adoptado por la segunda categoría, es decir, el del percibido. Al respecto, Mannasero (2020), indica que los intereses presuntos se encuentran contenidos dentro de cada cuota, y se generarán en oportunidad de percibir cada una de ellas, en la proporción que corresponda.

Se exponen los siguientes ejemplos:

- Operaciones de venta de bienes muebles e inmuebles a plazo:

Esquema 26. Intereses presuntos en la venta de muebles e inmuebles

$$\text{Precio de contado} = \frac{\text{Precio a plazo}}{(1 + \text{tasa de interés})}$$

$$\text{Interés} = \text{Precio de contado} \times \text{tasa de interés}$$

Ejemplo: Una persona humana realiza la venta de un inmueble en 6 cuotas mensuales de \$ 2.000.000,00 cada una, sin pactar interés alguno. La tasa del Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales es del 5% mensual.

En primer lugar, para calcular el interés de esta operación se deberá determinar el precio de contado del inmueble:

$$\text{Precio de contado} = \frac{\$ 2.000.000,00 \times 6}{[1 + (0,05 \times 6)]} = \$ 9.230.769,23$$

Y, luego, el interés gravado como renta de segunda categoría:

$$\text{Interés} = \$ 9.230.769,23 \times (0,05 \times 6) = \$ 2.769.230,77$$

(Carlos José Manassero, 2020).

- Operaciones de préstamo de dinero a plazo:

Esquema 27. Intereses presuntos en los préstamos de dinero a plazo

$$\text{Interés} = \text{Monto del préstamo} \times \text{tasa de interés}$$

(Carlos José Manassero, 2020).

Regalías

Estas son consideradas ganancias de la segunda categoría, según lo indica el inciso b del artículo 48 LIG. Las mismas se encuentran reguladas por el artículo 51 LIG, el cual define a las mismas como:

- toda contraprestación en dinero o en especie;
- por la transferencia de dominio, uso o goce de las cosas, o por la cesión de derechos;
- cuyo valor se determina en función de unidades de producción, venta o explotación.

De acuerdo a Celdeiro (2023), las regalías constituyen una renta cuya obtención por parte del beneficiario o titular de la cosa o derecho cedido, no requiere del ejercicio de ninguna actividad en particular.

Cabe destacar que para que se trate de regalías, la actividad o acto generador de la renta debe ser temporario, ya que si por el contrario, es definitivo, se encuentra normado por el inciso h del artículo 48 LIG.

Ejemplo: cesión de un galpón destinado a alquiler para estacionamiento de autos, cuya contraprestación se determina sobre la suma mensual percibida según la cantidad de autos estacionados por el plazo de 10 años.

Renta vitalicia

Este concepto se encuentra definido por el artículo 1599 del CCyCo, el cual establece que:

- una de las partes efectúa la entrega de un capital, ya sea dinero o un bien mueble o inmueble, o cualquier prestación que pueda determinarse en dinero;
- la otra parte se obliga a abonar una determinada suma en forma periódica a partir de una fecha establecida, hasta el momento del fallecimiento de la o las personas indicadas en el respectivo contrato.

A su vez, si se tratase de una renta vitalicia a título gratuito, corresponde considerarla como un subsidio, por lo que no será de aplicación lo dispuesto en esta sección.

Cabe poner en consideración, que si se configura el caso en que una empresa contrate una renta vitalicia destinada al personal que se retira, también será tomada en cuenta como un subsidio, en este supuesto, correspondiente a la cuarta categoría.

Dividendos de acciones

- Dividendos y utilidades en efectivo: de acuerdo a lo establecido por el inciso i del artículo 48 LIG, van a encontrarse alcanzados los siguientes dividendos y utilidades que distribuyan a sus socios o accionistas las sociedades del inciso a del artículo 73 LIG:
 - ✓ Dividendos de sociedades anónimas;

- ✓ Utilidades distribuidas por:
 - Sociedades de responsabilidad limitada;
 - Sociedades en comandita por acciones;
 - Sociedad en comandita simple;
 - Asociaciones civiles y fundaciones, siempre y cuando no corresponda otro tratamiento impositivo;
 - Fideicomisos constituidos en el país, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario;
 - Fondos comunes de inversión no incluidos en el primer párrafo de la Ley N° 24.083;
 - Las sociedades del inciso b del artículo 53 LIG y aquellos fideicomisos del inciso c del mismo artículo que opten por tributar conforme al artículo 73, es decir, como sociedades de capital.

Régimen de imposición vigente antes de la ley N° 27.430.

- ✓ Situación anterior a la Ley N° 26.893 (hasta el 23/09/2013):

Los dividendos y utilidades distribuidos estaban alcanzados por el Impuesto a las Ganancias.

Sin embargo, el artículo 46 de la Ley de Impuesto a las Ganancias establecía que estas rentas no eran computables para determinar el impuesto, por lo que en la práctica el beneficiario no tributaba por ellas.
- ✓ Reforma introducida por la Ley N° 26.893 (23/09/2013):
 - se modificó el artículo 94 de la Ley de Impuesto a las Ganancias;
 - se dispuso que los dividendos y utilidades distribuidos por determinados sujetos quedarían gravados con una alícuota especial del 10 %, de carácter único y definitivo.
- ✓ Cambios introducidos por la Ley N° 27.260 (22/07/2016):

Se derogó la disposición incorporada por la Ley N° 26.893. En consecuencia, se eliminó la alícuota especial del 10 % sobre dividendos y utilidades.

- ✓ Situación entre la Ley N° 27.260 y la entrada en vigencia de la Ley N° 27.430:

Los dividendos y utilidades volvieron a ser considerados como no computables para el Impuesto a las Ganancias.

Régimen de imposición vigente luego de la ley N° 27.430.

- ✓ Nuevo esquema de tributación:
 - la Ley N° 27.430 introdujo un sistema de integración parcial entre el impuesto pagado por la sociedad y el que corresponde al accionista o beneficiario;
 - se redujo la alícuota del impuesto para las sociedades con el objetivo de incentivar la reinversión de utilidades.
- ✓ Gravabilidad de los dividendos:
 - los dividendos y utilidades distribuidos volvieron a estar gravados en cabeza de los beneficiarios:
 - personas humanas residentes en el país;
 - sucesiones indivisas residentes;
 - beneficiarios del exterior.
- ✓ Doble etapa de imposición: la renta empresarial tributa en dos momentos:
 - En la sociedad, sobre la utilidad obtenida.
 - En el accionista o beneficiario, cuando se distribuyen los dividendos.
- ✓ Alícuotas aplicables:
 - Para utilidades generadas en ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2020, la alícuota sobre los dividendos distribuidos era del 7 %.

- Originalmente se había previsto una alícuota del 13 %, pero la Ley N° 27.541 suspendió su aplicación hasta los ejercicios iniciados desde el 1 de enero de 2021, manteniéndose mientras tanto la tasa del 7 %.
- ✓ Orden de imputación de utilidades: las utilidades distribuidas se consideran, en primer lugar, provenientes de las utilidades acumuladas más antiguas.
- ✓ Retención del impuesto:
 - El importe correspondiente al impuesto sobre dividendos debe ser retenido por la entidad que realiza la distribución cuando los beneficiarios son:
 - personas humanas y sucesiones indivisas residentes que no estén inscriptas en el impuesto;
 - Beneficiarios del exterior.
- Dividendos en acciones liberadas: son títulos valores, específicamente acciones, otorgadas por una empresa a sus socios, sin contraprestación alguna o aportes de capital por parte de estos, debido a que se trata de instrumentos que son emitidos a partir de la capitalización de:
 - ✓ resultados acumulados de ejercicios anteriores;
 - ✓ primas de emisión;
 - ✓ revalúos contables
 - ✓ ajustes de capital.

Se debe considerar que en los dividendos distribuidos mediante acciones liberadas, no se efectúa una transferencia efectiva de fondos o bienes al accionista, sino que se trata de una capitalización de utilidades o reservas que no modifica la participación social que el mismo posee.

En cuanto a la gravabilidad de estos dividendos, el inciso i del artículo 48 dispone que los mismos se encuentran alcanzados por el impuesto, siempre que sean en dinero o en especie. Por el contrario, el artículo 49, en su tercer párrafo establece que los dividendos distribuidos en

acciones o en cuotapartes poseen el carácter de no computables, por lo que no se deberán considerar a los efectos de la determinación del impuesto.

Ejemplo: Una sociedad posee utilidades acumuladas por \$1.000.000 y decide capitalizarlas mediante la emisión de acciones liberadas. Un accionista que poseía el 10% del capital social recibe nuevas acciones en proporción a su participación. Sin embargo, continúa manteniendo el 10% del capital de la sociedad, por lo que no recibe dinero ni bienes y no experimenta un incremento patrimonial efectivo.

- Dividendos en especie: de acuerdo a Manassero (2020), la distribución de estos, representa para la entidad, una venta de los bienes que se entregan.

En cuanto a su tratamiento impositivo, el artículo 75 LIG, dispone que se va a considerar como una renta gravada a la diferencia entre el costo impositivo y el valor corriente del bien en cuestión.

- Rescate de acciones: se perfecciona cuando una misma sociedad adquiere las acciones que emitió con anterioridad, mediante el pago del valor de las mismas, con el fin de retirarlas de circulación.

En cuanto al tratamiento impositivo que la ley otorga a este supuesto, corresponde considerar que los artículos 49 y 139 LIG, disponen que debe llevarse a cabo un desdoblamiento de los resultados provenientes del rescate de acciones. Por un lado, a una porción se la considera como un dividendo distribuido, y al remanente, como el resultado de una compraventa de acciones. Esta segunda parte sólo procederá en el caso de acciones adquiridas a terceros. A continuación se indica cada procedimiento:

- ✓ Dividendos de rescates: es la diferencia entre el importe del rescate abonado por la sociedad y el costo computable de las acciones, el cual se determina de la siguiente forma.

Esquema 28. Cálculo del costo computable de acciones

$$\boxed{\text{Costo acciones}} = \frac{\text{Valor PN - Utilidad - Reversas}}{\text{Cantidad de acciones}}$$

(Carlos José Manassero, 2020).

- Numerador: el patrimonio neto del último balance comercial de la entidad emisora al cual se deducirán las utilidades líquidas y realizadas y las reservas que tengan su origen en las mencionadas utilidades -sin considerar la reserva por prima de emisión.
 - Denominador: son las acciones en circulación.
- ✓ Resultado de la compraventa de acciones: cuando el rescate de acciones se efectúe a partir de la adquisición de las mismas a terceros, el rescate va a ser considerado como una enajenación de acciones. Acá también se produce un desdoblamiento, por un lado, una porción será tenida en cuenta como dividendo, a través de la diferencia entre el importe de rescate y el costo computable calculado en función de la figura expuesta en el inciso anterior. La otra parte, va a ser considerada resultado por compraventa de acciones, determinado de acuerdo a la diferencia entre el costo computable y el costo efectivo de adquisición de las mismas.
- Conceptos asimilados a dividendos – presunciones: este concepto hace referencia a la presunción de puesta a disposición de dividendos o utilidades, o también denominada como dividendos fictos. La misma se encuentra regulada por el artículo 50 LIG.
- Los fines de la presunción tratada en el presente inciso, son los siguientes:

- ✓ efectuar el cumplimiento del pago de la obligación tributaria a aquellos beneficiarios que se encuentren disponiendo del uso y goce de bienes de la sociedad;
- ✓ perfeccionar el cumplimiento de la obligación tributaria a aquellos sujetos que se ya se encuentren haciendo uso de las utilidades pero que a su vez, estén difiriendo el pago de la misma por la falta de aspectos formales en la puesta a disposición de dividendos o utilidades.

Cabe señalar, que tal presunción se encuentra destinada a las rentas de los sujetos indicados en el artículo 73 LIG.

Las presunciones indicadas en el artículo 50 LIG, son las siguientes:

- Retiros de fondos: en el supuesto en que se efectúen retiros de fondos de una entidad, se presumirá una puesta a disposición de dividendos o utilidades por el valor de los retiros realizados;
- Utilización o goce de bienes: cuando los sujetos tengan el uso y goce de bienes de la entidad, fondo o fideicomiso, se presumirá una puesta a disposición de dividendos o utilidades por:
 - un 8% del valor de mercado en el caso de uso o goce de inmuebles;
 - un 20% del valor de mercado, en el caso del uso o goce de otros bienes.
- Bienes afectados a la garantía o la ejecución de esta: cuando bienes de la entidad, fondo o fideicomiso garanticen obligaciones de los sujetos beneficiarios y dicha garantía sea ejecutada, se presumirá una puesta a disposición de dividendos o utilidades por el valor corriente en plaza de los bienes ejecutados, hasta el límite del importe garantizado;
- Compraventas de bienes entre los titulares y las empresas: cuando los accionistas, socios o similares, compren o vendan bienes a la sociedad, fondo o fideicomiso, por un monto superior

o inferior al valor de plaza de los mismos, se presumirá una puesta a disposición de dividendos o utilidades por la diferencia entre el valor de plaza de estos y el monto efectivo de la operación;

- Gastos realizados por la empresa en favor de sus titulares: en el caso en que las entidades del artículo 73 LIG, efectúen gastos destinados a sus titulares, y los mismos no respondan a erogaciones realizadas en interés de la empresa, y siempre y cuando los mismos no sean reintegrados, se presumirá una puesta a disposición de dividendos por el monto de tales gastos.
- Pago de sueldos y otras remuneraciones: cuando las sociedades abonen sueldos a empleados sin que pueda probarse la efectiva prestación por parte de estos, o cuando los sueldos pagados sean superiores a los que se abonarían a terceros, se presumirá una presunción de dividendos o utilidades por el excedente incompatible pagado en concepto de sueldos.

Cabe señalar que también son sujetos pasibles de la presunción estudiada en la presente sección, los cónyuges, padres, suegros, abuelos, hijos, yernos, nueras y nietos de los titulares, socios o accionistas de las sociedades, fondos o fideicomisos.

No obstante, cabe indicar que tal presunción tiene un límite, y es el importe de las utilidades acumuladas y no distribuidas al cierre del último ejercicio fiscal, considerando el porcentaje de participación que cada sujeto posea en la entidad.

Obligaciones de no hacer

Este concepto se encuentra normado por el inciso f del artículo 48 LIG, el cual dispone que:

- se encuentran gravadas las rentas originadas por obligaciones de no hacer, abandonar o no realizar una actividad;
- si se trata de no ejercer una industria, comercio, se trataría de una renta de la tercera categoría;
- en el caso de no ejercer un oficio o empleo, la renta se encuadraría dentro de la cuarta categoría.

Se expone el siguiente ejemplo:

A modo de ejemplo podríamos citar el caso de un vecino que abona a otro, un determinado importe para que éste último no construya sobre la medianera que los divide, una tapia que supere el 1,50 metro de altura, puesto que, de lo contrario, se alteraría la luminosidad de la vivienda del primer vecino. Esta retribución se encuadra como una “obligación de no hacer”, (no construir una tapia más allá de 1,50 metros) debiendo ser imputada como una ganancia de segunda categoría. (Manassero, 2020:380)

Beneficios o participaciones en seguros de vida

En un principio, cabe distinguir los siguientes seguros regulados por el inciso c del artículo 48 LIG:

- Seguros de vida: se caracterizan por prestar cobertura sobre el riesgo de muerte del asegurado. La renta percibida por los beneficiarios se perfecciona una vez ocurrida el fallecimiento del asegurado.
- Seguros en caso de supervivencia: son aquellos a partir de los cuales el beneficiario, percibirá una renta, en caso de que el asegurado permanezca con vida una vez ocurrido determinado hecho estipulado en el contrato.

Cabe destacar que, en función del inciso m del artículo 26 LIG, se encuentran exentas del tributo las diferencias entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento, en el caso de seguros de vida y mixtos.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la norma, a través del inciso b del artículo 85 LIG, permite efectuar la deducción de las sumas pagadas por los

tomadores y por los asegurados en el caso de seguros de vida. En el caso de los seguros mixtos, se admitirá la deducción tanto de la prima correspondiente al seguro de vida como la prima de ahorro.

Asimismo, a partir de la reforma introducida por la Ley N° 27.430, el artículo 201 DR, dispone que en caso de rescate anticipado, parcial o total de los seguros mixtos como de los de vida con capitalización y ahorro, la parte de la prima destinada a ahorro o capitalización que se deduzca en cada ejercicio fiscal, deberá gravarse en aquel ejercicio en el cual se perciba el capital acumulado.

Venta y transferencia de derechos sobre inmuebles

Luego de la reforma introducida por la Ley 27.430, los resultados originados por la enajenación de inmuebles y por la transferencia de derechos sobre inmuebles pasó a encontrarse gravada para personas humanas y sucesiones indivisas. Dichas rentas quedaron incluidas dentro de la segunda categoría. No obstante se encuentran comprendidas por el impuesto cedular, tributando a una alícuota del 15% de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 99 LIG.

Cabe señalar que los resultados provenientes de la enajenación de la casa-habitación, a partir de la reforma, quedaron exentos por el inciso n del artículo 26 LIG.

Por otro lado, hasta la sanción de la Ley 27.430, se encontraban alcanzados por el impuesto en estudio, determinados derechos como lo son el de usufructo, uso, habitación o anticresis, quedando tipificadas como ganancias de primera categoría para el caso en que sean obtenidas por personas humanas o, por el contrario, de tercera categoría si los beneficiarios eran sujetos empresa.

En cuanto al tratamiento impositivo, se deben tener en cuenta los siguientes supuestos:

- Constitución de derechos reales: queda sujeta a la alícuota progresiva del artículo 94 LIG;
- Transferencia de derechos reales: alcanzadas por el impuesto cedular del artículo 99 LIG.

Acerca de la determinación del resultado de la transferencia de inmuebles, se deducirá del precio neto de venta, el costo de adquisición actualizado en función de los índices de inflación indicados en el artículo 93 LIG, considerando el mes de la adquisición del mismo hasta el de la enajenación. En el caso en que el inmueble objeto de la transferencia, se hubiese encontrado sujeto a una actividad gravada, y se hayan ido computando las respectivas amortizaciones, serán descontadas del costo de adquisición aquellas contabilizadas hasta el trimestre inmediato anterior a la fecha de la enajenación.

Asimismo, en el caso de tratarse de los siguientes casos:

- venta de inmuebles a plazo: la ganancia proveniente de la financiación tributará a la alícuota del artículo 94 LIG;
- venta de inmuebles sin intereses: se deberán determinar los intereses presuntos. Los mismos también se encuentran encuadrados en la alícuota progresiva del artículo 94 LIG.

La reforma llevada a cabo por la Ley 27.430, en cuanto a la enajenación y transferencia de derechos sobre inmuebles indica lo siguiente:

- estas operaciones se encuentran alcanzadas por el tributo, siempre que el enajenante o cedente hubiese adquirido el inmueble a partir del 1 de enero del año 2018;
- estas operaciones no se van a encontrar alcanzadas por el tributo cuando el inmueble enajenado hubiese sido recibido mediante herencia, legado, donación a partir del 1 de enero del año 2018, y el causante o donante, lo hubiese adquirido con anterioridad a la fecha indicada.

Impuesto cedular

La Ley N° 27.430 introdujo importantes modificaciones en el tratamiento tributario de determinadas rentas financieras obtenidas por personas humanas y sucesiones indivisas. A partir de dicha reforma se incorporó un régimen de imposición cedular destinado a gravar ciertos rendimientos y resultados derivados de inversiones financieras, estableciendo alícuotas específicas y un

tratamiento diferenciado respecto del régimen general del Impuesto a las ganancias.

Posteriormente, la Ley N° 27.541 introdujo modificaciones, dejando sin efecto la aplicación del impuesto cedular para determinadas rentas financieras e incorporando algunas de ellas al régimen general del gravamen. No obstante, se mantuvo la aplicación del régimen cedular para determinados supuestos expresamente contemplados por la ley.

En la actualidad, el funcionamiento del impuesto cedular se encuentra regulado principalmente en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, los cuales establecen los hechos imponibles alcanzados, la forma de determinación de la ganancia y las alícuotas aplicables en cada caso en particular.

Dividendos y utilidades asimilables

Este concepto se encuentra normado por el artículo 97 LIG, el cual establece que las ganancias netas de personas humanas y sucesiones indivisas derivadas de los dividendos y utilidades tratados en los artículos 49 y 50 LIG, tributarán a una alícuota del 7 %.

A su vez, tal impuesto deberá ser retenido por las entidades pagadoras de dichos dividendos y utilidades. Esta retención tendrá el carácter de pago único y definitivo para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país que no se encuentren inscriptas en el impuesto.

Operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales — incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores

Estos instrumentos se encuentran regulados por el artículo 98 LIG, el cual dispone que la ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y sucesiones indivisas provenientes de los conceptos indicados en el título del presente apartado, se van a encontrar gravados por el impuesto cedular, mediante la aplicación de las siguientes alícuotas:

- Títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c del artículo en estudio, así como cualquier otra clase de título o bono y demás valores, siempre que sean en moneda nacional sin cláusula de ajuste: 5 %.
- Títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c del artículo en estudio, monedas digitales, así como cualquier otra clase de título o bono y demás valores, siempre que sean en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: 15 %.
- Acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores, certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares y cuotapartes de condominio de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 que:
 - ✓ cotizan en bolsas o mercados de valores autorizados por la comisión nacional de valores o;
 - ✓ no cotizan en las referidas bolsas o mercados de valores;
 - ✓ tributarán a una alícuota del 15%.

En cuanto a la determinación de la ganancia bruta, se considerará lo siguiente:

- en los casos de los valores indicados en los incisos a) y b) del artículo en estudio, se deducirá del precio de transferencia el costo de adquisición.
- en el supuesto de los valores referidos en el inciso c) del presente artículo, se deducirá del precio de transferencia el costo de adquisición actualizado, mediante la aplicación de los índices a los que hace

referencia el artículo 93 LIG, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de la transferencia.

Enajenación y transferencia de derechos sobre inmuebles

De acuerdo a lo indicado en el artículo 99 LIG, las ganancias de las personas humanas y sucesiones indivisas derivadas de la enajenación y transferencias de derechos sobre inmuebles, tributarán a la alícuota del 15%.

En cuanto a la determinación de la ganancia bruta, se deducirá del precio de la enajenación o transferencia el costo de adquisición, actualizado mediante los índices de inflación, desde el momento de la referida adquisición hasta la fecha de la enajenación o transferencia.

Deducciones especiales

Regalías

El artículo 90 LIG establece las deducciones especiales de segunda categoría que el contribuyente podrá computarse. El mismo sólo hace referencia a las rentas percibidas en concepto de regalías, de las cuales se admitirá la deducción del:

- 25% en el caso de tratarse de regalías provenientes de transferencias definitivas de bienes, cualquiera sea la naturaleza del mismo, hasta el límite de la recuperación del capital invertido;
- cuando se trate de regalías originadas por la transferencia temporaria de bienes que sufran desgaste u agotamiento, se podrá deducir el importe de las amortizaciones de los mismos.

Cabe agregar que estas deducciones solamente procederán si se trata de gastos y costos incurridos dentro del territorio de la Nación.

Por otro lado, si los gastos y costos fueron incurridos en el exterior, se admitirá la deducción por todo concepto, del 40% de las regalías percibidas. En el

presente supuesto también opera el límite del capital invertido, tal como en el caso de regalías provenientes de la transferencia definitiva de bienes.

A su vez, cuando se trate de sujetos residentes en el país que perciban regalías por la realización en el mismo de actividades de investigación o experimentación, con el fin de producir bienes para la futura obtención de regalías, no se admitirán las deducciones precedentes y corresponderá encuadrar tales ganancias dentro de la tercera categoría.

Al respecto, el artículo 213 DR dispuso que las deducciones indicadas en la presente sección serán también admitidas, además de las personas humanas, para las sucesiones indivisas radicadas en el país, siempre y cuando las regalías no tengan su origen en:

- sociedades constituidas en el país o empresas unipersonales ubicadas en este;
- comisionistas, rematadores, cosignatarios y demás auxiliares de comercio;
- profesionales que complementen su actividad con una explotación comercial;
- empresas o explotaciones unipersonales de las cuales sean titulares.

Un ejemplo de estas restricciones podría ser:

Si una persona humana propietaria de una fotocopidora, se la cede al titular de una empresa unipersonal que explota un quiosco, y por esa cesión de uso le cobra una renta en función de la cantidad de fotocopias realizadas durante el mes, la suma que perciba por definición es una regalía. (Manassero, 2020:407)

Seguidamente se expone un ejemplo, a fin de mejorar la interpretación de las deducciones especiales indicadas en este apartado:

Esquema 29. Deducciones especiales de la segunda categoría

Para determinar el capital invertido a abril de X3, momento de la transferencia, calculamos el costo computable del bien (valor de origen menos las amortizaciones acumuladas).

- Valor de origen \$200.000,00
- menos
- Amortización acumulada (X0-X1-X2) 30% (\$60.000,00)
- Costo computable \$140.000,00

Ahora, consideremos que nuestro contribuyente percibe regalías para el período fiscal X3: \$ 200.000,00 y para el período fiscal X4: \$ 400.000,00; veamos qué deducción tiene derecho a computar en cada período fiscal.

Periodo	Regalía	25% de Regalía	Capital Invertido	Deducción	Saldo Capital Invertido
X3	\$ 200.000,00	\$ 50.000,00	\$ 140.000,00	\$ 50.000,00	\$ 90.000,00
X4	\$ 400.000,00	\$ 100.000,00	\$ 90.000,00	\$ 90.000,00	\$ 0,00

Si bien en el período fiscal X4, el 25% de las regalías percibidas asciende a \$ 100.000,00 sólo es computable como deducción especial la suma de \$ 90.000,00 que representa el saldo del capital invertido.

(Carlos José Manassero, 2020).

Rentas vitalicias

El artículo 115 DR establece que se admitirá la deducción del 50% de las ganancias netas percibidas en concepto de rentas vitalicias. En este supuesto, también opera la limitación del capital invertido.

DETERMINACIÓN DE LAS GANANCIAS EN LA CUARTA CATEGORÍA

Esta categoría se encuentra normada por el artículo 82 LIG e incluye a las rentas derivadas del trabajo personal, tanto aquel llevado a cabo en relación de dependencia como de forma autónoma.

También se encuadran dentro de esta categoría, aquellas ganancias obtenidas como consecuencia de la realización de tales actividades, como lo son las jubilaciones, pensiones, retiros.

En cuanto al criterio de imputación de las rentas indicadas en el presente capítulo, adoptan el criterio del percibido, tanto para los ingresos como para los gastos.

Determinación de la ganancia bruta

A continuación, se irán estudiando cada uno de los conceptos que componen a la cuarta categoría, indicados en el artículo 82 LIG:

- Del desempeño de cargos públicos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin excepción, incluidos los cargos electivos de los Poderes Ejecutivos y Legislativos. En el caso de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del poder judicial de la nación y de las provincias y del ministerio público de la nación cuando su nombramiento hubiera ocurrido a partir del año 2017, inclusive: el presente inciso fue modificado por la reforma introducida por la Ley N° 27.346 del año 2017, la cual agregó específicamente el segundo párrafo, abarcando también con el alcance de este impuesto, a los:
 - ✓ funcionarios del poder judicial de la Nación y de las provincias;
 - ✓ funcionarios del ministerio público de la Nación;
 - ✓ siempre que hayan sido nombrados a partir del 1 de enero del año 2017.
- Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia: el presente inciso abarca a todos los sueldos, remuneraciones, retribuciones provenientes del trabajo llevado a cabo a través de una relación de dependencia. Se incluyen, aunque no se encuentren indicados expresamente en el inciso de la ley, las compensaciones tanto en dinero como en especie, y los viáticos, conceptos que se tratarán en la siguiente sección del presente capítulo.

Por otro lado, corresponde poner en consideración que dentro de las ganancias de este inciso, algunas se encuentran exentas, como lo son:

- ✓ Indemnización por antigüedad en casos de despido según el inciso i;
- ✓ Indemnización por muerte o incapacidad del trabajador, producida por accidente o enfermedad de acuerdo al inciso i;

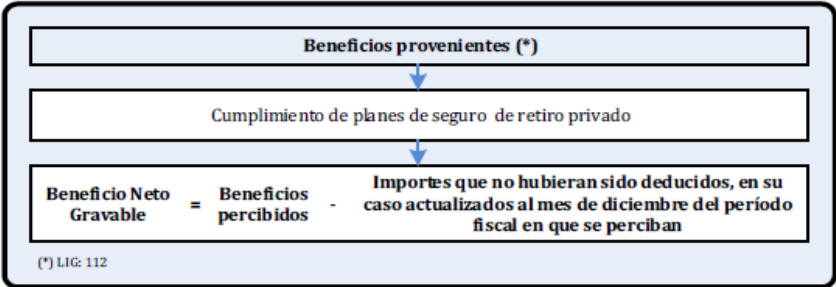
- ✓ Intereses de créditos laborales reconocidos en sede judicial o administrativa como accesorios de créditos laborales, también incluidos en el inciso i.
- De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y en la medida que hayan estado sujeto al pago del impuesto, de los consejeros de las sociedades cooperativas y de las asignaciones mensuales y vitalicias reconocidas a presidentes y vicepresidentes de la Nación:
 - ✓ Jubilaciones, pensiones, retiros y subsidios: la norma indica que estos conceptos van a ser considerados como rentas de cuarta categoría siempre que:
 - las mismas provengan del trabajo personal y;
 - hayan cumplido con la obligación tributaria de este impuesto.
 - ✓ Consejeros de las sociedades cooperativas: se debe tratar de honorarios obtenidos por sus tareas como tales. “Son remuneraciones y funciones similares a las que obtienen los miembros de directorios de sociedades anónimas” (Celdeiro, 2023:135).
- De los beneficios netos de aportes no deducibles, derivados del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la superintendencia de seguros de la nación, en cuanto tengan su origen en el trabajo personal: este concepto se expuso cuando se efectuó el análisis y estudio de los inciso d y e del artículo 48 LIG. El mismo será de cuarta categoría cuando:
 - ✓ se trate de rentas derivadas del cumplimiento de todos los requisitos del plan y;
 - ✓ cuando los aportes tengan su origen en el trabajo personal.

Por el contrario, se va a tratar de ganancias de la segunda categoría cuando:

- ✓ no se lleve a cabo el cumplimiento de todos los requisitos del plan y se produzca el rescate anticipado o;
- ✓ cuando los aportes no tengan su origen en el trabajo personal.

Esquema 30. Beneficios netos de aportes no deducibles de cuarta categoría

En resumen, exponemos un cuadro sobre el tema a continuación.



(Carlos José Manassero, 2020).
Seguidamente se expone un ejemplo:

Esquema 31. Beneficios netos de aportes no deducibles de cuarta categoría

	2005	2006	2007	2008	2009	Subtotal
Aporte	\$ 2.000,00	\$ 2.000,00	\$ 3.000,00	\$ 1.000,00	\$ 2.000,00	\$10.000,00
Monto deducible	(\$ 1.261,16)	(\$ 1.261,16)	(\$ 1.261,16)			(\$ 3.783,48)
Monto no deducible	\$ 738,84	\$ 738,84	\$ 1.738,84	\$ 1.000,00	\$ 2.000,00	\$ 6.216,52

Suponemos que cuando cumple los requisitos del plan, obtiene un beneficio de \$ 12.000,00, habiendo deducido \$ 3.783,48 (\$ 1.261,16 durante los 3 primeros años¹⁶) y sin haber podido deducir \$ 6.216,52 (\$ 738,84 + \$ 738,84 + \$ 1.738,84 + \$ 1.000,00 + \$ 2.000,00).

Beneficio	\$ 12.000,00
Aportes no deducibles	(\$ 6.216,52)
Ganancia de Cuarta Categoría	\$ 5.783,48

Para obtener el beneficio de \$ 12.000,00, dedujo \$ 3.783,48 cuando realizó los aportes, y ahora puede deducir \$ 6.216,52 cuando cumplió con todos los requisitos del plan. Es decir que el total a deducir es $\$ 3.783,48 + \$ 6.216,52 = \$ 10.000,00$ que coincide con el total aportado.

(Carlos José Manassero, 2020).

- De los servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas mencionadas en la última parte del inciso g) del artículo 48, que trabajen personalmente en la explotación, inclusive el retorno percibido por aquéllos: se puede definir a estas entidades como:

Son aquellas que tienen por objeto brindar a sus asociados oportunidades de trabajo. Todos los asociados trabajan personalmente, y todos los que trabajan en ella deben ser asociados: no hay empleados, todos son sus propios empresarios organizados a través de la cooperativa para determinada actividad. (Fernández y Horacio, 1998; citados en Manassero et al., 2020)

De la lectura del inciso, se desprende que el mismo comprende las siguientes ganancias:

- ✓ remuneraciones y;
- ✓ retornos.

Cabe aclarar que “los retornos constituyen un pago adicional en virtud de la tarea desarrollada” (Lorenzo, 2005; citado en Manassero et al., 2020)

- Del ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fiduciario. También se consideran ganancias de esta categoría las sumas asignadas, conforme lo previsto en el inciso i) del artículo 91, a los socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita

simple y en comandita por acciones: seguidamente se definen los conceptos comprendidos en el presente inciso:

- ✓ Profesiones liberales: “se refiere a las actividades realizadas en forma autónoma, habilitadas generalmente por un título profesional y/o una matrícula”.
- ✓ Oficios: “se lo define como la ocupación habitual, por lo que estaría incluido dentro de este concepto cualquier tarea realizada de manera independiente o autónoma en forma personal (músicos, artistas, etcétera)”.
- ✓ Albacea: “es aquella persona designada por el testador o juez para cumplir con la voluntad del fallecido y custodiar sus bienes”.
- ✓ Síndico: “es la persona que, designado por asamblea de accionistas, ejerce la función de fiscalización externa de la sociedad”.
- ✓ Mandatario: “es aquel sujeto que administra el negocio y obra en nombre de la persona que se lo ha encomendado”.
- ✓ Gestor de negocios: “es la persona que se encarga de asuntos ajenos para su diligenciamiento, trámite o ejecución”.
- ✓ Director de sociedad anónima: “es quien tiene a cargo la administración y representación de la sociedad anónima”.
- ✓ Fiduciario: “es quien adquiere la propiedad fiduciaria de los bienes transmitidos por el fiduciante, con el único fin de darle el destino establecido en el contrato [...] Su patrimonio no aumenta por su calidad de titular del patrimonio fiduciario”.
- ✓ Socios administradores de sociedad de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones: “las sumas que se asignen a éstos constituirán rentas de cuarta categoría, a diferencia de lo que ocurre con las de

los socios administradores de los sujetos incluidos en el inciso b) del artículo 53 de la ley -sociedades de personas-, consideradas dentro de la tercera categoría”.

- ✓ Miembros del consejo de vigilancia: “son los sujetos integrantes de un órgano permanente, que tienen la función de fiscalizar internamente las actividades de las sociedades por acciones [...]”

(Manassero, 2020:600-601)

Cabe señalar que para que las ganancias provenientes de actividades profesionales u oficios sean consideradas de cuarta categoría, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Debe tratarse de socios de sociedades no incluidas en el artículo 73 LIG;
- El ejercicio de la actividad profesional no sea complementado con una actividad comercial.

Si se no se cumplen los supuestos indicados anteriormente, corresponderá encuadrar a tales rentas como de tercera categoría.

- Los derivados de las actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana: los conceptos mencionados en este inciso se desarrollan seguidamente:

- ✓ Corredor: “es el agente auxiliar de comercio que autónoma, profesional y parcial o imparcialmente aproxima la oferta y demanda para facilitar o promover la celebración de negocios”.
- ✓ Viajante de comercio: “son los sujetos que se desempeñan en forma habitual para uno o varios empleadores, concertando o gestionando ventas fuera del establecimiento principal [...]”

- ✓ Despachante de aduana: “es el que interviene en los trámites tendientes a la obtención del despacho a plaza y otras tareas vinculadas con la importación y exportación de mercancías”.

(Manassero, 2020:606)

Remuneraciones en especie

Este concepto se encuentra regulado por el tercer párrafo del artículo 82 LIG, el cual dispone que van a encuadrar dentro de las ganancias de cuarta categoría, las compensaciones en dinero o en especie, como así también los viáticos en concepto de reembolso de gastos efectuados, cuando excedan los importes que ARCA considera razonables.

El artículo 177 DR indica que se va a entender por compensación en especie, siempre y cuando fueses susceptibles en dinero a:

- beneficios sociales;
- vales de combustible;
- extensión de tarjetas de crédito;
- vivienda;
- viajes de recreo;
- pago de gastos de educación del grupo familiar;
- otros conceptos similares.

Al momento de determinar la ganancia imponible de los empleados, el empleador deberá efectuar el cálculo de las remuneraciones en especie y sumarlas a la remuneración en efectivo.

En el caso de alimentos suministrados por las entidades a los empleados en forma gratuita, que sustituya a los gastos que haría el empleado por este concepto, si la empresa no otorgara tales alimentos, son considerados como ganancia gravable.

Gastos de movilidad y viáticos para corredores y viajantes

Este concepto se encuentra relacionado con el de la sección anterior, ya que la norma hace referencia a ambos en el mismo párrafo del artículo 82 LIG, el tercero.

Se debe considerar la deducción del inciso e del artículo 86 LIG, la cual hace referencia justamente al concepto estudiado en el presente apartado. En cuanto a esto, cabe señalar que se admitirá la deducción por el importe que ARCA estipule, la cual no podrá superar el 40% de la ganancia no imponible.

En cuanto a los viajantes de comercio, la Resolución general AFIP 4396, eliminó para estos sujetos el porcentaje indicado en el párrafo anterior.

Indemnizaciones. Habilitaciones y gratificaciones

Se debe considerar que las siguientes indemnizaciones constituyen renta de cuarta categoría:

- Ausencias justificadas;
- Enfermedad;
- Vacaciones anuales no gozadas;
- Indemnización sustitutiva de preaviso.

Por el contrario, las siguientes indemnizaciones se encuentran exentas por el artículo 26 LIG:

- Indemnizaciones por muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad;
- Indemnizaciones por antigüedad.

En cuanto a las habilitaciones y gratificaciones, de acuerdo a Manassero (2020), si se establece que un empleado tiene derecho a percibir, al cesar en sus actividades como tal, un porcentaje sobre el mayor valor del patrimonio de la sociedad o una gratificación o compensación por cualquier causa, tales pagos van a ser considerados como rentas gravadas.

Asimismo, cabe señalar a las propinas como un tipo de gratificación. Las mismas también son encuadradas dentro de la cuarta categoría debido a que:

- son recibidas en el empleo;

- se perciben habitualmente en forma permanente y regular;
- sobrepasan en su monto el salario fijo, el cual sería insuficiente si no fueran consideradas las propinas.

Honorarios renunciados o reducidos

En ciertas situaciones, el profesional puede renunciar total o parcialmente a los honorarios que le corresponden, generalmente por razones familiares, de amistad o de otra índole personal. En estos casos, el fisco admite que la ganancia gravada quede limitada al importe efectivamente percibido por el contribuyente. No obstante, si al momento de la regulación o pago de los honorarios se practicaron retenciones sobre el monto original, estas podrán computarse íntegramente como pago a cuenta en la declaración jurada del impuesto.

Sueldos o remuneraciones recibidas del o en el exterior

Se debe considerar que si las ganancias indicadas en el artículo 82 LIG son obtenidas en el exterior, las mismas se encuentran gravadas en función del criterio de renta mundial.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 13 LIG, las remuneraciones o sueldos percibidos por miembros de directorios, consejos u otros organismos de empresas o entidades constituidas o domiciliadas en el país, que desempeñen sus funciones en el exterior, van a ser consideradas como rentas de fuente argentina.

Según los artículos 21 LIG y 53 DR, también quedan encuadradas como ganancias de fuente argentina, las remuneraciones, sueldos u honorarios percibidos por representantes oficiales del Estado en el exterior.

A su vez, cabe señalar que el impuesto análogo abonado en el exterior podrá ser computado como pago a cuenta del impuesto a las ganancias hasta el límite del incremento de la obligación fiscal que se produce por incorporar esas rentas del exterior, en la DDJJ del impuesto.

Transferencia de bienes muebles amortizables

De acuerdo a Manassero (2020), a partir de la reforma introducida por la Ley N° 26.893, quedaron alcanzadas por el impuesto en estudio, las ventas de los bienes muebles amortizables afectados a la obtención de rentas de cuarta categorías, las cuales serán consideradas como ganancias de la misma.

Transferencia de bienes recibidos en cancelación de créditos

El artículo 185 DR, establece que en el supuesto de transferencias de bienes muebles e inmuebles recibidos en cancelación de créditos originados por el ejercicio de las profesiones indicadas en los incisos f y g del artículo 82 LIG, constituirán ganancias de cuarta categoría siempre que entre la fecha de la adquisición y la de la transferencia no hayan transcurrido más de 2 años.

Ejemplo:

Como ejemplo podemos citar el caso de un contador que realiza un asesoramiento profesional y su cliente le abona los honorarios, parte en efectivo y el resto con una computadora. La venta de esta última es una renta indirecta y, en la medida que este hecho se produzca dentro de los dos años, el resultado estará gravado con el impuesto a las ganancias, como renta de cuarta categoría.
(Manassero, 2020:621)

Deducciones de cuarta categoría

Deducciones cuando no existe relación de dependencia (profesiones liberales o similares)

Aquellos contribuyentes que obtengan rentas de cuarta categoría podrán computar las siguientes deducciones:

- Alquiler o valor locativo del local ocupado para el ejercicio de la profesión: tanto el alquiler como el valor locativo y los impuestos

originados por estos inmuebles resultan conceptos deducibles. Cabe considerar que en el caso en que el ejercicio de la profesión se desarrolle en la casa-habitación del contribuyente, se deberá efectuar un prorrateo a fin de determinar la porción deducible. Ejemplo: estudio contable en la casa-habitación del contribuyente.

- Sueldos, gratificaciones y demás retribuciones abonadas al personal dependiente: estos conceptos resultan deducibles de las rentas de cuarta categoría. En el caso en que se abonen retribuciones tanto a personal afectado a la obtención de la ganancia gravada como a empleados no relacionados con la misma, deberá realizarse un prorrateo a fin de establecer el monto deducible. Ejemplo: remuneraciones abonadas a empleados de estudio contable y personal de limpieza.
- Bienes de uso: en el supuesto en que un bien de esta naturaleza se encuentre afectado tanto a la actividad profesional como al uso particular, se deberá establecer la proporción que corresponda, con el objetivo de determinar el importe deducible. Ejemplo: rodado utilizado para el oficio y para uso personal.
- Biblioteca de profesionales y sus amortizaciones: son considerados gastos educativos o formativos, por lo tanto son conceptos deducibles y amortizables. En cuanto a las suscripciones a periódicos o revistas técnicas-informativas, también son deducibles.
- Contribuciones a cajas de jubilación provinciales y al régimen de trabajadores autónomos: se admite la deducción de este concepto por aplicación del inciso d del artículo 85 LIG.
- Aportes individuales a planes de seguro de retiro privados: son deducibles de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b del artículo 85 LIG.

Deducciones cuando existe relación de dependencia

Corresponde poner en consideración lo establecido en el tercer párrafo, del inciso a, del artículo 1 DR, el cual dispone que los empleados en relación de

dependencia, que no obtengan otra renta además de esa, y en cuanto el impuesto hubiese sido retenido correctamente, se encuentran eximidos de la obligación de presentar DDJJ.

CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo se desarrollaron los principales aspectos vinculados con el Impuesto a las ganancias aplicable a las personas humanas, abordando los conceptos fundamentales previstos por la normativa vigente.

El estudio realizado permitió examinar distintos institutos de relevancia para la determinación del tributo, entre ellos la residencia fiscal, las ganancias de fuente argentina y extranjera, así como las distintas categorías de rentas contempladas por la Ley de impuesto a las ganancias. Asimismo, se analizaron diversos criterios doctrinarios y normativos que contribuyen a una mejor comprensión de la materia.

El desarrollo de los contenidos abordados permitió poner de manifiesto la complejidad técnica que presenta este impuesto, especialmente en lo relativo a la interpretación y aplicación de determinadas disposiciones legales. En este sentido, el desarrollo sistemático de los contenidos y la incorporación de ejemplos y casos prácticos constituyen herramientas valiosas para facilitar su comprensión y análisis.

Finalmente, puede concluirse que el Impuesto a las ganancias representa uno de los tributos más relevantes y complejos del sistema tributario argentino, requiriendo un estudio integral de sus disposiciones normativas y doctrinarias. En consecuencia, el presente trabajo procuró contribuir al conocimiento y comprensión de los principales aspectos del impuesto aplicable a las personas humanas, constituyendo una herramienta de apoyo para el estudio académico de la asignatura Teoría y técnica impositiva I.

BIBLIOGRAFÍA

- Ley de impuesto a las ganancias N°20.628 (texto ordenado en 2019 mediante el Decreto N°824/2019).
- Decreto reglamentario de la Ley de impuesto a las ganancias N°862/2019.
- Manassero Carlos José, Impuesto a las ganancias 9ª ed., Asociación Cooperadora de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 2020.
- Villegas Héctor B., Curso de finanzas, derecho financiero y tributario 7ª ed., Ediciones Depalma Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2001.
- Celdeiro Ernesto Carlos, Impuesto a las ganancias explicado y comentado 18ª ed., Errepar S.A., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2023.
- Rajmilovich Darío Marcelo, Manual del Impuesto a las ganancias 8ª ed., La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2025.
- <https://www.afip.gob.ar>.

ANEXO PRÁCTICO

En el presente anexo se incorporan diversos casos prácticos vinculados con la determinación del Impuesto a las Ganancias, correspondientes a las distintas categorías analizadas a lo largo del trabajo. Dichos ejercicios provienen del material de estudio utilizado en la cátedra de Teoría y técnica impositiva I y de la recopilación académica realizada durante el cursado de la asignatura. Su inclusión tiene por finalidad complementar el desarrollo teórico expuesto, permitiendo visualizar la aplicación práctica de los conceptos analizados.

Primera categoría

Enunciado

Se solicita determinar el resultado neto que obtuvo el Señor Marcos Fernández durante el periodo fiscal 2025 de acuerdo con la siguiente información. Tengan en cuenta de considerar la opción más beneficiosa para el contribuyente teniendo en cuenta que desde 2019 deduce gastos de mantenimiento presuntos. 1) Avenida Libertador 1860 oeste, San Juan: propiedad adquirida el 26/01/2021 en el equivalente a \$ 250.000. La valuación fiscal al momento de la compra era de 95% el edificio y 5% el terreno. El Inmueble fue alquilado el 01/06/2024 por 2 años en \$ 120.000 mensuales. El alquiler correspondiente al mes diciembre/2025 se encuentra impago. El inquilino tiene a su cargo el impuesto inmobiliario, por el que abonó \$ 2.850 por bimestre y OSSE \$ 1.710 por bimestre. El inquilino ha construido una piscina en el inmueble en el mes de agosto/2025, con autorización del propietario, habiéndose erogado la suma de \$ 360.000 que el propietario no le reembolsará. La mejora fue habilitada el 1/08/2025.

2) Pedro de Valdivia 395 oeste, San Juan: propiedad adquirida el 15/02/1998 en la suma de \$ 345.000. A la fecha de compra, la valuación indicada terreno \$ 69.000 y edificio \$ 276.000. El inmueble es su casa habitación, pero en 04/2000

construyó un local al frente, en el cual invirtió la suma de \$ 102.000. En la actualidad, dicho local se encuentra alquilado. El contrato abarca el periodo enero/2023 a diciembre/2026. El alquiler correspondiente a diciembre/2024, por la suma de \$ 150.000, fue abonado por el inquilino el 05/01/2025. El alquiler del ejercicio 2025 se calcula de la siguiente manera: de enero/2025 a junio/2025 inclusive, el alquiler fue de \$ 165.000 mensuales. Desde julio/2025 a diciembre/2025, ambos inclusive, el alquiler asciende a \$ 182.000 mensuales. El alquiler correspondiente al mes de diciembre/2025 fue abonado por el inquilino el 06/01/2026. El locatario abona el impuesto inmobiliario correspondiente al local por la suma de \$ 1.340, de OSSE por la suma de \$ 893 y del impuesto municipal por la suma de \$ 1.360, en todos los casos bimestrales.

3) Inmueble rural ubicado en La Pampa: adquirido en marzo/2000 en la suma de \$ 1.856.000. Fue alquilado en setiembre/2024 por campaña de soja de septiembre/2024 a mayo/2025. En marzo/2025 recibió 850 toneladas de soja de las cuales vendió el 17/06/2025 la cantidad de 500 toneladas a U\$S 430 la tonelada. Tuvo gastos por el 3% del monto de la venta en pesos. Asimismo, tenía de la campaña anterior 350 toneladas de maíz que vendió en marzo/2025 por la suma de \$ 3.000 la tonelada y tuvo gastos por un total de \$ 21.000. Pagó durante el ejercicio 2025 el impuesto inmobiliario al campo que asciende a la suma de \$ 368.000 por cuota, correspondiendo 4 cuota al periodo 2025, más el impuesto rural complementario que asciende a \$ 125.000 por cuota, correspondiendo 3 cuotas al año 2025. Asimismo, contrató un seguro sobre el bien, por el cual abonó la suma de \$ 235.000 en concepto de prima del seguro devengado en el ejercicio.

4) Avenida del Mar 2900 La Serena, Chile: esta propiedad es utilizada desde enero a marzo para sus vacaciones cada año. El resto del año se encuentra desocupada. Fue adquirida el 01/03/2005 por la suma de U\$S 100.000 y según la escritura el valor correspondiente al terreno representa el 15% del valor de compra. El alquiler mensual que podría obtener por la propiedad asciende a U\$S 500 mensuales (a los efectos de la liquidación se considera el tipo de

cambio del último día hábil del mes). Con fecha 17/06/2025 pago U\$S 1.020 en concepto de impuesto inmobiliario.

Datos complementarios:

a) Cotización del dólar:

FECHA	TC COMPRADOR BNA	TC VENDEDOR BNA
01/03/2005	3,15	3,40
31/01/2024	87,40	87,60
28/02/2024	89,89	90,09
31/03/2024	91,80	92,00
17/06/2024	95,17	95,37
31/12/2024	105,00	108,00

b) Cotización de los productos primarios Soja 31/12/2025 U\$S 352 la tonelada Maíz 31/12/2024 \$ 2.800 la tonelada

c) Coeficientes de actualización:

FECHA	IPC
01/2021	126,9887
08/2025	498,0987
12/2025	586,9444

Resolución

Determinación de la renta Bruta de la 1ª categoría					
1) Avenida Libertador 1860 oeste, San Juan					ATENCIÓN!!!! SI ESTUVIERAMOS LIQUIDANDO PERIODO FISCAL 2026 LA RENTA OBTENIDA POR ALQUILER DE INMUEBLES DESTINADOS A CASA HABITACIÓN ESTARÍA EXENTA! La ley 27.802 modificó el inc. n) del art. 26 y exceptuó (aparte del valor locativo de la casa habitación) este tipo de rentas. En consecuencia los gastos vinculados con el inmueble que genera rentas exentas tampoco serían computables para el locador.
Concepto					
Alquileres devengados 2025			\$ 1.440.000,00		
12.000 x 12					
Impuesto a cargo el inquilino			\$ 27.360,00		
Inmobiliario	2.850 x 6				
OSSE	1.710 x 6				
Mejora			\$ 180.000,00		
Invertido	360.000				
Total de meses hasta que termine el contrato: 10					
Meses atribuibles al ejercicio 2025: 5					
Reconocimiento de la mejora					
Renta Bruta Inmueble 1			\$ 1.647.360,00		

2) Pedro de Valdivia 395 oeste, San Juan									
Concepto									
Alquileres devengados 2025					\$ 2.082.000,00		Art. 44 inc. a) LIG - Art. 110 inc. a) DR		
165.000 x 6 + 182.000 x 6									
Impuesto a cargo el inquilino					\$ 21.558,00		Art. 44 inc. d) LIG - Art. 110 inc. d) DR		
Inmobiliario		1.340 x 6							
OSSE		893 x 6							
Municipal		1.360 x 6							
Renta Bruta Inmueble 2					\$ 2.103.558,00				
3) Inmueble rural ubicado en La Pampa							Arts. 44 inc. a) y 46 LIG - Art. 110 inc. a) DR		
Concepto									
Campaña anterior					\$ 70.000,00				
350 tn (3000 - 2800)									
Devengamiento del contrato 2024									
500 tn x U\$S 430 x \$ 95,17					\$ 20.461.550,00				
350 tn x U\$S 352 x \$ 105					\$ 12.936.000,00				
Renta Bruta Inmueble 3					\$ 33.467.550,00				
Renta Bruta 1ª Categoría Fuente Argentina					\$ 37.218.468,00				
4) Avenida del Mar 2900 La Serena, Chile							Arts. 128, 136 y 144 inc. f) LIG - Art. 107 DR		
Concepto									
Alquileres presuntos 2025					\$ 134.545,00				
Enero	500 x 87,40								
Febrero	500 x 89,89								
Marzo	500 x 91,80								
Renta Bruta Inmueble 4					\$ 134.545,00				
Renta Bruta 1ª Categoría Fuente Extranjera					\$ 134.545,00				

Deducciones admitidas					
1) Avenida Libertador 1860 oeste, San Juan					
Amortización del inmueble se actualiza con IPC		\$ 21.954,60		Art. 87 LIG	
Fecha de adquisición: 26/01/2021					
IPC 122025/012021	4,6220				
Amortización mejora		\$ 456,14		Art. 87 LIG	
Fecha de habilitación: 31/08/2025					
Trimestres de vida útil total: 200					
Trimestres transcurridos hasta la habilitación de mejora: 18					
Trimestres para amortizar: 182					
IPC 122025/082025	1,1784				
Impuestos y tasas				Arts. 83 y 86 inc. a) LIG - Art. 111 inc. a) DR	
Inmobiliario		\$ 17.100,00			
OSSE		\$ 10.260,00			
Deducciones Inmueble 1		\$ 49.770,74			
2) Pedro de Valdivia 395 oeste, San Juan					
Amortización		\$ 2.040,00		Art. 87 LIG	
Impuestos y tasas				Arts. 83 y 86 inc. a) LIG - Art. 111 inc. a) DR	
OSSE		\$ 5.358,00			
Municipalidad		\$ 8.160,00			
Inmobiliario		\$ 8.040,00			
Deducciones Inmueble 2		\$ 23.598,00			
3) Inmueble rural ubicado en La Pampa					
Impuestos y tasas				Arts. 83 y 86 inc. a) LIG - Art. 111 inc. a) DR	
Inmobiliario		\$ 1.472.000,00			
Rural complementario		\$ 375.000,00			
Otros gastos					
Comisiones por venta		\$ 613.846,50			
500 tn x U\$S 430 x \$ 95,17 x 3%					
Seguro		\$ 235.000,00			
Gastos por venta de existencia inicial		\$ 21.000,00			
Deducciones Inmueble 3		\$ 2.716.846,50			
4) Avenida del Mar 2900 La Serena, Chile					
Amortización					
U\$S 100.000 x 3,15 x 85%		\$ 5.355,00			
Impuestos y tasas				Arts. 83 y 86 inc. a) LIG - Art. 111 inc. a) DR	
Inmobiliario por ser gasto se utiliza TC Vendedor		\$ 97.277,40			
Deducciones Inmueble 4		\$ 102.632,40			

Los contribuyentes que obtengan rentas de la primera categoría **PODRÁN OPTAR SOLO PARA LOS INMUEBLES URBANOS** por deducir:

* Gastos reales en base a comprobantes

* Gastos presuntos que resultan de aplicar el 5% sobre la renta bruta del inmueble

Adoptado un procedimiento, el mismo deberá aplicarse a todos los inmuebles que posea el contribuyente y no podrá ser variado por el término de 5 años, contados desde el periodo inclusive en el que se haya hecho la opción

Para los **inmuebles rurales** la deducción se hará en todos los casos por el procedimiento de **GASTO REAL**

GASTO DE MANTENIMIENTO REALES \$ 0,00

Renta inmuebles de fuente Argentina \$ 3.750.918,00

Renta de inmuebles de fuente Extranjera \$ 134.545,00

\$ 3.885.463,00

GASTOS DE MANTENIMIENTO PRESUNTOS 5% \$ 194.273,15

En 2025 el contribuyente puede ejercer la opción por haber mantenido por lo menos 5 años el criterio elegido

Funte Argentina 5% de 3.750.918 \$ 187.545,90

Fuente Extranjera 5% de 134.545 \$ 6.727,25

	FUENTES ARGENTINA	FUENTE EXTRANJERA
RENTA INMUEBLES	\$ 37.218.468,00	\$ 134.545,00
Deducciones inmueble 1 y 2	\$ 73.368,74	
Deducciones inmueble 3	\$ 2.716.846,50	
Deducciones inmueble 4		\$ 102.632,40
Gastos de Mantenimiento	\$ 187.545,90	\$ 6.727,25
RENTA NETA PRIMERA CATEGORÍA	\$ 34.240.706,86	\$ 25.185,35

Segunda categoría

Enunciado

Determinar la ganancia neta de segunda categoría atribuible al período fiscal 2024 de la Dra. María José Núñez, conforme la siguiente información:

- A) Ha patentado a su nombre la invención de una máquina para efectuar el reciclado de latas de aluminio, en enero de 2022, fecha en que se la habilitó, invirtiendo para ello \$ 100.000. La Dra. Núñez ha utilizado la máquina hasta el 31/12/2022.

Posteriormente, el 01/05/2024, combinó con EL LATÓN S.A. la transferencia del derecho de uso de la máquina por un período de 10 años pactándose una contraprestación, pagadera bimestralmente, en función de las toneladas de aluminio reciclado. El contrato establece que se abonará, en concepto de regalías el 20% del total de la producción de cada bimestre (tonelada de aluminio reciclado). Las cuotas vencen a los 30 días de finalizado el bimestre. Criterio de amortización de año de alta completo.

Detalle de la producción Bimestral	
periodo	Tonelada de aluminio en pesos
Mayo - Junio	280.000
Julio - Agosto	202.500
Sep- Octubre	290.000
Nov - Dic	202.000

Vida útil de la máquina: 10 años.

El cesionario ha pagado en término las regalías de acuerdo con lo pactado, es decir, el último día hábil del mes siguiente a la finalización de cada bimestre.

No se trata de una actividad habitual.

- ALTERNATIVA N° 1: los ingresos, costos y gastos de la máquina tienen origen en el extranjero.
- ALTERNATIVA N° 2: la transferencia a de la máquina es definitiva.

- B) Ha percibido durante el ejercicio 2024 dividendos por su participación en SUN SYSTEM S.A. (sociedad en Argentina). Dividendos en efectivo \$ 60.000, puestos a disposición el 31/05/2024. Percibidos el 15/06/2024. Los dividendos provienen de ganancias acumuladas con posterioridad al 31/12/2020. Dividendos en acciones (procedentes de la capitalización del saldo de revalúo) por \$ 12.500, puestos a disposición el 31/05/2024. Percibidos el 30/07/2024.

- C) Ha cedido en locación un automóvil de su propiedad (VW Gol, modelo 2012) para su explotación como Remis, por lo que percibe mensualmente \$ 220.000.
Al 31/12/2024 no había un cobrado el mes de diciembre. Fecha de origen 04/2020, coincidente con el inicio de la actividad. Valor de origen: \$ 350.000. Vida útil estimada: 5 años. Seguros y patentes abonados por el propietario: \$ 25.000.
- D) El 30/05/2024 otorgó un préstamo de \$ 50.000 en concepto de capital, a ser cancelado en 10 meses, pactándose un interés del 3% mensual. Asimismo, se estableció que el interés se abonaría por bimestre adelantado, fijándose las siguientes fechas de pago: 02/06/2024, 02/08/2024, 02/10/2024, 02/12/2024 y 02/02/2024.
Al 31/12/2024 se habían cobrado en término los 3 primeros pagos en concepto de intereses, y el pago fijado para el 02/12/2024 se percibió el 21/12/2024, por el cual se aplicó un 2% mensual de interés resarcitorio sobre la cuota en mora, cobrado el mismo día.
La devolución del capital se realiza al vencimiento del plazo otorgado (10 meses). El interés fijado por el Banco de la Nación para descuentos comerciales es del 1,55% mensual.
- E) Realizó la venta de un inmueble el 01/02/2023, por un valor de \$ 2.000.000, por la que percibió el 50% al contado y se financió en cuatro cuotas iguales y anuales el 50% restante. Se pactó expresamente una tasa de interés efectiva anual del 20%, calculándose los intereses sobre saldos. El capital y el interés se abonan el mismo día. El pago de la primera cuota se efectuó el 30/06/2023, y las cuotas siguientes se abonarán el mismo día del año respectivo.
Dato complementario: suponer que la tasa de interés fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales es del 18,6% anual:
- ALTERNATIVA N° 1: se pactó expresamente que la deuda se cancelará al valor nominal (\$ 1.000.000), manteniéndose el resto de las condiciones de la operatoria.
 - ALTERNATIVA N° 2: se pactó un interés anual del 8%, manteniéndose el resto de las condiciones de la operatoria.
- F) Se comprometió a no hacer una operación de opciones en el Mercado de Valores de Buenos Aires, percibiendo por ello una suma de U\$S 5.000 el 19/08/2024. No es habitualista en este tipo de operaciones.
- Tipo de cambio al cierre 1 U\$S = \$ 105,00
 - Tipo de cambio al 19/08/2024: 1 U\$S = \$ 102,50

En ambos casos se consigna tipo de cambio comprador del BNA.

Resolución

A) REGALIAS

Ganancias de Segunda Categoría según LIG Art 48 inc b y Art 51.

1- Determinación de la Renta Gravada

Las rentas por este concepto se imputan por el criterio de percibido según Art 24

Período	Percibido	Tonelada de aluminio en pesos	Ganancia Atribuible al Ejercicio
Mayo-Junio	Jul-24	280,000	56,000
Julio-Agosto	Sep-24	202,500	40,500
Septiembre-Octubre	Nov-24	290,000	58,000
Noviembre-Diciembre	Jan-25	202,000	40,400
Total Renta Gravada			154,500

2-Determinación de la Deducción Especial

Se trata de una transferencia temporaria

Según el Art 90 inc b de LIG admite la deducción impositiva por amortización de los bienes.

Amortización	Costo de Adquisición x coef act.	100000 x 12,7167015
	Años de Vida útil	10

Amortización:	127167.0146
----------------------	--------------------

fecha de inversion de la maquina Enero 2022	indice IPC:	605.0317
fecha de cierre del año fiscal Dic 2024	indice IPC:	7694.0075
coeficiente para la actualizacion de la Amort. Impositiva		12.71670146

3-Determinación de la Renta Neta

Regalías gravadas	154,500
Amortizaciones	- 127,167
Renta Neta 2 Categoría	27,333

ALTERNATIVA 1-Gastos efectuados en el exterior

1- Determinación de la Renta Gravada:

Se determina igual que en el planteo original

2-Determinación de la deducción especial

Gastos incurridos en el exterior

Según el Art 90 se admite como única deducción por todo concepto el 40% de las regalías percibidas

Regalías percibidas	154,500	
deduccion 40%	61,800	Deducción admitida

3-Determinación de la renta neta

Regalías gravadas	154,500
Deducción admitida	- 61,800
Renta Neta 2 Categoría	92,700

ALTERNATIVA 2-Tranferencia definitiva de Bienes

1- Determinación de la Renta Gravada:

Se determina igual que en el planteo original

2-Determinación de la deducción especial

Se trata de una transferencia definitiva

Según el Art 90 inc a y b se admite deducción especial del 25% de las sumas percibidas **hasta** la recuperación del capital invertido

calculo capital invertido

Valor de origen	100,000
coef de act. (01/2022 a 05/2024)	10.03867
Valor de origen actualizado	1,003,867.48
Amortización: 1003867,48 /10 x 1	100,387
Capital invertido	903,481

Se amortiza un ejercicio. 01/2022 a 12/2022 periodo en el se uso la maquina. 2024 no por se año de baja. Art 87

Regalías percibidas	154,500	864,856	739,856
x 25%		500000	
		125000	
Deducción admitida	38,625		

La deducción del 25% se toma en su totalidad por no superar el capital invertido

3-Determinación de la renta neta

Regalías gravadas	154,500
Deducción admitida	- 38,625
Renta Neta 2 Categoría	115,875

B) DIVIDENDOS

Por lo tanto, el dividendo en efectivo de \$ 60.000 se encuentra gravado por se renta cedular y a una tasa del 7%, que la empresa emisora retiene con carácter de pago único y definitivo.

Dividendos	
renta cedular	60000
alicuota	7%
impuesto determinado	4200 retencion 55800

Mientras que el dividendo de **acciones** mantendrá el tratamiento de renta no computable en los términos del art. 49 de la L.I.G. en cabeza del beneficiario

C) LOCACION DE AUTOMOVILES

Ganancia de segunda categoría según art. 48 inc. b) L.I.G.

1- Determinación de la renta gravada

Las rentas por este concepto se imputan por el criterio de lo percibido según art. 24

Alquiler mensual

Meses percibidos en el ejercicio

Alquileres

220000X11

Diciembre no se cobró

2,420,000

2- Determinación de las deducciones admitidas

ojo ver fecha de origen

a) Amortización

índice IPC: 310.1243

Como el automóvil es el objeto principal de la actividad no aplica el tope del art. 92 inc I)

índice IPC: 7694.0075

Amortización = Costo de Adquisición x coef act

24.8094312

Años de Vida Útil

Amortización (350000 x 24,809431) / 1,736,660

tener en cuenta que si el bien mueble amortizable hubiera sido adquirido con anterioridad al 01/2018, el coef de actualización es =1 en los términos del art 93 LIG.

b) Gastos abonados por el propietario

Son gastos deducibles según el art. 83 L.I.G. los que se efectúan para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas

Seguros y patentes

25,000

3- Determinación de la renta neta

Alquileres gravados

2,420,000

Amortización

- 1,736,660

Seguros y patentes

- 25,000

Renta neta 2da. categoría

658,340

D) INTERESES POR PRÉSTAMO

Ganancia de segunda categoría según art. 48 inc. a) L.I.G.

1- Determinación de la renta gravada

Las rentas por este concepto se imputan por el criterio de lo percibido según art. 24:

Cuota	Percibido	Ganancia atribuible al ejercicio
02/06/2024	02/06/2023	\$ 50.000 x 3% x 2 3000
02/08/2024	02/08/2023	\$ 50.000 x 3% x 2 3000
02/10/2024	02/10/2023	\$ 50.000 x 3% x 2 3000
02/12/2024*	21/12/2023	\$ 50.000 x 3% x 2 3000
02/02/2025	2025	
Total renta gravada por intereses		12,000

16000

480

* Por pago fuera de término se aplicó además un interés del 1% mensual

Vencimiento

12/2/2024

Fecha de pago

21/12/2024

Días transcurridos

19

Interés por mora 3000 x 2% x 19

38

30

Total renta gravada

12,038.00

E) INTERESES POR VENTA DE INMUEBLE

Ganancia de segunda categoría según art. 48 inc. A LIG y art 52 LIG

1) Determinación de la renta gravada

Las rentas por este concepto se imputan por el criterio de lo percibido según art. 24.

El total de la operación es de \$ 2000000. Se abonaron al contado \$ 1000000 (50%) y \$ 1000000 se cobrarán a plazo:

Cuota	Importe	Saldo de la Operación	Percibido	Ganancia Atribuible al Ejercicio
1	250,000	1,000,000	6/30/2023	200,000
2	250,000	750,000	6/30/2024	150,000
3	250,000	500,000	6/30/2025	100,000
4	250,000	250,000	6/30/2026	50,000
Total Renta Gravada por Intereses				150,000

Se utiliza la tasa de la operación por ser mayor a la del BNA (18,6%)

ALTERNATIVA 1- Operación sin intereses

De acuerdo al art. 52 segundo párrafo, cuando se realicen ventas de inmuebles a plazo se presume que se pactó un interés no mejor al fijado por el BNA para descuentos comerciales sin admitir prueba en contrario.

Cuota	Importe	Saldo de la Operación	Percibido	Ganancia Atribuible al Ejercicio
1	250,000	1,000,000	6/30/2023	186,000
2	250,000	750,000	6/30/2024	139,500
3	250,000	500,000	6/30/2025	93,000
4	250,000	250,000	6/30/2026	46,500
Σ				139,500

se aplica la tasa del BNA

ALTERNATIVA 2- Interés menor al del BNA

Debido a que la tasa de la operación es menor a la del BNA, la resolución se iguala a la alternativa 1.

Se debe aclarar que la ganancia, entonces, se formará por una renta real (según la tasa pactada por la operación) y una renta presunta originada por la diferencia entre la tasa del BNA y la pactada.

F) OBLIGACIONES DE NO HACER

Ganancias de segunda categoría según art. 48 inc f -LIG

Determinación de la renta gravada

Las rentas por este concepto se imputan por el criterio de lo percibido según art. 24.

Fecha de Cob	TC operación	Ganancia atribuible al Ej
8/19/2024	\$ 102.500	\$ 512,500

A) REGALIAS	\$ 27,332.99
B) DIVIDENDOS	impuesto cedular no se incluye en la DDJJ gral.
C) LOCACION DE AUTOMOVILES	\$ 658,339.81
D) INTERESES POR PRÉSTAMO	\$ 12,038.00
E) INTERESES POR VENTA DE INI	\$ 150,000.00
F) OBLIGACIONES DE NO HACER	\$ 512,500.00
total renta neta gravada de 2da categoría.	\$ 1,360,210.80

Cuarta categoría

Enunciado

CUARTA CATEGORÍA

Se pide:

Determinar la ganancia neta de Cuarta categoría atribuible al período fiscal 2024 de la Dra. Ana Laura Domínguez, conforme la siguiente información:

INFORMACIÓN SOBRE SUS INGRESOS

Honorarios Facturados 2024	\$ 2.500.000,00
Honorarios pendientes de cobro de los facturados al 31/12/2024	\$ 180.000,00
Honorarios cobrados en 2024, facturados en 2023	\$ 150.000,00
Honorarios 2023 cobrados con cheque diferido con Vto. 20/12/2024, al 31/12/2024 aun lo conservaba en cartera	\$ 25.000,00

La Dra. Domínguez trabaja en relación de dependencia como medica de internación domiciliaria para la empresa Salud S.R.L.

Cobró durante el 2021 \$1.000.000 en concepto de remuneración.

El 10/01/2025 se le cancela la 2da cuota del SAC 2024 mediante transferencia bancaria por \$ 20.000.

Cobró \$ 15.000 en vales de combustibles para que realice las visitas medicas.

La empresa le reintegró \$ 5.000 en efectivo en reconocimiento de gasto por la compra de EPP, necesarios para realizar su tarea.

INFORMACIÓN SOBRE SUS EGRESOS

Papelería	\$ 6.500,00
Gastos de celular (abono). Es el único celular que posee	\$ 16.500,00
Gastos de comunicación	\$ 15.000,00
Honorarios contador	\$ 55.000,00
Gastos bancarios	\$ 12.066,02
Seguros rodados	\$ 1.476,29
Alquiler consultorio	\$ 180.000,00
Gasto mantenimiento consultorio	\$ 8.000,00
Combustible	\$ 21.335,76
Sueldo secretaria	\$ 65.000,00
Cargas sociales secretaria	\$ 36.000,00
Compra de ambos	\$ 10.000,00
Suscripción revista médica	\$ 2.000,00

Al 31/12/2024, de los gastos indicados en el cuadro anterior se adeudan \$ 8.000 de sueldos y jornales y \$ 5.000 de cargas sociales.

Adquirió en mayo/2024 un automóvil por la suma de \$ 1.420.000 el cual afecta en un 100% a la actividad profesional.

Bienes de uso del consultorio

Fecha de adquisición	Descripción	Valor de origen	Vida útil (años)	Amor EJ 2024
26/03/2022	PC e impresora	\$ 15.000,00	3	\$ 5.000,00
08/02/2022	Mobiliario	\$ 50.000,00	10	\$ 5.000,00
20/10/2023	Sistema de climatización	\$ 100.000,00	10	\$ 10.000,00
31/05/2024	Auto	\$ 1.420.000,00	5	\$ 284.000,00
				\$ 304.000,00

Resolución

Contribuyente Dominguez Ana Laura
Año Fiscal 2024
Rentas de cuarta categoría

INGRESOS	Gravados		No computable	Exentos o no gravado
	Que generan mov. de fondos	Que no generan mov. de fondos		
Remuneración	1.000.000,00			
Vales de combustibles	15.000,00			
EPP			5.000,00	
Total Ingresos	1.015.000,00	-	5.000,00	-

GASTOS	Deducibles			No deducibles
	Que generan mov. de fondos	Que no generan mov. de fondos	Amortizac.	
Vales de combustibles hasta el 40% \$ 3.091.035 MNI	15.000,00			
Total gastos	15.000,00	-	-	-

Diferencia (Ingresos - Gastos)	1.005.000,00	1.000.000,00	-	5.000,00	-
--------------------------------	--------------	--------------	---	----------	---

Resultado neto de cuarta categoría	1.000.000,00	Importe neto que mueve fondos	1.005.000,00
Resultado exento/no deducible/no computable	5.000,00	Importe neto que no mueve fondos	-
Total	1.005.000,00	Total	1.005.000,00

Contribuyente Dominguez Ana Laura
Año Fiscal 2024
Rentas de cuarta categoría

INGRESOS	Gravados		No computable	Exentos o no gravado
	Que generan mov. de fondos	Que no generan mov. de fondos		
Honorarios 2024	2.320.000,00			
Honorarios cobrados en 2024, facturados en 2023	150.000,00			
Honorarios 2023 cobrados con cheque diferido con Vto. 20/12/2024. Al 31/12/2024 aun lo conservaba en cartera.	25.000,00			
Total Ingresos	2.495.000,00	-	-	-

GASTOS	Deducibles			No deducibles
	Que generan mov. de fondos	Que no generan mov. de fondos	Amortizac.	
Papelería	6.500,00			
Gastos de celular (abono). Es el único celular que posee	8.250,00			
Gastos de comunicación	15.000,00			
Honorarios contador	55.000,00			
Gastos bancarios	12.068,02			
Seguros rodados	1.478,29			
Alquiler consultorio	180.000,00			
Gasto mantenimiento consultorio	8.000,00			
Sueldo secretaria	57.000,00			
Cargas sociales secretaria	31.000,00			
Suscripción revista médica	2.000,00			
Compra de ambos	10.000,00			
Amortizaciones			304.000,00	
Total gastos	386.292,31	-	304.000,00	-

Diferencia (Ingresos - Gastos)	1.804.707,69	2.108.707,69	-	-304.000,00	-
---------------------------------------	---------------------	---------------------	----------	--------------------	----------

Resultado neto de cuarta categoría	1.804.707,69	Importe neto que mueve fondos	2.108.707,69
Resultado exento/no deducible/no computable	-	Importe neto que no mueve fondos	-304.000,00
Total	1.804.707,69	Total	1.804.707,69

Contribuyente Dominguez Ana Laura
Año Fiscal 2024
Determinación Ganancia Neta Sujeta a Impuesto, Impuesto y Saldo de DDJJ

	Total	1° Categoría	2° Categoría	3° Categoría	4° Cat. incs. a), b) y c), Art. 82	4° Cat incs. d), e) y f), Art. 82
Determinación del resultado de las cuatro categorías						
Resultado de fuente argentina						
Total de ingresos gravados	3.510.000,00	-	-	-	1.015.000,00	2.495.000,00
Total de participación en empresas	-	-	-	-	-	-
Gastos y deducciones especialmente admitidos que consumen fondos	-401.292,31	-	-	-	-15.000,00	-386.292,31
Deducciones admitidas (que no consumen fondos)	-304.000,00	-	-	-	-	-304.000,00
Resultado neto	2.804.707,69	-	-	-	1.000.000,00	1.804.707,69
Quebranto específico por instrumentos financieros derivados	-	-	-	-	-	-
Quebranto específico por acciones	-	-	-	-	-	-
Resultado neto de fuente argentina	2.804.707,69	-	-	-	1.000.000,00	1.804.707,69
Ganancia (Quebranto) neto total	2.804.707,69	-	-	-	1.000.000,00	1.804.707,69